

280
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

ANALISIS CRITICO DE LA PRISION PREVENTIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO PEÑA RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. HISTORIA DE LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO.....	1
A. EPOCA PREHISPANICA.....	2
B. EPOCA COLONIAL.....	15
C. EPOCA INDEPENDIENTE.....	24
D. NUESTRO SIGLO XX.....	37
CAPITULO II. NOCIONES GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO.....	46
A. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA.....	50
B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA.....	55
C. MODALIDADES JURIDICAS PARA QUE PROCEDA LA PRISION PREVENTIVA.....	62
D. DIFERENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS AFINES.....	67
E. EL DOBLE CARACTER DE LA PRISION PREVENTIVA.....	80
a) CARACTER JUDICIAL	
b) CARACTER ADMINISTRATIVO	
CAPITULO III. CARACTER JUDICIAL DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	84
A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACION JUDICIAL DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	85
B. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	102
C. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA.....	111

CAPITULO IV. CARACTER ADMINISTRATIVO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	151
A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACION MATERIAL DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL.....	152
B. PROCEDIMIENTOS Y METODOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y TECNICO QUE COMPRENDE LA PRISION PREVENTIVA, EN EL DISTRITO FEDERAL.....	169
C. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PRISION PREVENTIVA.....	192
D. LOS SUSTITUTOS PENALES Y OTRAS SOLUCIONES QUE ATENUEN, SUSTITUYAN O HAGAN DESAPARECER LA PRISION PREVENTIVA.....	204
CONCLUSIONES.....	222
BIBLIOGRAFIA.....	228

CAPITULO I

HISTORIA DE LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO

A. EPOCA PREHISPANICA

B. EPOCA COLONIAL

C. EPOCA INDEPENDIENTE

D. NUESTRO SIGLO XX

A. EPOCA PREHISPANICA

Por lo que se refiere al derecho prehispánico, debemos entender que es todo aquel que se dió antes de la llegada de los españoles, y que estuvo en vigor, en la antigua Tenochtitlán y sus alrededores. Como en ese tiempo no existía unidad política entre los diversos pobladores, trajo como consecuencia que no existiera una Nación, sino varios pueblos que tenían sus propias leyes; es por ello que para el estudio del derecho de estos pueblos, se tomarón en cuenta los principales, tales como: el Azteca, el Maya, Tarasco y Iapoteca.

Los Aztecas. Es de todos los pueblos que conformaron nuestra raza, el más importante; porque era el más organizado y poderoso, hasta antes de la conquista. Siendo un pueblo guerrero que dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana, llegando a imponer sus prácticas jurídicas

en todos aquellos núcleos que conservaron su independencia a la llegada de los españoles.

Según Vaillant; dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social, y estas eran: la religión y la tribu. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu, y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. (1)

A quienes violaban el orden social, se les consideraba inferiores, y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud. El vivir en la comunidad daba seguridad y subsistencia; el ser expulsado de ella, era exponerse a morir por las tribus enemigas, por fieras, o por el propio pueblo.

En los comienzos del pueblo azteca, los delitos fueron pocos; gracias a la responsabilidad solidaria que existía en la comunidad; siendo el crecimiento de la población; las complicaciones del trabajo, y la dificultad para subsistir, los que trajeron el aumento de los delitos, especialmente contra la propiedad, de conflictos e injusticias.

El derecho penal azteca fue excesivamente severo, sobre todo contra los delitos que hacían peligrar al gobierno o a la persona del soberano; aunque para otro tipo de delitos también -

---(1) Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 31, 42

lo fueron. Los aztecas conocieron y distinguieron entre delito doloso y culposo, las atenuantes y agravantes de la pena, las excludentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (2)

Por otra parte también se habla de que fueron tres las condiciones que dieron forma al derecho punitivo de los aztecas, y que a su vez incluyeron en la formación y organización de las cárceles, siendo estos: la moral, la de la concepción de la vida y la política. Encontrando estas condiciones en las narraciones de los cronistas historiadores de nuestro derecho.

Por cuanto a las penas entre los aztecas, se aplicaron las siguientes: "destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza". (3)

Del porque los aztecas tuvieron un sistema tan severo; al respecto Vaillant, nos dice: "debido a que ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte, fuera comprensible y has-

(2) Cfr. Castellanos Tena, op. cit., p. 43

(3) Idem.

ta necesario amenazar y castigar en la tierra. Debiéndose pagar todo delito en la tierra y no posteriormente a la muerte, limpiándose así toda suciedad de la conciencia. La ética social y la religión distantes entre sí, venían a coincidir en este punto". (4)

Entre los aztecas, quien juzgaba y ejecutaba las sentencias fue el "Emperador Azteca" --- COLHUATECUTLI, TLATOQUI o HUEI TLATOCANI ---, era con el consejo supremo de gobierno --- el TLATOCAN --- formado con cuatro personas que eran familiares del Emperador, y entre los que debía ser elegido su sucesor. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación.

Ahora pasaremos a ver, lo que los cronistas narran acerca de lo que fue la cárcel entre los aztecas.

Al respecto George C. Vaillant, nos dice: "La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo --- al culpable. El destierro o la muerte era el castigo que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos, pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el por que de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cum-

--- (4) Citado por Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México), Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 14

plir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros; antes de juzgarlos o de sacrificarlos". (5)

Fray Diego Durán, es quien nos da una visión más clara de lo que fue el prototipo de cárcel precortesiana: " 31...habla una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres. El uno era CUAUHCALLI, que quiere decir "jaula o casa de palo", y la segunda manera, era PETACALLI, que quiere decir "casa de esteras". Estaba esta casa donde agora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande ancha y larga, de donde, de una parte y de otra, habla una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios". (6)

Francisco Javier Clavijero, añade otro tipo de cárcel a las ya señaladas anteriormente, por Fray Diego de Durán, y estas es el TELPILOYAN, que era para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

—(5) Carranca y Rivas, *op. cit.*, p.13

(6) *op. cit.*, p. 15

Y nos sigue diciendo; que durante la prisión a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos, se les daba lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio; por lo común el barrio se hacía cargo de guardar a los prisioneros y si alguno escapaba, el barrio quedaba obligado a pagar al amo del fugitivo una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela.

Opina Clavijero que las leyes de los aztecas no estaban escritas y se perpetuaban en la memoria de los hombres, pasando de generación en generación por tradición oral, como por la pintura.

Por cuanto al procedimiento que seguía para llegar a la ejecución de los reos, nos dice: era permitida la apelación del tribunal de TLACOTECATL, al de CIHUACOAT, en las causas criminales, se admitía la prueba de los testigos y por ende el juramento tenía gran importancia, y debido a éstas, los castigos por perjurio eran terribles; tales como cortarles parte del labio y a veces también de las orejas. [7]

De todo lo anterior tenemos que la base principal de los castigos entre los aztecas, como reacción a los delitos, tuvieron como base la restitución al ofendido, y la severidad de los castigos sirvió de ejemplo para contener la delincuencia, por miedo o temor. Por lo que los delincuentes potenciales, esta

— [7] Ibid, p. 23

ban sujetos a un convenio tácito de terror, y por lo mismo no -- fue necesario aplicar la prisión como pena, pues frente a ésta -- existía la pena de muerte, perdiendo sentido la cárcel; esto tra -- jo un sentido comunitario muy fuerte en donde todos vivieron de -- acuerdo a un código de vida que dió buenos resultados y que duró -- siglos, manteniéndo a la civilización azteca, como una de las me -- jor organizadas y más sólidas de su tiempo.

También de las crónicas de Vaillant, Durán y Clavije -- ro, surge la afirmación de la existencia de la "Prisión Preven -- tiva en su fase primitiva"; siendo para el primero, que nunca -- fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir un -- castigo, por lo que se deduce que las cárceles que existieron en -- tiempo de los aztecas, sólo sirvieron como una forma provisional -- de retener al que cometa un delito, hasta en tanto se desidia -- la aplicación de su castigo; y el segundo, que nos habla más cla -- ramente de cárceles en donde se retenía a los criminales hasta -- que se veían sus negocios.

En la actualidad como veremos más adelante, el objeto -- de la prisión preventiva: es la de privar de la libertad, al pre -- sunto delincuente, como medida cautelar, provisional, para garan -- tizar el desarrollo del proceso penal, en tanto se establece por -- medio de una sentencia su inocencia o culpabilidad, para poder -- dejarlo en libertad o aplicar la pena que el juez conforme a la -- ley considere conveniente.

Por lo que podemos concluir que la prisión preventiva -- entre los aztecas, sí existió, aunque en su fase primitiva.

Los Mayas. La civilización maya fue diferente a la azteca; con más sensibilidad, sentido de la vida más refinado y una concepción del mundo más profunda.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, que estaba depositada en el SATAB, quien en forma directa - sencilla y pronta, recibía y investigaba las quejas y resolvía a cerca de ellas de inmediato, verbalmente y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a anunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanzas por los TUPILES y servidores destinados a esta función.

En estas comunidades primitivas, se dio la venganza privada y de sangre, habiendo transitado esta civilización de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, siendo un paso importante hacia la evolución penal; ejemplo de ello era, que si el homicida era un menor, la pena no era de muerte, sino de esclavitud, pasando a ser esclavo de la familia del occiso, para compensar con trabajo el daño causado (lo que hoy se conoce como Reparación del daño a la víctima u ofendido); por lo que en este aspecto fueron superiores a los aztecas.

Los mayas al igual que los aztecas no concibieron la pena como regeneración o readaptación, más bien, se utilizó como una medida de prevención para que al imponer castigos tan severos, no se propagara la delincuencia; y si algo querían readaptar, era el espíritu, purificándolo por medio del castigo; y esto es notable, por que al ser se le sacrificaba en el Cenote Sagrado de

Chichen Itzá, centro religioso venerado por todos, dándose una expiación religiosa y espiritual. Por lo que los mayas al cometer un delito ofendían lo mismo al Estado que a los dioses; de ahí que justificaran la amplitud y severidad de las penas.

Los mayas al igual que los aztecas tuvieron un derecho consuetudinario y las fuentes que nos han dado a conocer su derecho son la de los cronistas, que aunque unas veces concuerdan otras no; pero lo cierto que las penas que más se aplicaron para los delitos fueron la esclavitud y la supresión de la vida.

Uno de estos cronistas es Juan Francisco Molina Solís, autor de la historia del descubrimiento y conquista de Yucatán, y quien acerca de la administración de justicia nos dice: entre los mayas la aplicación de justicia era sumaria, y era administrada en forma directa por el cacique, quien oía demandas y respuestas, resolviendo verbalmente y sin apelación lo que creía justo; averiguaba los delitos y una vez probados los hacía ejecutar por sus Tupiles o alguaciles sin demora. Y aunque señala que los mayas no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas; debido a la sumaria averiguación y rápido castigo.

Sin embargo el mismo autor se contradice cuando nos dice que "cuando el delincuente era apresado de noche o el cacique no estaba, o si la pena necesitaba de horas para prepararse, el reo era encerrado en una jaula de palos, construida con anterioridad al hecho delictuoso, donde a la intemperie aguardaba su --

destino". [8]

Por su parte Eligio Ancona, también historiador y jurista Yucateco, nos dice por cuanto a las cárceles entre los mayas; que la prisión nunca se impuso como castigo, pero hubo cárceles para guardar a los cautivos y a los delinquentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufrieren la pena a la que hablan sido condenados. También al describirnos estas cárceles habla de que consistían "en unas jaulas grandes de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces -- con sombríos colores, adecuados sin duda al sacrificio que aguardaba al preso". [9]

Las cárceles se utilizaron entre los mayas (esto es las jaulas), para: los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Como consecuencia de lo que hasta aquí hemos visto, las cárceles de los aztecas y los mayas fueron primitivas, pero de hecho sí existieron y se conocieron dándoles una finalidad, consistente en retener al reo hasta en tanto se ejecutaba la pena respectiva. Siendo estas cárceles los antecedentes primarios de lo que hoy en día conocemos como "Prisión Preventiva".

Los Tarascos. En la administración de la justicia intervenían; el soberano o Calzontzi y en ocasiones la ejercía el sumo sacerdote o Petámuli; se interrogaba a los acusados que estaban

[8] Citado por Carranca y Rivas, op. cit., p. 37

[9] Citado por Ibid., p. 39

en las cárceles en el vigésimo día de sus fiestas del EHUATACONCUARO, y luego dictaba sentencia. Al delincuente primario y de delito leve, sólo se le amonestaba en público, en caso de reincidencia por cuarta vez, aunque no hay seguridad al respecto, se le encarcelaba. Para los homicidas, adulterio, robo y desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público; se aplicaba a palos, después se quemaban los cadáveres.

Es importante recalcar y señalar que las cárceles entre los tarascos, al igual como otros pueblos, como el azteca y el maya, sólo sirvieron para que el reo esperara su sentencia.

Los zapotecas. La delincuencia era mínima entre ellos, y las cárceles de los pueblos pequeños eran facales sin seguridad alguna; a pesar de ello, los indígenas no se evadían (siendo un antecedente de la prisión abierta de la actualidad). El delito más severamente castigado era el adulterio, donde a la mujer se le condenaba a muerte; al ofendido se le prohibía volverse a juntar con la adúltera; al cómplice de la adúltera era multado con severidad y en caso de que, de la relación delictuosa resultaran frutos, se le obligaba a trabajar para el sostenimiento de los mismos.

De lo anterior, tenemos que los zapotecas también conocieron la cárcel, aunque también en forma primitiva.

Resumiendo lo que hemos visto de los pueblos prehispánicos, tenemos que las ideas que rigieron en ellos, hasta el descubrimiento en 1511, son: se da una desigualdad jerárquica y so---

cial; Aristocracias guerreras y sacerdotal, llenando siempre juntos el poder militar y religioso en el dominio de los pueblos; desigualdades económicas que traducen en Oligarquías dominantes y, -- que tuvieron como consecuencia una justicia penal según las clases, con penas diversas según la condición de los infractores pero no por ellas menos severas. Estando las penas al servicio de las clases dominantes, en donde no se estimulaba la libertad y la humanidad en el trato con sus gobernados. Logrando con ello una cohesión política y social en donde algunos de los pueblos no sólo dominaron al suyo; sino a otros pueblos, un ejemplo de ellos es el pueblo Tlaxcalteca, que fue dominado por los aztecas, y que en la conquista, Hernán Cortés, inteligentemente aprovechó el odio de los tlaxcaltecas hacia sus enemigos los aztecas, para vencer en la conquista.

En lo que respecta al procedimiento penal, tenemos que estos eran sumarios y se llevaban a cabo en un plazo no mayor de tres meses y en algunas ocasiones se resolvía en forma inmediata; por lo que la administración de justicia si era pronta y expedita (debiendo aprender de nuestros antepasados los jueces actuales o magistrados).

Las cárceles como hemos visto se usaron en forma rudimentaria, alejada de toda readaptación social como se pretende hoy en día, y lo que en realidad se buscaba era la expiación espiritual y religiosa en la tierra por el delito cometido. Apareciendo la cárcel en un segundo o tercer plano; primero como prisión pre

ventiva mientras se esperaba la pena, sentencia o castigo, y posteriormente en contados casos como pena. Y aunque conocieron y utilizaron cárceles primitivas no les dieron el valor que hoy se les da, por lo que la cárcel como pena desde este punto de vista debe tomarse como un avance humanitario, debido a que ha sido una pena que ha evolucionado en beneficio de la sociedad en general, comparandola con las penas que se aplicaban en estos pueblos.

Por cuanto a la prisión como medida de custodia mientras se daba la sentencia, no la podemos cuestionar, pues estaba en una fase primitiva; en donde los aspectos que más resaltan, son el mal trato a los prisioneros y sus construcciones primitivas de jaulas de madera; así como el que los procedimientos eran rápidos y por ende la prisión preventiva que se daba, de corta duración.

B EPOCA COLONIAL

Una vez realizada la conquista Española, los conquistadores no tomarón en cuenta las legislaciones de los aborígenes en el nuevo estado, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, inscrita más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes en tanto no se opusieran a la fe o a la moral.

Y en la Ordenanza para el gobierno de los Indios, expedida por la Real Audiencia de México el 30 de junio de 1546, se previene la idolatría de los indios, obligándolos a adoptar la nueva religión, el catolicismo y creer en un nuevo dios. Sirviendo el Derecho Penal durante los inicios de la Colonia, para privar al indio de su pasado, religión, costumbres y derecho. Siendo el derecho represivo de los españoles, y la unión de la iglesia, los que llevan a efecto la Conquista Real.

Por lo que durante la Colonia se legisló en parte con dureza y en parte con bondad, siendo las nuevas leyes españolas el medio por el que pasó la cultura Europea a la Nueva España, hoy México, haciéndose así el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Ejemplo de ello es la ley 1, del título I, del Libro II, de las Leyes de Indias, que dispuso: "que en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se aguarden las Leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así como a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como a la forma y orden de substanciar [1530]". [10]

De las Leyes españolas, las Leyes de Indias de 1680, fue el cuerpo principal de leyes durante la Colonia, completada con los autos acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de dicho monarca se originó una legislación especial más sistematizada.

Antes de que estuvieran vigentes las Leyes de Indias en la Nueva España, la situación que se vivió por cuanto a la impartición de la justicia era terrible, percatándonos de ello, por los delitos y penas existentes, aplicados por el Tribunal de la Inquisición; siendo los azotes, las galeras, la hoguera, entre otras penas, las más usuales.

Así tenemos, que durante esta época se da una Penalogía

[10] Cfr. Carranca y Rivas, op. cit., pp. 61, 62

Virreinal, en donde la Iglesia y el Estado unidos imponían castigos severos que llegaban a causar terror. Por lo que junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el Virrey, el Santo Oficio ahorcaba y quemaba. Por lo que no debe extrañarse que durante la Colonia la justicia del Santo Oficio se confundiera prácticamente con la del Virrey.

Para los negros, mulatos y castas, el sistema penal fue cruel e intimidatorio, teniendo que dar tributos al rey; con prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche; con obligación de vivir con amo conocido; penas de trabajo en minas y de azotes; todo por procedimientos sumarios, "excusados de tiempo y proceso". Por lo que en comparación con la impartición de justicia entre los indios fue más benévola, señalándoles penas de trabajo personales, para no darles las de azotes y pecunia--- rias; debiendo servir en conventos, ministerios de la Colonia y, siempre y cuando el delito fuera grave, pues si era leve, se aplicaba una pena igual, en donde el indio continuaba en su oficio y con su mujer. Y sólo los delitos contra los indios eran castigados con mayor rigor, en algunos casos; como por ejemplo por adorar a sus ídolos, que más que un delito fue una medida para controlar y dominar a los indios. (11)

Por otra parte la Nueva España, en principio tuvo una cárcel de Corte, de la que no hay muchas noticias, y sólo se sabe por casos y anécdotas que se sucedieron allí; de donde resul-

—(11) Cfr. Castellanos Tena, *op. cit.* pp. 44, 45

ta que una vez sacados de la cárcel los presos, se les llevaba para la ejecución de sus penas, en donde abundaban las penas dobles o dobles ejecuciones como las de garrote y horca; horca y descuartizamiento; horca y hoguera ... etc.

La confesión, por medio del tormento, era la forma aceptada para comprobar los delitos, quedando con ella los juristas satisfechos.

Las características de la pena durante la Colonia son: el dolor, la muerte, los tormentos. Siendo excepciones las Cédulas de Gracia, como política contra tanto dolor, pero siendo la generalidad una larga serie de crímenes y ejecuciones que forman la parte más dramática de la Colonia.

En la Historia Colonial se tienen casos de errores judiciales, acompañados de ejecuciones espantosas, en donde los presuntos delincuentes murieron y posteriormente se supo del verdadero culpable.

Las Leyes de Indias. se componen de nueve libros, divididos cada uno de ellos, en título integrado en un buen número de leyes. Son consideradas un monumento jurídico; pero algunos piensan, que es confusa con amontamiento de leyes de todo género; pero son importantes por cuanto que establecen la Institución de la prisión preventiva en el Título Seis; que trata "De Las Cárcel^{es} Y Carcelero".

Ahora citaremos las leyes consideradas más importantes para el tema de la prisión preventiva:

"Ley Primera; Que en las ciudades, Villas, y lugares se hagan cárceles.

Mandamos, que en todas las ciudades, Villas, y lugares de las Indias, se haqan cárceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda ...etc." [12]

En las demás leyes de este título se estipulaba: la separación de los hombres y mujeres (antecedente del art. 18 Const. titl. párrafo 1º); un capellán y una capilla donde los presos oyeran misa; de la organización y funciones de los carceleros y alcaldes; garantías para los presos pobres; de las visitas por un regidor diputado que era el que despachaba los asuntos; de la organización y funcionamiento de las autoridades auxiliares.

A pesar de que las Leyes de Indias, fueron generosas en su contenido, éstas se vieron obstaculizadas en su cumplimiento, por que en dichas Leyes, no se consideraba la realidad que se vivía en la Nueva España; oponiéndose ésta legislación a los fines de la conquista y de la colonización; y fue así como no se tomaron en cuenta las medidas protectoras y humanitarias que prevelan dichas leyes.

En la ley antes comentada, se da una distinción en la aplicación de la justicia, en base a la clase social a que pertenecía. Los Virreyes, Presidentes, Audiencias u Justicias, ----

[12] Cfr. Carranca y Rivas, op. cit., p. 119

cuando aprendían a un Regidor, Caballero ó persona honrada, señalan la cárcel conforme a esta calidad y gravedad de sus delitos--deblan ponerlos en cárceles públicas, o casas de Alcauciles, porteros ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, -donde las hubiere. De todo esto tenemos que las cárceles son pésimas, pero los privilegiados eran destinados a las menos malas. Resultando un sistema carcelario primitivo e injusto.

"Las cárceles propias del santo oficio eran: la secreta en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia--definitiva, y la perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que a ella estaban condenados". [13]

Por cuanto al Estado, habla tres tipos de cárcel: la Cárcel de Ciudad, la Cárcel de Indios y la Cárcel de Audiencia. De la Cárcel de indios hubo dos: la de México y la de Santiago; de la de Audiencia también hubo dos: la de Lima y la de México.

Los tribunales que existieron durante la Colonia, se a--yaron en factores religiosos, económicos, sociales y políticos;--para mantener la estabilidad social y los intereses de la Corona Española, fueron: el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia y --el Tribunal de la Acordada, y tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. Teniendo como función la persecución del delito y la aplicación de sanciones.

La creación de estos tribunales fue debido al malestar--constante que reinaba, debido a la impunidad y falta de garan---

—[13] A. Barrita López, Fernando, Prisión Preventiva y Cien--cias Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 36

elas para la vida y la propiedad, provocando alarma general, y con estos nuevos tribunales se cifraba, una nueva esperanza de paz y bienestar social.

El tribunal de la Santa Inquisición, fue utilizado como un instrumento policlaco contra la herejía. Fundándose el 25 de enero de 1569, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y el 16 de agosto de 1570, el Virrey Don Martín Enriquez, recibe la orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando Inquisidores Generales a Don Pedro Moya de Contreras y a Don Juan de Cervantes.

La Audiencia, era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policlacos y los asuntos relacionados con la administración de la justicia.

El tribunal de la Acondada, se creó por acuerdo de la Audiencia; de ahí le viene el nombre, estableciéndose en 1710. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos.

En la prisión de la Acondada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una "escuela del crimen y horrores", y quienes lograban obtener su libertad, volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción legal. (14)

[14] Cfr. Colln Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1959, pp. 23-37

Por cuanto a las cárceles al final de la Colonia, al -- respecto, el escritor y jurisconsulto Manuel de Lardizabal y Uribe (1739-1820), nos dice: "... entre nosotros se trata a los infelices reos con más humanidad", aunque reconoce que hay abusos -- tales como: exigencia de impuestos, multas, opresiones injustas, preferencia de personas regulada por la codicia de los subalternos, y una perjudicial mezcla de delincuentes. Diferencia las Casas de Corrección y Cárceles; proponiendo hacer de las cárceles -- Casas de Corrección.

La Cárcel que conoció y censuró Lardizabal, la describe como un lugar donde no había orden ni regla en cuanto al trato -- mutuo con los presos; contagio de malos ejemplos más que las enfermedades epidémicas, haciendo perversos a los que no lo eran, -- convirtiéndose las cárceles de custodia de reos, en "escuelas -- del crimen, nocivas para la sociedad". (15)

El fin exclusivo de la cárcel era la custodia de los -- reos. La corrección de los mismos allí no se ejercía. Los reos -- de estas cárceles salían pervertidos, habiendo perdido el pudor y la vergüenza; concluyendo Lardizabal, en que la reforma debería empezar en las cárceles y los jueces deberían contenerse en dar únicamente autos de prisión, y si no se hace así, más vale -- que ningún juez envíe a prisión a un reo; pues en medio de inerciosidad y desvergüenza nada se gana en beneficio de la Sociedad a la que se ofendió. En estos tiempos ya propone que existan algunas labores simples y proporcionadas, en que se ocupa--

(15) Citado por Carranca y Rivas, op. cit., p. 133

rán los reos (antecedente del trabajo como forma de readaptación del preso).

Además de las disposiciones de las Leyes de Indias, sobre la prisión preventiva; también las Siete Partidas [1265], en la Setena la dedica en su mayoría a la materia penal. Siendo el Título XXIX el que se refiere a la guarda de los presos y establece la "Prisión Preventiva", diciendo que sirve para "guardar los presos tan solamente en ellas, hasta que sean juzgados". (16)

Por lo que tenemos, que el Derecho Colonial, a pesar de ser criticado, por haber sido un hacinamiento de leyes, informes y confuso, constituye la base sobre la que descansa nuestro derecho nacional. Derecho que vino a reglamentar la prisión preventiva en nuestro país en sus inicios, sólo para custodia de los presos en tanto eran juzgados. Se empieza a criticar a la prisión preventiva y a establecer los efectos nocivos de la misma en la voz de Lardizabal. Pero no cabe duda que se da un avance de esta Institución, al pasar de una prisión preventiva primitiva de hecho en la época prehispánica, a una prisión preventiva primitiva de derecho en la época colonial.

—[16] *Ibid.*, p. 142

C. EPOCA INDEPENDIENTE

Es en 1810, cuando se inicia la Independencia política de nuestro país, consumándose en el año de 1821.

Pero la Independencia Jurídica tardaría más, debido a que el imperativo del momento fue legislar respecto a las funciones del Estado Independiente; esto es, en materia Constitucional y Administrativa. Expidiéndose también, reglamentos tendientes a imponer el orden, y se dispuso un turno diario a los jueces de la ciudad de México (1.º de julio de 1830); dictándose reglas para substanciar las causas y determinar las competencias; reglamentándose las cárceles en 1814, 1820 y 1826; declarándose que la ejecución de las penas correspondía al poder Ejecutivo; facultándolo para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

Es este el panorama que encontramos al iniciar la época

Independiente, con problemas políticos, sociales y económicos.

Todo lo anterior sin embargo, no para solucionar estos problemas; y mucho menos a los que enfrentaba en materia penal; por lo que se siguió utilizando toda la legislación heredada por los españoles durante la Colonia. Y esto se confirma con la circular expedida por el gobierno del General Ignacio Bustamante, de 20 de Septiembre de 1838; en donde hace notar que todas las leyes de la Colonia que están en vigor y que no choquen abiertamente con el sistema que rige, y que tampoco estén derogadas por otra ley posterior, se considerarán vigentes, y estando de acuerdo el Presidente, se acordó se observará la disposición.

Respecto al Procedimiento Penal, al proclamarse la Independencia Nacional, también continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales mencionados hasta la publicación del Decreto Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al partido correspondiente; conservando un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de cohecho, soborno y prevaricación.

"La libertad personal fue objeto de las siguientes garantías en el Decreto mencionado y son las siguientes: "Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión" (art.287). In fra-

cuanti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..." [art.292]. "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere" [art.--300]. "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son" [art.301]. "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinan las leyes" [art. 302]--- "No se usará nunca del tormento y de los apremios" [art.303]. -- "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes" [art. --304]. "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el - que la mereció" [art.305]". [17]

Nuestra Independencia Jurídica inicia con el Decreto -- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, donde se proclaman para el pueblo los derechos del hombre, como la base y el objeto de las instituciones sociales. Estableciéndose dichos derechos - específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos

— [17] Colln Sánchez, G., op. cit. pp.38,39

en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado". [18]

Como es de verse se consagran artículos que son antecedentes de nuestra constitución vigente y que tienden a garantizar la libertad del hombre como uno de sus derechos más valiosos. Además de que se habla del principio de la "presunción de inocencia" que existe en favor del procesado hoy en día, y que ha sido tan controvertido.

Las leyes que posteriormente siguieron regulando la -- prisión preventiva, las detenciones arbitrarias, la separación de la prisión de pena y la prisión preventiva, por cuanto a su aplicación en diferentes establecimientos; llegando a una evolución de como hoy se encuentra regulada, son:

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822. En sus artículos 72, 73, y 74.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824. En su artículo 112.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 29

[18] Cfr. A. Barrita López, op. cit. p. 37

de diciembre de 1836. En el artículo 43, fracciones I y II.

Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, de 30 de junio de 1840. Artículo 9, fracciones I, II y IV.

Primer proyecto de Constitución política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842. Artículo 7, fracciones VI, y VII.

Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. En el artículo 5, fracciones VIII, IX, X, XIII y XV.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843. Artículo 9, fracciones VI y VII.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856. Artículo 44, 5.

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 16 de junio de 1856. Artículo 31 y 32.

Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857. artículos 16, 18 y 19. [19]

Por cuanto a la Constitución de 1857, y a los legisladores que la realizaron, es conveniente detenerse y hacer un análisis, pues ha sido considerada un cuerpo de leyes de elevado valor jurídico y moral, que Juárez mantuvo e hizo acatar.

Es a los Constituyentes de 1857, y a los legisladores de 1860 y 1864, quienes tuvieron el honor de sentar las bases de nuestro derecho penal. Además de que se trata de una Constitución organizadora y pacificadora, acorde a la época de exalta-

[19] Vid. A. Barrera López, op. cit., pp. 37-43

ción que se vivía después de las revoluciones.

Don Ignacio Ramírez, al hablar del artículo 22, de la -- Constitución de 57, está en contra de que se usen cadenas y grillos para los reos, para evitar las fugas. Habla también del pésimo estado de las cárceles, y de la lentitud en la administración de la justicia. Así como de que "...la cárcel es una pena grave no sólo para los acusados, que no siempre son culpables, -- sino para sus familias que quedan en la miseria y el abandono". -- Ramírez es un connotado opositor de los tormentos y penas inhumanas, por lo que se le conoce como uno de los iniciadores del periodo humanitario en el Derecho Penitenciario, que culmina -- en nuestro país con las normas más avanzadas en la mate -- ría. [20]

Por su parte otro diputado; Daniel Sueiro, nos dice al respecto: que las celdas eran primitivas, inmundas, pestilentes, donde el movimiento y la vida de las personas encerradas era menos que imposible; aparte de haber inventado las cadenas, los ce -- vos y las tranpas; de las que desgraciadamente se dieron duran -- te la Colonia.

El mismo Sueiro, describe que hubo "...cárceles con -- fuertes barras de hierro o siete cuartos de largo, en cuya extre -- midad pendían otras barras de hierro para atar los brazos de los prisioneros con las manos detrás; aparte las barras tenían arue --

— [20] Citado por Carranca y Rivas, *op. cit.*, p. 258.

sas cadenas en los pies empotradas a un muro, de tal suerte que el acusado permaciera siempre en la misma posición. Hubo prisioneros a quienes se aplicaron pesadas cadenas en los pies, lo que impedía que se tumbaran para descansar. Y hubo mil cosas más cuya sola evocación, abominable y horrible, es mancha indeleble en la conciencia de la humanidad". [21]

Por último hablaremos de Don Francisco Zarco, quien también tuvo brillantes actuaciones en favor de la humanización carcelaria en los alegatos de la Constitución de 1857.

Entre sus ideas, decía que para abolir el tormento, en principio debía abolirse la de los grillos, que son un verdadero tormento; si quiere abolirse la pena de infamia debe abolirse la del grillete, que es una degradación para el hombre. Para corroborar lo antes dicho el Zarco, narra lo sucedido a Don Ignacio López Rayón, quien murió a consecuencia de las llagas incurables que le hicieron los grillos cuando fue aprehendido por primera vez por los Españoles. Corroborando que las cadenas y grillos -- son un castigo brutal.

Además el Zarco manifiesta que "... que en las cárceles hay inocentes, pues en México son frecuentes las prisiones arbitrarias". Y al respecto sigue diciendo: "... que desde los guardas diurnos hasta las más altas autoridades, y también los partculares, con tal de que usen "levita", mandan a la cárcel a --- quien se les da la gana, y que muchas veces el señor gobernador tiene que poner a los presos en libertad, dándoles satisfacción-

[21] Citado por Ibid. P. 262

de la tropelía que con ellos se ha cometido. El gran número de aprehensiones no es argumento en favor de los quillos, ni prueba un alto grado de criminalidad; prueba sí, que los ciudadanos todos están expuestos a arrestos arbitrarios, y que en este punto -- son nulas las garantías individuales". [22]

Así tenemos que los Legisladores de la Constitución de 1857, la hicieron en base a una ideología trascendente en beneficio del pueblo. De ahí la importancia que tiene el haberle dado base y organización a nuestro derecho penal, con una directriz -- más humanizadora. Sin olvidar la influencia que tuvieron en ella Madame Calderón de la Barca y Joaquín Fernández de Lizardi, a -- principios de nuestra Independencia.

Continuando con la evolución legislativa, después si--- quis el Estatuto del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1855.-- En sus artículos 60, 61, 66 y 67, se ve más claramente los antecedentes del artículo 16, 18 y 19, de nuestra Constitución vigente.

Estas fueron las Leyes Constitucionales más importantes que se dieron desde la Independencia hasta el siglo XIX, en cuanto a nuestra legislación penal.

Por cuanto a las Leyes secundarias, dentro de las más -- importantes tenemos: el Código Penal Federal Mexicano de 1871; -- la Ley Miranda de 1858; el Código Procesal de 1872 y el Código -- Procesal de 1890.

[22] Citado por Ibid. PP. 262, 263

Código Penal Federal de 1871. Este código fue hecho durante el gobierno de Juárez, quién designó en la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quién organizó la comisión redactora del Código. Respondiendo este código a las condiciones de su época; Clasicismo penal con toques de Correccionalismo, y se imprimió en el Español de 1870.

Y es Martínez de Castro, uno de los grandes juristas -- que contribuye en gran medida a engrandecer nuestro derecho. Entre sus ideas, señala que debe darse un Código de Procedimientos, con reglas justas y equitativas; que otorguen la libertad bajo caución, debido a que las personas en su tiempo eran encarceladas cuando el delito tenía señalada pena corporal, aunque esta fuera tan sólo de unos días. Esto duró precisamente hasta 1871.

Acercá de la "prisión preventiva", nos habla de detención preventiva (término que como veremos mas adelante, es aceptado sólo en sentido amplio), y dice: "...es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y escándalo causado por el delito, ya para facilitar y abreviar la averiguación de este, y ya en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando su ocultación ó su fuga". [23]

Al continuar hablando de la detención preventiva, nos dice: que para que se de la detención preventiva, se deben llenar ciertos requisitos y que cuando estos faltan no debe darse en un delito leveísimo, pues se afecta a un hombre honrado en su hogar

[23] Citado por Carranca y Rivas, *op. cit.*, p. 274

doméstico, a la familia se llena de luto y desolación y cabe la posibilidad de que sea inocente; y no inspira temor alguno de que se fugue en caso de resultar culpable. [24]

En conclusión tenemos que Martínez de Castro, no justifica la detención preventiva para los delitos leves; y señala el tipo de persona que no debe sufrirla, siendo la base de que se trate de un hombre honrado.

Las Leyes Procesales que regularon la Prisión Preventiva, durante la época independiente y hasta finales de siglo, fueron:

La Ley Miranda de 1358, que establecía: "Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que preceda la información sumaria del hecho que la motive; más no será necesario que la sumaria produzca prueba plena, ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Sólo se requiere que por cualquier medio resulte de la información sumaria:

I. El haber acaecido un hecho, que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algún motivo o indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal o tales personas han cometido algún hecho (artículo 470).

"Esta detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días, sin que se provea el auto motivado de prisión, que se notificará al preso, y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal (artículo 472)". [25]

[24] *Idem.*

[25] A. Barrera López, *op. cit.*, pp. 46, 47

El Proyecto de Código Procesal, de 1872. Al respecto es así: "Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios a quienes expresamente se compete esta facultad". [26]

La detención: en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto (artículo 245). El artículo 249, de este mismo ordenamiento, nos señala cuales son los requisitos de la prisión formal o preventiva; y son: que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal; que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria; que se le haya impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere; que contra el acusado haya datos suficientes, a juicio del juez, para ejercer responsable del hecho y por último, el mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y del delito que se persigue, comunicándose por escrito al alcaide del establecimiento, a demás se dará copia al acusado, siempre que la pidiere. Sobre el lugar donde debe darse el artículo 253; señala que la prisión deberá sufrirse en el local destinado en cada lugar para ese objeto. [27]

[26] *Ibidem*. p. 47

[27] *Cfr. Idem*.

Código Procesal de 1950. Regula a la prisión preventiva en sus artículos 271, 252, 254, 259 y 260.

La detención trata como consecuencia la incomunicación del inculcado durante tres días, y para prolongarla se requería mandamiento por escrito al alcaide o jefe de la prisión. La detención debía durar sólo tres días y debería llevarse a efecto en el lugar indicado para ese objeto. La prisión preventiva sólo la podían decretar el Tribunal Superior, los Jueces de lo Criminal, de la Correccional, los Menores y los de Paz. Se señalan -- las circunstancias para que el inculcado pueda obtener su libertad provisional; así como las que son necesarias para obtener su libertad bajo caución. [28]

Código de Procedimientos Penales de 1894. Por cuanto al anterior no dijere en el fondo de su doctrina, y en sus tendencias sólo trata de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, pues el defensor estaba en un plano de superioridad frente al Ministerio Público.

Dentre de los postulados que más trascendieron son:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". El sitio de esta será distinto del que se destinare a la ejecución de las penas y estarán completamente separados; no pudiendo prolongarse por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivo el proceso. En toda pena -

[28] Cfr. A. Barrón López, op. cit., pp. 47, 48

La prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención (dentro del término de detención, está comprendido el tiempo que estuvo detenido y el tiempo del proceso).

Como hemos visto, en este período de la Independencia de nuestro país hasta fines del Siglo XIX. La Institución de la Prisión Preventiva, ha seguido su evolución pasando de un derecho ajeno como lo es el Español a un derecho propio; con avances en nuestras leyes tanto Constitucionales como secundarias. Y que son las que han venido a sentar las bases de nuestro derecho actual.

Por cuanto a las cárceles de esta época; consistían en Galeras, Calabozos y Sótanos; en donde reinaba la humedad, la falta de organización, la suciedad, el juego, el vicio, un lenguaje grosero, la higiene de los presos nula y el hacinamiento de estos mismos. En ellas se concedían privilegios a los presos a cambio de dinero y llenando los bolsillos de los jefes de celda y autoridades que los consentían. Volviéndose escuelas de vicio y endurecimiento de los presos jóvenes que salían de ellas contaminados.

Surgen los iniciadores del período humanitario en las cárceles. Pugnando por la abolición de las cadenas, cepos y grillos en las prisiones, muy usuales en esta época; así como de los tormentos.

La prisión preventiva se aplica en forma arbitraria. Se da una definición de la misma y se le reglamenta; así como también a la libertad provisional y bajo caución.

D. NUESTRO SIGLO XX

Las principales cárceles a principio de siglo, del Distrito Federal, eran las siguientes: La Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para menores varones y mujeres establecidas las dos últimas en Tlalpan y Coyoacán. Dependía también de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías, a la que eran enviados hombres o mujeres con pena de relegación.

Las cárceles de la Ciudad de México, estaban a cargo -- del gobierno Federal, y estas fueron: la Cárcel General, ubicada en el Edificio de "Belem", en ella se encontraban presos todos a aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, menos los reos militares y los menores de edad.

La Cárcel General, se dividía en Departamentos; para --

hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de autoridad política.

Hasta el año de 1907, hubo dos cárceles distintas: la de Ciudad y la General; siendo la primera para los detenidos a disposición de autoridad política, y la segunda para los reos de delito del orden común. Por lo que respecta a la distribución y la extensión de la Cárcel General, no permitía llevar a cabo de una manera conveniente, la separación entre hombres y mujeres. Y en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

La importancia de la Cárcel General, radica en que diariamente había en ella de cuatro mil a cinco mil presos entre -- hombres y mujeres. Tuvo talleres de distintos oficios e indus-- rias, aunque prácticamente se reconoce que no tenía las condiciones necesarias para cumplir con su objetivo.

Por cuanto a la Cárcel de Ciudad, sólo se sabe que era anexa a la Cárcel General, ahí se destinaba a los sujetos a extinguir penas gubernativas por faltas o infracciones, con un promedio de ciento sesenta presos en ella. Y en la Ley de Organización de Establecimientos Penales de 1908, se la fundió con la -- Cárcel General.

Por lo que respecta a la Penitenciaría de Lecumberri, - muy conocida también como el "Palacio Negro", fue proyectada en 1881, durante el gobierno de Porfirio Díaz, estando a cargo de - la comisión el positivista Miguel S. Macedo; fue terminada el 30 - de diciembre de 1882; dicho proyecto se basó en el sistema Irán

dés de Crofton, y cuya construcción se terminó en 1897, inaugurándose el establecimiento el 29 de septiembre de 1900.

De lo que fue esta Penitenciaría, tenemos los comentarios de algunos que fueron Directores durante sus setenta y seis años de existencia.

Franco Sodi en 1936, fue el Director de la Penitenciaría, hombre honrado, con ideas de implantar un verdadero régimen penal en aquella época. En su artículo *Visión del Presidio*, nos dice: "gris todo estaba pintado de gris en la Penitenciaría, --- cuando en febrero del año pasado (1936) ocupé su dirección de Casa de Corrección a Casa de Asignación, de un lugar de trabajo asitio de bacanales y holganza, de lugar de silencio a cuna de todos los escándalos, de sitio de regeneración a escuela inmejorable del vicio, de prisión a hotel, y hotel caro sucio, malo y nauseabundo, pues fétido es el ambiente porque el drenaje ha dejado de serlo, y fétidez insoportable exhalan casi todos los espíritus que se cobijan bajo sus muros". [29]

Confesando el mismo Franco Sodi, que fracasó en su objetivo por cambiar la Penitenciaría, porque sus colaboradores recibían dinero por dejar introducir drogas y alcohol; por la Autonomía de los Talleres, que se mantuvieron primero por influencia política y posteriormente gracias a un sindicalismo burocrático, dando pauta a los dirigentes de los talleres para que obtuvieran

[29] García Ramírez, Sergio, El Final de Lecumberri, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, p. 23

habulosas ganancias, defraudando a los talleres y permitiendo a las autoridades del Departamento Central; los contratistas de estos Departamentos eran personajes intocables, reinando la inmoralidad en todas las personas que debían haber colaborado para la implantación de un mejor sistema penal; ante estas situaciones, no se pudieron derribar estas barreras y seguía chocando todo es fuerza contra ellos.

Se llegó a tratar de chantajear a este Director, con -- tal de que tuviera una conducta pasiva ante los delitos que sucedían en la Penitenciaría. Llegando el Director a la conclusión -- que la disciplina entre el personal y reos no se lograría mientras subsistiera "el poderío de los intereses creados". [30]

En 1947. El Lic. Javier Piña y Palacios, se hace cargo de la Penitenciaría de Lecumberri. En estas fechas era ya insuficiente la capacidad, y se encontraba deteriorada con servicios -- deficientes; encontrándose entre otros problemas más, la escasez de alimento para los presos, siendo mala y teniendo que pagarla los reos con lo poco que tuvieran; el homosexualismo que proliferó debido a que los jóvenes conscriptos que incumplían con su -- servicio militar eran encarcelados en la Penitenciaría, donde se sucedían de tres a cuatro violaciones por semana, en esos conscriptos y por ese simple hecho se les consideraba homosexuales y se les enviaba a la cruzía "J". [31]

[30] Cfr. García Ramírez, *op. cit.*, pp. 24, 25

[31] Cfr. *op. cit.* pp. 26, 27

El panorama de la Penitenciaría de Lecumberri siempre fue decoroso. En sus celdas primero hubo aislamiento individual pero bien pronto se vio abarrotada, atestada por una incontenible sobrepoblación penitenciaria. Donde coincidieron presos de la más variada clasificación, de la más distinta temibilidad, -- procesados, enfermos mentales, jóvenes delincuentes, hombres y -- mujeres, en fin en torno a la misma se tejó una crónica excepcional y sombría durante sus tres cuartos de siglo de existencia, y que sólo puede ser comparable con la que produjo la Colonia de las Islas Marías.

Lecumberri, sufrió muchos cambios; primero fue Penitenciaría del Distrito Federal, luego al clausurarse en 1937 la cárcel de "Belén", pasó a ser un tiempo lugar de procesados y sentenciados, varones y mujeres; en 1954, cuando se creó la Cárcel de Mujeres, Lecumberri fue sólo de hombres; por último al abrirse la Nueva Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla en 1958; Lecumberri adopta la que conservaría hasta el final, la de "Prisión Preventiva" de la Ciudad de México, sin perjuicio de la existencia de pequeñas instituciones equivalentes en Coyoacán, Xochimilco y Villa Obregón. [32]

Es a partir del primero de agosto de 1976, que se empieza el traslado de los presos de Lecumberri a los nuevos Reclusorios del Distrito Federal; primero el Norte, durante veinte días

[32] Cfr. García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, pp. 41, 42

y luego en el Oriente, durante más de una semana. El 26 de Agosto de 1976, a medio día el jefe de vigilancia en su parte informativa decla sin novedad, y en su informe sobre movimiento de población se anotaba que en Lecumberri ya no había reclusos.

Es así como pasa a la historia de México, "Lecumberri - el Palacio Negro", que sólo será digno de recordar para saber todo lo que no hay que hacer en materia carcelaria.

En la actualidad el Edificio de la entonces Penitenciaría de Lecumberri, después de varias discusiones de si era derrumbado o se adaptaba para seguirlo utilizando en algún otro Servicio Público. Es el Archivo General de la Nación, en el que se preservará el acervo de nuestro país; esperando que los mejores testimonios de la República, tengan mejor trato, que cuando hubo hombres, aunque estos hayan sido los peores del país.

Por lo que el panorama Penitenciario en el Distrito Federal, y en general en toda la República careció de una política carcelaria; en donde el hacinamiento de hombres y mujeres carentes de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta de la más necesaria vigilancia; propiciará que se quisiera establecer una "Universidad de la Delincuencia", en opinión de José Almaraz, exponente y autor de nuestro Código de 1929. Por su parte Luis Garrido, dice: "Nuestras cárceles son teatro de las más grandes inmoralidades. En ellas se ha explotado sistemáticamente al preso, por los empleados o por personas ligadas a estos. Los llamados "coyotes", pululan en sus alrededores

res y ofrecen al detenido su libertad mediante dinero, el que -- una vez obtenido, sólo les sirve para olvidar al reo". [33]

En las últimas tres décadas, es cuando se ha operado un cambio más radical en materia carcelaria. Y esta labor se debe -- fundamnetalmente al Dr. Sergio García Ramírez, quien comenzó su labor pionera y progresista en el Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, en Toluca Estado de México; obteniendo los primeros logros penitenciarios mexicanos. Teniendo ideas claras sobre su labor, aprovechó inteligentemente su tiempo. Inaugurando un edificio nuevo y sencillo, además de funcional; en donde preparó a un personal penitenciario no contaminado y encausando por la vía del tecnicismo humanitario al mismo; logrando así la formación del "Organismo Técnico Interdisciplinario", del Patronato de presos liberados, y más tarde la experiencia de una "Prisión Abierta".

García Ramírez, vivió intensamente la problemática carcelaria, continuando su tarea después en el Distrito Federal, al inspirar la promulgación de la "Ley de Normas Mínimas Para Sentenciados", donde se aceptaron los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. También se debe a su espíritu inquieto, la formación del personal penitenciario iniciada en Almoloya de Juárez y luego en el Distrito Federal. Es cabeza de un grupo de gentes preocupadas seriamente por la --

[33] Cfr. Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Cadenas Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 119

problemática carcelarla, que sienten la necesidad de producir un cambio y vislumbran que pueden conseguirlo.

Logrando García Ramírez, lo que durante años muchos mexicanos reclamaron; una reforma carcelaria técnica y humanitaria. (34)

En los avances que se han logrado, en la reforma carcelaria, también influyeron: Carlos Franco Sodi, Juan José González Bustamante, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, y más recientemente el profesor Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón, y muchos otros que conforman la generación actual, que ha tomado el reto de seguir enfrentando la problemática carcelaria y criminológica de nuestro país.

Entre estos últimos tenemos a Antonio Sánchez Galindo, quien sucede a García Ramírez, en la Dirección del Centro Penitenciario de Toluca; luego encargado de la programación de los nuevos reclusorios en el Distrito Federal; y primer Director del Reclusorio Norte, en la ciudad capital.

Otro es Raúl Carranca y Rivas, quien ha seguido la senda productiva de su padre, con su obra "Derecho Penitenciario", trabajos en Criminología... etc.

En la Arquitectura penitenciaria se destaca el Arquitecto Ignacio Machorro, que proyectó los Nuevos Reclusorios del Distrito Federal y otros del país.

(34) Cfr. Marco del Pont, op. cit., pp. 126, 127

Para concluir el presente capítulo, tenemos que la evolución de la prisión preventiva hasta nuestros días se encuentra reflejada en los ordenamientos legales que actualmente nos rigen y que son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, de 2 de enero de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 29 de agosto de 1931. Y el Código Federal de Procedimientos Penales de 30 de agosto de 1934.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo siguiente.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, de 11 de enero de 1990, publicado el 20 de febrero de este mismo año.

Ordenamientos que iremos analizando en los siguientes capítulos, en todo lo que se relacionen con la prisión preventiva.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO

- A. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA**
- B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA**
- C. MODALIDADES JURIDICAS PARA QUE PROCEDA LA PRISION PREVENTIVA**
- D. DIFERENCIA DE LA PRISION PREVENTIVA Y OTRAS FIGURAS JURIDICAS AFINES**
- E. EL DOBLE CARACTER DE LA PRISION PREVENTIVA**
 - a) CARACTER JUDICIAL**
 - b) CARACTER ADMINISTRATIVO**

NOCIONES GENERALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN MEXICO

Antes de entrar al estudio de la Institución de la "Prisión Preventiva", es importante valorar el bien jurídico afectado y es por ello que se analiza la "Libertad Individual del Hombre". Debido a que con el tiempo el hombre ha confirmado la célebre frase de Thomas Hobbes, "El hombre es el lobo del hombre", - esta frase encierra una gran verdad, pues en la historia el hombre no ha tenido peor enemigo que él mismo.

Esto se hace más patente cuando el hombre empieza a vivir en sociedad, cediendo parte de sus derechos en favor de la misma, restringiéndose asimismo su libertad individual en favor del interés colectivo.

El hombre por esencia es libre, y es esta su verdadera naturaleza desde sus orígenes en los tiempos primitivos, libertad que con el tiempo se ha visto afectada, con normas y leyes--

que rigen el orden de una sociedad. Sociedad en la que los más beneficiados de esas normas y leyes, son la clase que detenta el poder y que las ha utilizado a través de la historia para mantener un status quo, en el que sus intereses no se vean afectados. Haciendo del derecho una justificación a sus acciones, dejando en la marginación a las demás clases sociales, cometiendo los crímenes más crueles en nombre de la justicia y del derecho.

La realidad de nuestro tiempo vislumbra la libertad en los pueblos que son verdaderamente democráticos y progresistas, por que siempre serán un fiel reflejo del respeto a los derechos de sus gobernados. Y no en pseudodemocracias como la que vive --- nuestro país.

La libertad humana interesa por que es una de las condiciones indispensables, sin lugar a dudas, para que el individuo realice sus propios fines; desarrollando su personalidad y tendiendo a lograr la felicidad. Libertad del individuo que debemos concebirla no solamente como algo psicológico o interno de elegir propósitos determinados; sino también la de escoger los medios de ejecución de los mismos, haciendo de esta libertad una actuación externa sin limitaciones o restricciones en favor de la actualización y avance de la personalidad humana.

Por lo tanto la libertad del hombre, se puede concebir en el anhelo de operar valores subjetiva o objetivamente para lograr su felicidad, siendo un factor necesario e imprescindible en el desenvolvimiento de su personalidad.

Por otra parte, la libertad social del hombre, es aquella que trasciende y se objetiva en actos materiales, siendo un elemento sin lugar a dudas en la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su personalidad en sociedad.

En la libertad social del hombre, se dan ciertas circunstancias de manifestación exterior en los medios de ejecución y para la realización de sus fines; pero siempre acordes con ciertos supuestos que son impuestos por la sociedad.

Cuando están en pugna los derechos individuales y los derechos sociales, se tiende a garantizar a los segundos en perjuicio de los primeros. [35]

Hasta aquí hemos visto como la "Libertad Humana", es uno de los tesoros más valiosos del hombre, y que entre sus derechos y libertades, es uno de los que ha sufrido más los ataques de la actividad represiva; siendo autoritarla y en muchos de los casos arbitraria por parte de los órganos del Estado. Y es por ello, que tenga tanta importancia, el que no se violen los derechos humanos y se regulen debidamente en todos los países; y sea cuestión de tutela por Organos Internacionales.

Enseguida entraremos al estudio de una Institución que es injusta en muchos casos y violatoria de derechos en nuestro país, y en la que la libertad del hombre se afecta en forma por demás indiscriminada. Veamos pues "La Prisión Preventiva".

[35] Cfr. Burgoa Oríguela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pp. 19-23

A. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA

Es de vital importancia conocer el concepto de la prisión preventiva, para tener un conocimiento claro y preciso de esta Institución. Debido a que la doctrina es variada y discrepante en cuanto al mismo.

Manuel Rivera Silva, al respecto dice: "La prisión preventiva se refiere al estado de privación de libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal". [36]

Para Raúl Carranca y Rivas, la prisión preventiva "consiste en la privación de la libertad, con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión". [37]

[36] Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 137

[37] Carranca y Rivas, op.cit., p. 12

Por su parte Jorge Ojeda Velázquez, al referirse a la prisión preventiva, habla de custodia preventiva y nos dice que: "... que se entiende el estado de privación de la libertad en el cual viene a encontrarse el presunto responsable de un delito, - enseguida de la resolución emitida por el Ministerio Público o del auto de formal prisión emitido por la autoridad jurisdiccional". [38]

Jesus Rodríguez y Rodríguez, quién la define como una: "Institución que trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal, que debe imponerse sólo de manera excepcional al presunto responsable, en virtud de un mandato judicial, y que perdura hasta el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva de fondo". [39]

Analizando los diferentes conceptos que nos dan los autores antes mencionados, tenemos: que Rivera Silva, da una definición escueta e incompleta de lo que es la prisión preventiva, además de ser muy vaga en su contenido. Carranca y Rivas, define en forma más completa a la Institución de la prisión preventiva, pero sin llegar a tener una precisión de la misma. Ojeda Velázquez, al igual que Carranca y Rivas, es impreciso en su definición. Siendo Jesus Rodríguez y Rodríguez, quién da la mejor definición de la prisión preventiva; haciéndole la crítica de que --

[38] Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, - Ed. Pereda, S.A., México, 1985, p. 60

[39] Rodríguez y Rodríguez, Jesus, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, Ed. UNAH, México, 1981, p. 14

también cambia el nombre de prisión preventiva por detención preventiva. Argumentando que la prisión preventiva no es más que la prolongación de la detención.

Tomando en cuenta la doctrina y las leyes nacionales, se ha hecho el siguiente concepto de la Prisión Preventiva; "Es una Institución del Derecho Público, aplicada por una autoridad judicial, como medida cautelar; consistente en la privación de libertad del presunto responsable de un delito sancionado con pena corporal, con la finalidad de garantizar el proceso penal hasta que recaiga sentencia definitiva".

Tomando en cuenta el concepto antes mencionado pasaremos a hacer el análisis de los elementos que lo componen con la finalidad de que quede claro y entendible:

Se considera una Institución del Derecho Público, porque sus antecedentes en nuestro país, datan desde el Derecho Prehispánico y a través de la historia, hemos visto su evolución -- hasta encontrarla en nuestros días, con una tendencia de mantenerla en beneficio de la sociedad.

Se deja claro que es aplicada por una autoridad judicial, por que sólo el Juez de la causa está facultado para hacerlo, además de suspenderla, Limitarla o terminarla.

Es una medida cautelar, por que se aplica en forma provisional, en tanto se sabe la sentencia definitiva, para evitar que el presunto responsable quiera fugarse, pueda perpetrar otros ilícitos o obstaculice la secuencia del proceso.

Es también privativa de la libertad del presunto responsable, siendo este el acto material al recluirlo en un establecimiento carcelario, segregándolo así de la sociedad y de su libertad deambulatoria.

La prisión preventiva, sólo se estipula en nuestra Constitución para los delitos que tengan una sanción con pena corporal; estableciendo nuestra jurisprudencia que en caso de que se dicte en un delito sancionado con pena alternativa de corporal o pecuniaria, se estarían violando las garantías del individuo.

Por lo que toca a la pena corporal, debe entenderse no en el sentido estricto de aflicción física sobre el cuerpo del individuo; sino como pena equivalente a la privativa de libertad.

Por último, tenemos que garantiza el proceso, pues con la prisión preventiva se fijan los delitos o delito por el que debe seguirse el proceso; se tiene bajo control al procesado sin que pueda obstaculizar el proceso o las labores del juzgado, además de que en materia penal, no se puede llevar un proceso en rebeldía como en el Derecho civil.

Sobre la denominación de la "Prisión Preventiva", hemos visto como los diferentes autores la denominan: detención preventiva; custodia preventiva; retención preliminar; reclusión preliminar; reclusión provisional; arresto judicial, usándose además en algunas ocasiones los calificativos de preliminar y procesal. La crítica que se hace, es que cómo es posible que siendo la misma Institución de la que se está hablando, se le den tantos nom--

bres, que sólo traen confusión y no aportan ningún beneficio de ahí que lo deseable, es que se de una unificación de criterios -- que evite más confusiones, inclusive en nuestras mismas leyes.-- Por lo que el nombre correcto de esta Institución es el de "Prisión Preventiva", como lo establece el artículo 18 de nuestra -- Carta Magna, que en párrafo I, dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". En ningún momento se habla de detención preventiva, reclusión preventiva... etc., y es arbitrario el uso que le dan algunos autores al hablar de la misma Institución y algunas veces apoyados por legislaciones extranjeras que nada tienen que ver con nuestra legislación nacional.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRISION PREVENTIVA

Sobre este punto es importante resaltar a las Medidas Cautelares. Debido a que en el derecho procesal mexicano, existen diversas medidas cautelares, tanto en materia civil como penal, y que son llevadas a efecto, ante el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente con ocasión del proceso el bien garantizado por la ley; o el temor de que su obtención se aplace, mientras el proceso se tramita, con daño de quien lo reclama.

Chiovenda, nos señala al respecto que se dan en atención a una presencia aseguradora, autónoma, que existe como poder actual, cuando aún no se sabe si hay o no, verdaderamente, derecho asegurado, del que por lo mismo no puede ser accesoria.-

[40].

[40] Citado por Cuello Cañón, Eugenio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1953, p. 455

Carnelutti, por su parte nos refiere a un proceso de tipo cautelar, que en orden a su estructura cae dentro de las no-mas de los procesos jurisdiccional o ejecutivo; siendo la finalidad del cautelar obtener un arreglo provisional del litigio, previendo los daños por su duración, y según sea la relación en-tre el proceso cautelar y el proceso básico, aquél puede ser au-tonómo o dependiente.

Existiendo proceso cautelar dependiente cuando el ar-reglo provisional del litigio tiene como presupuesto que se pida una composición definitiva mediante el proceso jurisdiccional o -el ejecutivo. Es autónomo en dos supuestos: facultativo, si el -proceso cautelar puede o no ser conducido por separado del defi-nitivo. (41)

Por cuanto al ámbito penal Alcalá y Zamora, sostienen -que no existen formas de proceso cautelar Autónomo; este se ha-llarla siempre supeditado, por ende, al de conocimiento o de eje-cución. Es por ello que en el ámbito penal dominan o poseen va-lor relativo las medidas de carácter personal, esto es aquellas -que se vuelcan sobre las personas; y en el procesal civil, son -más importantes las providencias asegurativas sobre los bienes. -Sin que esto signifique que en el terreno procesal penal se des-conozcan las medidas cautelares reales, ni que en el procesal ci-vil lo sean las personales. En el procedimiento civil, existen -

(41) Citado por op. cit., p. 456

medidas tales como depósitos, fianzas, hipotecas o embargos; y en el procesal penal hay medidas tales como el depósito de personas. [42]

En el proceso penal mexicano predominan las medidas -- personales sobre las reales según hemos visto. Involucrando aquellas la libertad personal del hombre y obedecen a la necesidad -- según González Bustamante a "que el inculcado no se sustraiga a la acción de la justicia u oculte los instrumentos u objetos del delito (o bien obstruya o impida, en cualquier forma, el normal desarrollo de la averiguación), y al propósito de que el proceso no se siga a espaldas del enjuiciado, sin oportunidad para que este desarrolle adecuadamente su defensa". [43]

En nuestro derecho positivo se proscribe la incomunicación en el artículo 20, Constitucional en su fracción II; estableciéndose como medidas precautorias en nuestro derecho: la detención; la prisión preventiva; la libertad provisional; las limitaciones a la libertad personal por efecto de orden de comparecencia, citación intimatoria o emplazamiento; arraigos; examen anticipado de testigos; precauciones para el examen de testigos; precauciones en la confrontación; medidas en la orden de aprehensión a funcionarios; embargos; depósitos; hipotecas; fianzas; aseguramiento de objetos; interceptación de correspondencia; omisión de cita en caso de cateo; medidas especiales de cateo en re

[42] Citado por Cuello Calón, op. cit., p. 457

[43] Citado por García Ramírez, Sergio, El Artículo 18. Constitucional, Ed. UNAM, México, 1967, pp. 18, 19

sidencias diplomáticas; precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos; citación directa al testigo militar o empleado público; medidas cautelares civiles relacionadas con la exigencia de responsabilidad civil a personas diversas del inculgado.

Siendo las más importantes de estas medidas la detención y la prisión preventiva, por su frecuencia y consecuencias, y por su típico carácter penal.

Por lo que podemos concluir que la naturaleza de la prisión preventiva es la de ser una medida cautelar de carácter procesal penal.

De la naturaleza de la prisión preventiva obtenemos su justificación y los fines de la misma. "Siendo que por su carácter personal y por su prolongada duración, sirve a propósitos -- que no podrían ser alcanzados con las medidas reales, ni ser asegurados con la precaria detención". (44)

En la actualidad la prisión preventiva, se justifica -- porque según Carrara responde a tres necesidades: "una de defensa pública, porque impide que mientras dure el proceso los imputados continúen delinquirando; otra, de justicia, ya que impide la fuga del acusado; y otra, de verdad, porque evita que aquél -- dificulte la investigación, intimide a los testigos y destruya -- los vestigios del delito". (45)

(44) *op. cit.*, p. 22

(45) Citado por Levene Ricardo, *Prisión Preventiva*, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIII, Argentina, 1980, p.175

Además de las ya mencionadas, también garantiza la ejecución de la pena y sirve de coerción procesal a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.

Por cuanto a los fines, estos son diversos en razón a los elementos que la componen. Apegándonos a la clasificación que de ellos hace Jesús Rodríguez y Rodríguez:

1. Propósitos Generales.

a) Indirectos.

- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.
- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) Directos.

- Asegurar el fin general inmediato del proceso - que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpaado.

2. Fines específicos.

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe -

..... juzgarlo,

- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c) Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- d) Evitar su fuga u ocultamiento.
- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculcado.
- g) Impedir al inculcado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices". (46)

Ante las justificaciones y finalidades anotadas, de la prisión preventiva; esta Institución ha sido objeto de violentos ataques por los juristas y motivo de controversia. Entre los que están en contra de esta medida cautelar, tenemos a Sn. Agustín, -quién en una de sus frases al respecto dice: "Los hombres torturan para saber si deben torturar"; otro es Carrara quién dice:-- "la preventiva es la lepra del proceso penal". Por su parte Concepción Arenal, al referirse a la misma nos dice: "Imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y - esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad-

[46] Rodríguez y Rodríguez, op. cit., pp. 29,30

de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia". - Siendo Manduca el que afirma "que la ciencia no ha dicho la última palabra" sobre esta institución, si bien adelante reconoce que en "el estado actual de moralidad y cultura, la prisión preventiva no puede abolirse: la exige una suprema necesidad social". [47]

Por lo que concluimos, que día a día es uniforme la tendencia doctrinal a reducir los supuestos de la privación procesal de la libertad, siendo esta la excepción y no la regla; debiendo ser de corta duración y sólo para delitos graves; interpretando las normas que la rigen siempre en favor del procesado quién tiene a su vez la presunción de inocencia durante todo el tiempo que dure el proceso. Sosteniéndose la debido a necesidades de carácter social, y con el sacrificio de los derechos del individuo.

[47] Citados por García Ramírez, Sergio, El artículo 18 --- Constitucional, op. cit., p. 23

C. MODALIDADES JURIDICAS PARA QUE PROCEDA LA PRISION PREVENTIVA

Así como el individuo debe observar ciertas conductas-- normadas para vivir en sociedad. También el Estado a través de sus gobernantes y autoridades debe sujetarse a las normas establecidas para su funcionamiento, es por ello que debe analizarse cual debe ser la actividad de los gobernantes y las autoridades como representantes del Estado.

Como es sabido entre gobernantes y gobernados se dan relaciones en que los primeros afectan a los segundos. Siendo los gobernantes los representantes del Estado, el cual a su vez tiene una actividad de ejercer el poder de Imperio de que es titular como entidad jurídica y obliga al gobernado inclusive en forma coercitiva, siendo todo acto de autoridad emanado por el Estado. Autoridades creadas por el Derecho con la finalidad inherente de imponerse a alguien de diferentes maneras y por distintas-

causas; con esto se quiere decir, que todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física, en sus múltiples derechos como son: vida, propiedad, libertad...etc.

Dentro de un régimen jurídico esta afectación en un sistema es diferente según el derecho que impere, ya sea normativo o consuetudinario, esa afectación va a ser variable y con múltiples consecuencias que operan en el gobernado; estando supeditada a que las autoridades obedezcan ciertos principios, llenar requisitos; en síntesis deben estar sujetas a un "conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia o cumplimiento, no es válido desde el punto del derecho. [48]

El conjunto de modalidades jurídicas a que deben sujetarse las autoridades para afectar los derechos del gobernado en México, son lo que se conocen como "garantías de seguridad jurídica", y que implican. "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el sumum (suma) de sus derechos subjetivos". [49]

Las Modalidades jurídicas de la prisión preventiva se encuentran en los artículos 16, 18 y 19, de nuestra Constitución política vigente. Y son el fundamento jurídico de esta Institución, de ahí que pasemos a hacer un análisis de dichos artículos:

[48] Cfr. Burgoa Orihuela, op. cit., p. 498

[49] Idem.

a) Conforme al artículo 16 Constitucional, para que se de la prisión preventiva debe darse mandamiento por escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Autoridad Judicial). Debe haber con anterioridad denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal; y que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

b) El artículo 18 Constitucional. Es la base jurídica de la prisión preventiva; pero no podemos dejar de tomar en cuenta al artículo 16 y 19 de este mismo ordenamiento pues tendríamos un panorama mutilado de lo que es la prisión preventiva. Hecha esta aclaración tenemos que este artículo señala en su párrafo primero: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

c) Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional; nos señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que onroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la deten-

ción, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la consientan".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión...etc."

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". [50]

Por lo que concluimos que las modalidades jurídicas para que se de la prisión preventiva son:

1. Mandamiento por escrito de la autoridad judicial, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2. Comisión de un delito tipificado por el Código Penal que sancione con pena corporal.

3. Es presupuesto de la prisión preventiva; la detención, la cual tiene una duración de setenta y dos horas.

4. Se deberán señalar los elementos y datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

5. Auto de formal prisión o auto de formal prisión consuección a proceso; en el caso de que se haya otorgado la libertad bajo caución.

Por último tenemos que en la determinación de si es pro

[50] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 14-16

cedente o no la prisión preventiva, al respecto García Ramírez, Sergio, nos dice:

"Algunas legislaciones siguen el llamado sistema fijo, al establecer supuestos en que necesariamente debe tener lugar; otras, en cambio se acogen al indeterminado, dejando al juez libertad para adoptarla si conviene a los fines del proceso; algunos tienen un sistema mixto. La doctrina se divide en uno y otro sistema aunque se suele preferir al discrecional o indeterminado.

"En México se sigue el sistema fijo, ya que la prisión preventiva debe aplicarse siempre, cuando se esté ante delito -- castigado con pena corporal cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Debido a que si es menor el término aludido, procede necesariamente, la libertad provisional. La discrecionalidad del juez alcanza, con ciertas limitaciones, sólo a la determinación del monto de la caución (art. 18 y 20, Fracc. 1, de la Constitución)". [51]

Con lo dicho por este autor venimos a reforzar lo que ya hablamos concluido; haciendo la observación de que la prisión preventiva sólo se suspende al otorgarse la libertad provisional quedando firme el auto de formal prisión el cual se da con sujeción a proceso, pues en caso de que se revoque la libertad provisional, no se volvería a dictar el auto de formal prisión, sino que se mantendría el que dió origen al proceso con sus efectos.

[51] García Ramírez, El Artículo 18 Constitucional, op. cit., p. 28

D. DIFERENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS AFINES

Este es un punto que se ha considerado obligado, por -- cuanto que a la prisión preventiva, los tratadistas y legisladores la han confundido y usado como sinónimo de otras figuras jurídicas, tales como: el arresto; la detención y la aprehensión. -- Asimismo se hace la diferencia de la prisión preventiva y de la prisión como pena; para no dejar lugar a dudas de que cada Institución o figura jurídica es diferente a la de la prisión preventiva.

Otros autores las diferencian a su arbitrio; es por ello que del análisis de nuestros doctrinarios y nuestra legislación al respecto, sacaremos una conclusión que nos ilustre y no nos lleve a más confusión.

El Arresto. "Es una privación de la libertad, de corta duración, decretada por una autoridad judicial o administrativa.

Cuando se dicta por una autoridad judicial, es una corrección disciplinaria establecida por la ley y que se impone al que comete una falta en el proceso". (52)

El artículo 21 Constitucional, en relación con el arresto establece: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones, por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día".

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso". (53)

El citado artículo 21 Constitucional en vigor, comprende tres disposiciones diversas: la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de po---

[52] Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 234

[53] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comendada), UNAM, México, 1985, pp. 54, 55

Licla.

Por último diremos respecto al arresto, que para que este se de, debe estar fundado y motivado de acuerdo a los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo que el arresto y la prisión preventiva se diferencian en que el primero es una sanción administrativa o corrección disciplinaria cuando es aplicada por la autoridad judicial; consiste en la privación de la libertad que es de corta duración en nuestro derecho, treinta y seis horas; siendo opcional con la multa; y en la aplicación de la corrección o sanción se toma en cuenta las posibilidades económicas del infractor. La segunda es una medida cautelar; sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial competente; consiste en privación de la libertad siendo ésta de mayor duración que el arresto (de meses a un año o más); no es opcional pues la ley señala claramente cuando se debe decretar; en la aplicación de esta medida no se toma en cuenta la posibilidad económica del presunto responsable del ilícito, para poder lograr su libertad provisional.

La Detención. "La palabra detención (acto de detener), en su más general sentido, significa acción por la cual se suspende o cesa la actuación de alguna actividad material o humana. Jurídicamente su concepto implica esta idea interruptora y se considera como tal, estrictamente, la privación accidental de su libertad natural de una persona como presunto responsable de un delito, para comprobar las indicaciones de criminalidad que exis

tan contra él". [52]

La medida procesal detentiva de una persona con carácter provisional o preventivo, significa siempre, una interdicción o limitación de la libertad absoluta de movimientos de quien la padece o la soporta, lo cual se manifiesta, en el acto material detentivo en que aquella se ofrece real y auténticamente al verificarse con o sin voluntad de quien la sufre.

La naturaleza jurídica de la detención personal supone la privación de un bien personal por el individuo en quien recae; el de disposición de su persona que implica el ejercicio de su omnimoda libertad personal, llamada natural o también deambulatoria. El detenido está sujeto, accidental y momentáneamente, a la disposición del juez o del Ministerio Público que la haya solicitado o acordado. En este amplio y general concepto, es una limitación del goce de un bien jurídico personal; es una pena en el sentido natural de la palabra, aunque no lo sea en el formal o técnico, y, por tanto, debe ser administrada con cautela y suma diligencia, procurando no excederse de los límites que la necesidad imponga.

La detención está tomada en consideración a prevenir la comisión de un delito; evitar la fuga del culpable de ese delito, o a cumplimentar una orden judicial, es por ello que de como resultado que tenga el carácter de las llamadas medidas cautela-

[52] Olaz de León, Marco Antonio, op. cit., p. 222

res, tendiente a prevenir un peligro potencial contra la seguridad pública. La peligrosidad viene de una situación de hecho, actual, accidental, manifestada por un acto de inequívoca delincuencia; posee además un carácter puramente accidental y preparatorio para una decisión posterior; pues sólo dura el plazo mínimo preciso para ello; setenta y dos horas; una vez que se pone al presunto responsable a disposición del juez (art. 19, párrafo 1). Al final del plazo, se debe tomar una resolución en donde se le reintegre a su libertad o se le dicta auto de formal prisión, transformándose así los cargos hipotéticos, que justifican la detención, en la situación real y permanente que caracteriza a cualquiera de las dos resoluciones en que desemboca la detención, siendo esta una medida procesal cautelar no resolutive.

La detención está supeditada a la existencia de delito sancionable con pena privativa de libertad (art. 16 Constitucional). Es ilegal, pues, cuando el delito sólo aparece pena no corporal o alternativa.

En concepto de García Ramírez Sergio, "la detención se presenta en tres hipótesis (que configuran otras tantas especies), diferenciables en orden a los efectos que producen y a la persona que priva de su libertad al presunto delincuente: a) detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante; b) detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia, y c) detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión). En todo caso la detención, en sentido es--

tricto, concluye al dictarse el auto de formal prisión". (53)

Por lo que estando de acuerdo con lo dicho por el autor anterior, dejamos de ver otros que sólo nos traerían confusión, no siendo este el objetivo.

Por último diremos que el término de la detención, por cuanto al cómputo del tiempo; también ha traído controversia entre los diversos doctrinarios, utilizando el término de la detención en sentido amplio y en sentido restringido.

La detención en sentido amplio conforme la explican unos -- autores; abarca desde que se aprehende al inculcado, hasta que se dicta sentencia definitiva; dividiendo a la detención en tres periodos y algunos en dos, y que son: desde la aprehensión hasta que se pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial; luego, el que va desde el auto de radicación, hasta que se dicta el auto de formal prisión; y el tercero, que va desde el auto de formal prisión, hasta que se dicta sentencia definitiva. Y cuando se divide en dos periodos; el primero abarca desde la aprehensión hasta el auto de formal prisión y el segundo lo que llaman detención preventiva, que abarca desde el auto de formal prisión hasta que se dicta sentencia definitiva.

Detención en sentido estricto, no cuenta con periodos y comprende desde la aprehensión hasta antes de dictarse el auto de formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar; y que debe darse después de vencido el plazo de las seten

(53) García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitucional, op. cit., p. 21

ta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional.

Por lo que para el efecto de nuestro estudio el término detención debe tomarse en sentido estricto para no confundirnos y poder diferenciar esta figura jurídica, de la prisión preventiva. Siendo la excepción el artículo 20 Constitucional, Fracción X, párrafo IV, que dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". En donde debemos interpretar el término detención en sentido amplio.

De lo anterior tenemos que tanto los legisladores y doctrinarios en muchos de los casos al usar los términos en forma indiscriminada y carente de técnica sólo vienen a confundir y oscurecer el entendimiento de las instituciones en este caso la detención y la prisión preventiva; de las que en seguida se dan sus diferencias.

La Detención, es una medida cautelar no resolutive; la puede realizar cualquier persona, por la autoridad administrativa o por autoridad judicial; comprende desde la aprehensión hasta antes de que venza el plazo de las setenta y dos horas. Mientras que la prisión preventiva es una medida cautelar resolutive; que sólo es atribución privativa del juez; se da después del vencimiento del vencimiento de las setenta y dos horas (Art. 19 Constitucional); y su duración ya no es por horas, sino que va en relación al tiempo que dure el proceso respectivo; esto es, meses; conforme a lo señalado por el art. 20 Constitucional, Fracción VIII.

En conclusión podemos decir que la detención y la pri-

sión preventiva, no son sinónimos; ni la primera comprende a la segunda como la utilizan algunos autores en sentido amplio. Siendo la detención en sentido estricto el presupuesto de la prisión preventiva en nuestro Derecho de Procedimientos Penales.

La Aprehensión. "De origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa, para retenerla. (Del latín apprehensio, de, del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir tomar.)".

"En el lenguaje del Derecho Procesal se emplea la expresión con relación a la detención de personas. Consiste en el acto de detener o apresar a un delincuente o sospechado de delictocriminal". [54].

Una vez señalado el concepto de aprehensión; pasamos a ver la Orden de Aprehensión.

La Orden de Aprehensión: consiste en el mandato que se da para privar a un individuo de la libertad. En esta senda la actividad del Ministerio Público se concreta a solicitar la orden de aprehensión; teniendo después el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición.

La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión, cuando se reúnan los siguientes requisitos: que exista denuncia o querrela; que la denuncia o querrela se refiera a un delito sancionado con pena corporal; que dicha denuncia o querrela

[54] Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, op. cit., pp. 742, 743

este apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de él, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, y que lo pida el Ministerio Público.

El Ministerio Público es quién solicita y ejecuta la orden de aprehensión; pero la ejecución no puede ser llevada a cabo, sin que previamente la decrete el juez.

Determinada la calidad delictuosa del acto, se necesita para librar orden aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal; pues si tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión; en el primer caso porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa, sólo se podrá saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

Por lo que respecta a esta última situación, en el supuesto de que se tenga comprobada la existencia de delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad, sin que el sujeto responsable se encuentre detenido, es pertinente que si el responsable da caución suficiente ante el Ministerio Público; y no sustraerse de la acción de la justicia; así como el pago de la reparación del daño. Se deja en libertad a la persona, consignándosele al juez sin solicitar orden de aprehensión. El juez ante el Ministerio Público ordena la presentación y si el indiciado no atiende el mandamiento, se decreta su aprehensión (art. 135 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En conclusión, diremos que la aprehensión cuando se lleva a efecto sin orden judicial, se utiliza como sinónimo de la--

Detención y hablamos del término *Aprehensión* en sentido estricto cuando se ha decretado la orden de *aprehensión* por el juez, con la finalidad de que sea ejecutada por la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público. De ahí que una vez ejecutada la orden de *aprehensión*, esta se agota en ese mismo instante para dar paso a la *detención* en sentido estricto.

Por lo que resulta que la *aprehensión*, es un término -- que se ha utilizado en nuestras leyes como sinónimo de la *detención* y más correctamente cuando viene de una orden judicial. Donde tenemos que la *aprehensión* es un acto que se agota en el mismo acto de la privación de la libertad del presunto responsable, para pasar a ser un presupuesto de la *detención* y de la *prisión* preventiva posteriormente; siendo diferente de la *prisión* preventiva, de la *aprehensión*; así como tampoco son figuras que puedan ser utilizadas como sinónimos.

La *Prisión* como Pena. "consiste en la privación de la libertad, sufrida en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado". (55)

La *prisión* como pena, también se encuentra regulada por nuestro Código Penal vigente en su Título II, Capítulo I; y que se refiere a las penas y medidas de seguridad, en su artículo 24 se da un listado de las mismas; estando la *prisión* como la número uno, y más que por el orden, lo es por la importancia que tiene en nuestro sistema penitenciario.

(55) Rivera Silva Manuel, *op. cit.*, p. 147

Es en el artículo 15, del Ordenamiento antes mencionado donde al respecto nos dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución respectiva".

El objeto de la pena de prisión, son varios, pero todos tendientes a ayudar al reo a readaptarlo, para su reingreso a la sociedad.

La prisión como pena, es justificada por que protege a la sociedad contra los delitos que cometen los delincuentes, al segregarlos de la sociedad, en confinamiento obligatorio.

Los Medios que son utilizados para la readaptación de los reos son: los curativos, los educativos, los morales, los espirituales, los laborales y otros más. Debiendo darse preferentemente, la individualización en el tratamiento de cada uno de los presos en forma progresiva.

También tenemos que conforme al artículo 18 Constitucional, párrafo primero; la extinción de las penas debe ser en diferente sitio y separados de los destinados para prisión preventiva.

La prisión como pena, viene con motivo de una sentencia condenatoria impuesta al responsable de un delito, por el órga-

no jurisdiccional competente y que aunque afecta la libertad personal, también puede afectar a su patrimonio o el ejercicio de sus derechos.

En la pena de prisión, el reo puede gozar de los siguientes beneficios: Libertad Preparatoria, Libertad Condicional, Sustitución y Conmutación de Sanciones; Indulto, Prescripción, Remisión Parcial de la Pena, Amnistía... etcétera.

Sólo por cuanto a su aplicación, la pena de prisión y la prisión preventiva son comunes; en cuanto que es el Órgano Jurisdiccional el encargado de imponerlas. También existe relación en lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, fracc. X, párrafo III; que dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará la detención". Refiriéndose en este caso al término detención en sentido amplio, esto es, que abarca desde lo que es propiamente la detención en sentido estricto y lo que es la prisión preventiva. *

Por lo que podemos concluir, que la prisión como pena es diferente de la prisión preventiva; debido a que la primera es una pena que viene como consecuencia de una sentencia que ha causado estado y que ha sido condenatoria; el compute de las mismas va de días a años; tiene por objeto la readaptación del reo; que goza de beneficios que la ley otorga al reo para que pueda obtener la libertad. Por otra parte, la prisión preventiva es una medida cautelar que viene con motivo de un auto de término constitucional; sirve para custodiar a los internos mientras se

* Vid Supra pp. 72, 73

sabe su sentencia; se cumple en lugar distinto y separado a la primera; goza solamente del beneficio de la libertad provisional bajo caución; no interesándole readaptar, pues todavía no se sabe si la el presunto responsable es culpable o inocente del delito que se le acusa, existiendo durante todo el tiempo en favor del procesado, la presunción de inocencia que sólo puede ser revocada por una sentencia condenatoria al término del proceso penal.

Por lo que también podemos afirmar que la prisión preventiva en muchos casos es un presupuesto de la pena de prisión.

Una vez vistas las diferentes figuras afines a la prisión preventiva, sólo nos resta decir, que no son sinónimos estas figuras jurídicas, y que cada una tiene una característica especial o varias que las hace diferentes en nuestro derecho; pero a su vez, guardan una estrecha relación entre sí, como se pudo haber visto.

E. EL DOBLE CARACTER DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

a) *Carácter Judicial.* La prisión preventiva se ha dicho que es de carácter judicial, toda vez que esta Institución; es una medida cautelar durante el proceso penal; de ahí que partiendo de su naturaleza jurídica eminentemente procesal se mantenga esta posición.

Al respecto Jorge Narabotto, quién toca el punto en --- cuestión, nos dice: "que la prisión preventiva es una medida cautelar, la que entonces y obviamente, no puede ser calificada de carácter administrativo. Con las consecuencias que ello tiene al ser calificada de cautela procesal: que debe cesar cuando no se mantienen las circunstancias que dieron mérito a su adopción". (56)

Otro punto a favor de esta posición, es que todo el tiem

(56) Narabotto Jorge, *La Prisión Preventiva*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N°3, Uruguay, 1985, p. 323

po que dura el procesado en prisión preventiva; se encuentra sujeto a la autoridad judicial competente; quien como ya se dijo es la única que puede aplicarla, suspenderla o terminarla.

b) Carácter Administrativo. Esta es otra corriente que está a favor de que la prisión preventiva, tiene un carácter esencialmente administrativo; sin desconocer el carácter cautelar a los fines del proceso.

Los que apoyan este carácter administrativo, señalan que la prisión preventiva; tiene un carácter esencialmente administrativo procesal y que no tiene carácter jurisdiccional; aunque esté garantizado jurisdiccionalmente.

Como podemos darnos cuenta, se desfiende el criterio de una naturaleza asegurativa de la prisión preventiva con carácter esencialmente administrativo.

Como podemos ver, se ha hecho un cuestionamiento, acerca de si la prisión preventiva es de carácter judicial o administrativo?

Por lo que al carácter judicial que se da la Institución en cuestión; se ha hecho la crítica de que la prisión preventiva proviene de la ejecución de un mandato, que no integra el objeto del proceso penal. Es por ello que es discutible si la ejecución forzada penal es de naturaleza jurisdiccional o entra en el ámbito administrativo.

Al respecto Arias, nos dice: "Para algunos se trata de una actividad puramente administrativa, en cuanto se realiza por órganos administrativos y no por los jueces. Esto es, la circuns

tancia de que la prisión aún preventiva se cumpla en lugares que dependen de la Administración, oscurece el problema, determinándose que el aspecto formal u orgánico influyera en favor del Carácter Administrativo de la prisión preventiva". (57)

De toda esta controversia resulta que la prisión preventiva; pertenece al Derecho procesal penal (carácter judicial); - al Derecho Administrativo Penal (carácter administrativo) y por último al Derecho Ejecutivo Penal (carácter mixto).

Vistas las dos posiciones anteriores, en donde una esta a favor del carácter jurisdiccional o judicial de la prisión preventiva y otra a favor del carácter esencialmente administrativo. Se señala una tercera posición la de carácter mixto.

Apoyando esta tercera posición, tenemos que la prisión preventiva tiene un carácter mixto: porque como medida cautelar tiene una naturaleza jurisdiccional propia del proceso que se adopta (carácter judicial); pero sin desconocer el carácter administrativo de la misma durante la ejecución de la prisión preventiva. Estando supeditado el carácter administrativo al carácter judicial.

En el Distrito Federal; el problema lo describimos así: es el órgano jurisdiccional o judicial quién decreta la prisión preventiva, esto es, los jueces competentes de la causa en cuestión; y corresponde a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría -

— [57] Harabito Jorge, op. cit., pp. 324-326

de Gobernación; así como a la Dirección General de Reclusorios, dependiente del Departamento del Distrito Federal, el carácter administrativo de la prisión preventiva.

Por lo que reafirmamos que la prisión preventiva en nuestro país y específicamente en el Distrito Federal, tiene esencialmente un carácter jurisdiccional; pero sin olvidar el carácter administrativo de la misma.

Como ya hablamos dicho que el carácter administrativo se encuentra supeditado al carácter judicial. Siendo autónomo el carácter administrativo de la prisión preventiva, sólo por cuanto a Organización y Reglamentación Jurídica propia, y que va acorde con los fines de esta Institución, que se encuentran explícitos en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1990 y la Ley de Normas Mínimas Para la Readaptación de Sentenciados, de 1971. Abarcando aspectos jurídicos y criminológicos: facilitando el desarrollo adecuado del proceso penal; preparación de la individualización de la pena, en base a estudios de personalidad; evitar la desadaptación social del interno y en los casos que se crea conveniente propiciar su readaptación.

En los capítulos sucesivos, veremos más detalladamente estos dos caracteres de la prisión preventiva en el Distrito Federal, y que son fundamentales en el proceso y desarrollo de la "Prisión Preventiva".

CAPITULO III

CARACTER JUDICIAL DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

- A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACION JUDICIAL DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL
- B. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL
- C. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA

A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL

En nuestro país, el gobierno se rige por una división de poderes, para su ejercicio, estos poderes se dividen en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 49, párrafo primero.

La autoridad encargada de la aplicación judicial de la prisión preventiva, corresponde al Poder Judicial, al que nos de limitaremos para nuestro tema de estudio.

El Poder Judicial de la Federación, para su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación; en -- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

Al igual que el Poder Público Federal, el de los Esta...

dos y el Distrito Federal, se dividen para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que tenemos que en las controversias del orden criminal existen dos fueros, que son: el Fuero Federal y el Fuero Común, y aunque existen otros fueros estos son los más importantes por cuanto al tema de estudio.

El Poder Judicial de la Federación. Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; nos dice: Por cuanto a la territorialidad, corresponde al Pleno de la S.C.J.N. el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, estarán distribuidos entre los Ministros de la S.C.J.N., para que estos los visiten periódicamente, y así puedan vigilar la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, recibir las quejas que hubiera contra ellos y checar que se cumplan con las demás atribuciones que les señala la ley.

Los nombramientos de los Ministros de la S.C.J.N. son hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, son nombrados por la S.C.J.N., que se encuentra integrada por un Presidente, que durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto; Veintiún Ministros Numeales y funcionarán en Pleno o en Salas, podrá también nombrar, hasta cinco Ministros Supernumerarios.

Conforme al artículo 104 Constitucional, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: fracción I-A "De todas las controversias del orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y el Distrito Federal. -- Las sentencias de primera Instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado".

Al respecto la "Ley Organica del Poder Judicial de la Federación" [publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988] nos dice:

Que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por los tribunales y juzgados que mencionamos con anterioridad, agregando además el Jurado Popular Federal.

La S.C.J.N., como ya mencionamos funciona en pleno y en cuatro Salas, integradas de cinco ministros cada una, pero bastan cuatro ministros para que puedan funcionar; cada sala también tiene un Presidente; Secretarios de estudio y cuenta, un Secretario de Acuerdos, los Secretarios auxiliares de Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho y el personal subalterno.

Corresponde conocer a la primera Sala: el recurso de Revisión contra Amparos, en sentencias pronunciadas en la Audien-

cia Constitucional por los jueces de Distrito; el recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que decidan sobre la Constitucionalidad de una ley de los Estados, de los juicios de amparo de única Instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

La Segunda Sala: conoce de la materia Administrativa

La Tercera Sala: Conoce en materia Civil, Mercantil, y Familiar.

La Cuarta Sala: conoce en materia laboral

Tribunales Unitarios de Circuito. Se componen de un magistrado y el número de Secretarios y actuarios, y empleados que determine el presupuesto.

Estos Tribunales conocerán:

- 1° De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito.
- 2° Del Recurso de Denegada Apelación.
- 3° De la calificación de los impedimentos, excusas o recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los Juicios de Amparo.
- 4° De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a jurisdicción, excepto en los Juicios de Amparo.
- 5° De los demás que específicamente les encomienden las

..... Leyes.

Tribunales Colegiados de Circuito. Se componen de tres-
Magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secre-
tarios y Actuarios, y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes-
para conocer con excepción de los artículos 24 a 27 de la L.O.P.
J.F.: En materia penal de sentencias dictadas por autoridades ju-
diciales del orden común o federal en los casos previstos en la-
fracc. III, inciso (a) del artículo 24 de esta ley, y de las dic-
tadas en incidente de reparación del daño exigible a personas --
distintas al inculgado, o en las de responsabilidad civil, así -
como cuando se funde en la comisión del delito que se trate, si-
se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de -
este inciso.

Juzgados de Distrito. (Se tratan en el siguiente inciso)

Jurado Popular Federal. Tiene por objeto resolver, por-
medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el-
Juez de Distrito, con arreglo a la ley. Se forma de siete indivi-
duos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Fe-
deral de Procedimientos Penales.

El jurado conocerá:

- 1° De los delitos cometidos por medio de la prensa con-
tra el orden público o la seguridad exterior o inte-
rior de la nación.
- 2° De las responsabilidades por delitos o faltas oficia-
les de los funcionarios o empleados de la Federación,

conforme al artículo 111 de la Constitución.

Por cuanto a la división territorial de los tribunales federales, la L.O.P.J.F., nos señala en el artículo 71, que el territorio de la República Mexicana queda dividido en 18 circuitos.

Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

Primer Circuito, con dos Tribunales Colegiados en materia penal, cuatro Tribunales Colegiados en materia civil, cuatro Colegiados en materia del Trabajo y dos Tribunales Unitarios.

Treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, -- con residencia en la ciudad de México (art. 72).

Art. 73. La Jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán Jurisdicción en el Distrito Federal; ... etc.

Hasta aquí hemos visto la Organización y Funcionamiento del Poder Judicial Federal, en general y por último enfocandola territorialmente al Distrito Federal.

El Poder Judicial en el Distrito Federal, en materia común, se ejerce por los tribunales locales establecidos por su -- Constitución. El ejercicio de los magistrados y jueces en el desempeño de sus funciones también es garantizado por la ley Orgánica local, la cual establece la Organización y funcionamiento --

de los Poderes Judiciales Locales.

Conforme al artículo 73, fracc. VI, 5a de las bases de la C.P.E.U.N.; se establece que la función judicial en el Distrito Federal, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces se harán prefiriendo a quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y providad en la administración de justicia o por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Presidente de la República, en los términos que prevea la ley orgánica respectiva.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo IV, de la C.P.E.U.N. Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal. (publicada en el Diario Oficial de 2 de enero de 1969).

Con la finalidad de acabar de entender como se encuentra estructurado el Poder Judicial en el Distrito Federal, veamos lo que al respecto nos dice la ley local, en este caso la antes mencionada. Y específicamente en materia penal.

Art. 1°. Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confiera jurisdicción.

Art. 2°. La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: por los Jueces de Paz; por los Jueces de lo Civil; por los Jueces de lo Familiar; por los Jueces de lo Concursal; por los Jueces de Arrendamiento; por los Arbitros; por los Jueces Penales; por los Presidentes de debates; por el Jurado Popular; por la oficina Central de Designaciones; por el Tribunal Superior de Justicia y por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de la justicia, en los términos que establezca esta ley, los Códigos de Procedimientos y leyes relativas.

Art. 3°. Son auxiliares de la Administración de Justicia: La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados... etc.

Art. 5°. Para los efectos de esta ley en el Distrito Federal, habrá un sólo partido judicial con la extensión y límites que señala la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, para esta entidad federativa.

En cuanto a la extensión y límites de las Delegaciones Políticas, se estará igualmente a lo previsto en la propia ley.

Art. 9°. El Tribunal en pleno determinará la sede de los juzgados.

Art. 11°. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serán hechos por el Presidente de la República, tramitándolos la Secretaría de Gobernación.

Art. 15°. Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de la C.P.E.U.N.

Art. 17°. Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo pleno, durarán en su encargo seis años.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Se integra por 43 magistrados numerarios y seis supernumerarios, y funciona en pleno, sala numeraria o auxiliar. Uno de los magistrados será presidente del mencionado tribunal y no integra sala.

El Tribunal en pleno se forma por los magistrados que integran las salas numerarias y por el presidente de dicho cuerpo colegiado.

Facultades del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son las siguientes: Nombrar a los Jueces del Distrito Federal, nombrar a los del Tribunal pleno; conceder licencias; calificar las excusas o impedimentos de sus miembros para conocer de determinados negocios del pleno; formar listas de personas que deben ejercer los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso; albaceas, depositarios judiciales, auxiliares en la administración de justicia; acordar el aumento de juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de justicia; designar a los magistrados que deban hacer las visitas, a casas cuna, internados, reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de detención o seguridad social.

De las Salas del Tribunal. Hay catorce Salas, integrada cada una por tres magistrados y designadas por un número ordinal iniciándose por las civiles, y continuando con las penales y familiares.

El pleno del T.S.J.D.F., determinará el número de salas que conocerá de cada materia.

Cada Sala elegirá anualmente de entre los magistrados que la integren un presidente que durará un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Art. 46 Bis. Las Salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

1. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les corresponden y que se interpongan en contra de las resoluciones-

dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal.

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular.

III. De las excusas y recusaciones de los jueces penales del Distrito Federal.

IV. De las controversias que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior y;

V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

De los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia. Son jueces de única instancia para los efectos que se prescribe en la Constitución y las Leyes Secundarias: los de Paz en materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las que no procede más recurso que el de responsabilidad, y los Jueces Penales en las resoluciones de delitos de vagancia y malvivencia, por ser inapelables.

Juzgados Penales de Primera Instancia. (Trataremos de ellos en el siguiente inciso de este capítulo).

Los Juzgados de Paz en materia penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de-

los demás asuntos que le encomienden las Leyes.

El Jurado Popular. Resuelve por medio de veredictos, -- las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le somete el -- presidente de debates que se trate. Los delitos de que conocerá el jurado serán los mencionados en el artículo 20 Constitucional fracc. VI, que señala, cuando la pena sea mayor de un año; los delitos cometidos por la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

El jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece la ley.

Es así como nos hemos dado cuenta del funcionamiento y organización del poder judicial en México, y más específicamente en el Distrito Federal; tanto en materia federal, como local. Como base para entender el ámbito en que se desarrolla la prisión preventiva, desde el punto de vista de su carácter judicial y territorial.

De todo lo anterior tenemos que la autoridad encargada de la aplicación judicial de la prisión preventiva en el Distrito Federal, corresponde a los Juzgados Penales de Primera Instancia del fuero común y a los Juzgados de Distrito en materia federal. *

Reglamentación Jurídica de la Prisión Preventiva en el Distrito Federal. Por cuanto a su carácter judicial.

Los elementos fundamentales para la organización de la prisión preventiva son de dos clases: elementos de orden Consti-

* Vid Infra p. 102

tucional y elementos de orden legal.

Las disposiciones Constitucionales son:

El Artículo 15, en concordancia con otros artículos de este mismo ordenamiento. Este artículo, regula en su primer párrafo la Institución de la Prisión Preventiva; respecto a la cual consagra dos principios básicos: procede únicamente durante la causa de un individuo que ha cometido un delito castigado con pena corporal, y el sitio destinado para su cumplimiento será distinto de aquel utilizado para compurgar penas.

En su segunda parte, del artículo en estudio, establece las bases del sistema penitenciario al considerar como piedras angulares para la consecución del ideal de readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Tras una larga historia colmada de desesperación y vergüenza, la separación de varones y mujeres en el tratamiento y ubicación de los lugares de internamiento se elevó a rango constitucional.

Los artículos que tienen una estrecha vinculación y coadyuvan a la reglamentación de la prisión preventiva y sus figuras afines, que son la detención, la aprehensión y la libertad provisional, son: 16, 19, 20, fracciones I, II, VIII y X; 22, 38, fracción II; 89, fracción XII; 107, fracción XVIII y 119.

Art. 16.- Consagra una garantía de seguridad al decir: que sólo se podrá librar orden de aprehensión o detención mediante un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado de-

la autoridad judicial competente, excepción hecha en caso de flagrancia o casos urgentes.

El artículo 19, proscribe toda detención por más de --- tres días sin que la justifique un auto de formal prisión; los - transgresores de este mandato incurren en el delito de privación ilegal de la libertad. Paralelamente se establece la garantía de seguridad dentro de las prisiones, ya que queda prohibido todo - maltrato, molestia, gabela o contribución; y cuando esto no se - cumpla deberán ser corregidas y reprimidas por las leyes y autoridades que tengan conocimiento de ello.

Se señalan las garantías del procesado en el artículo - 20, convirtiéndose en el eje del proceso penal. Se analizarán sólo aquellos que se relacionan directamente con la prisión preventiva: Fracción I, regula la figura de la libertad provisional bajo caución (vease inciso siguiente de este capítulo); la fracc. - II, se refiere a la incomunicación como medio para compeler al - inculcado a declarar en su contra, lo cual está prohibido; fracción VIII, limita la duración de los procedimientos y por ende - el de la prisión preventiva; al decir que si la pena máxima imputable al individuo no excede de dos años, debe ser juzgado antes de cuatro meses, y si sobrepasa tal plazo, antes de un año, lo - cual no se aplica en la realidad. Por último, la fracción X, que no permite que el encarcelamiento se prolongue por causas de orden civil, ni durante más tiempo del que se fije como máximo al delito que se esté imputando; en toda pena de prisión que imponga una sentencia se deberá tomar en cuenta el tiempo que estuvo-

detenido el preso, antes de la sentencia, entendiendo el término detención en sentido amplio.

Artículo 22, prohíbe todo tipo de penas inusitadas y -- trascendentales tales como: la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Todo este tipo de tormentos señalados anteriormente, no sólo han sido prohibidos por cuanto a aplicarlos como penas, sino que al respecto el artículo 1º de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, dice: comete este delito el que infligiera a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o inducirle a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche -- realizado. Es decir que el tormento o tortura es un delito sancionado por esta ley especial.

El Artículo 38, fracc. II, señala la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos: por estar sujeto a -- un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

La fracción de dicho artículo debería ser derogada, toda vez que se está dando una sanción anticipada sobre una persona en la que existe la presunción de inocencia mientras no se de una sentencia, y va claramente en perjuicio del procesado el que aunque salga libre bajo caución no puede ejercer sus derechos -- por esta suspensión.

Artículo 89, fracc. XII, nos habla de la obligación que tiene el jefe del poder ejecutivo, para facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

El que enuncia la fracc. XVIII del artículo 107, es un derecho tutelado por el juicio de amparo, ya que los alcaides de un presidio que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas previstas en el artículo 19, deben dar aviso al juez de la causa para que subsane su omisión, y si no lo hace en las tres horas siguientes, tendrán que ponerlo en libertad. Pues de lo contrario incurrirán en el delito de privación ilegal de libertad.

También serán consignados los que una vez realizada una aprehensión no pusieron al detenido a disposición del juez, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

Por último tenemos el artículo 119, se hace especial énfasis de cuando la detención puede prolongarse hasta dos meses - en forma legal y sin infringir el artículo que acabamos de mencionar.

Son dos casos, primero cuando un Estado reclame de otro la entrega de un criminal, lo cual está obligado a hacer en forma inmediata y en un plazo que no será mayor de un mes y que servirá para que puedan arreglarse todos los trámites necesarios para la extradición. El otro caso es cuando se trate de una extradición a nivel Internacional con base en los convenios y tratados que se tengan con los diferentes países, y en este caso la -

detención se podrá prolongar hasta dos meses.

Por cuanto al precepto anterior, se justifica por la ign -
janía que hubiera entre las autoridades que la solicitan y las -
que la llevan a cabo; así como los trámites que deban realizarse
para que se efectúe conforme a derecho. Pero debe cuidarse mucho
la negligencia que pudiera haber por parte de dichas autoridades
sobre todo la que lleva a cabo la detención, pues los plazos se-
ñalados son los máximos y no por ello se dejará transcurrir el -
tiempo en forma negligente; además de cuidar de una adecuada ali-
mentación y buen trato al detenido, siendo este último aspecto -
algo que muy poco se da en nuestras cárceles.

Los elementos de orden legal de la prisión preventiva -
se encuentran regulados por:

Disposiciones establecidas en los Códigos de Procedi-
mientos Penales, el Federal y el del Fuero común para el Distri-
to Federal; relativos a los términos dentro de los cuales debe -
desarrollarse todo el proceso, desde el auto de formal prisión -
hasta la sentencia definitiva, ya sea en procedimiento sumario o
procedimiento ordinario. *

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, con-
templa a la prisión preventiva dentro del catálogo de las penas-
y medidas de seguridad; y en el artículo 26, dice: "los procesa-
dos sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán re-
cluidos en establecimientos o departamentos especiales".

----- * Vid Infra p. 111

B. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Respecto a este punto sólo nos referiremos a los Juzgados Penales de Primera Instancia en materia común y a los Juzgados de Distrito en materia penal federal, y que son los que aplican la prisión preventiva durante el proceso penal, y solamente a los que se encuentran en el Distrito Federal.

Los Juzgados Penales como ya se vio^o anteriormente, dependen directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estando su organización y funcionamiento en su respectiva Ley Orgánica.

"Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal" (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969).

El artículo 42, señala que para los efectos de la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de primera instan

cia; fracción VII, los Jueces Penales.

Los jueces designarán y removerán el personal de sus oficinas respectivas, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo y por la presente ley.

Esta ley, en el título referente a los Juzgados Penales nos señala:

Art. 70.- Que corresponde al Tribunal Superior, la determinación sobre el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la Administración de Justicia sea expedita, y se les numerará en forma progresiva.

Respecto al artículo que acabamos de mencionar, tenemos que en el Distrito Federal, existen 66 Juzgados Penales, los cuales se encuentran repartidos en forma anexa a los Reclusorios Preventivos de la ciudad; de la siguiente forma:

Reclusorio Preventivo Norte, ubicado en Jaime Nuno # 205; Cuauhtepc Barric Bajo,

En donde se encuentran los Juzgados Penales de Primera Instancia del 1º al 14º y del 34º al 47º.

Reclusorio Preventivo Oriente, ubicado en Reforma Oriente # 50; en San Lorenzo Texonco, Delegación Iztapalapa.

Y cuenta con los Juzgados Penales de Primera Instancia del 15º al 28º y del 48º al 61º.

Reclusorio Preventivo Sur, ubicado en Javier Piña y Palacios, Martínez de Castro; en San Mateo Xalpa, Delegación Xochimilco.

Y en el están los Juzgados Penales de Primera Instancia

del 29° al 33° y del 62° al 66°.

Al respecto cabe agregar que en un principio eran tan sólo 33 juzgados penales de primera instancia en los diferentes Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, por lo que los otros 33, son de reciente creación; habiendo sido inaugurados en los últimos años. Ante el incremento de la delincuencia y exceso de trabajo que tenían los juzgados anteriores y que impedían una pronta y eficaz impartición de la justicia, como lo señalan nuestras leyes.

La planta de un Juzgado Penal, se compone de un secretario de acuerdos; y los servidores públicos que determine el presupuesto de egresos del Distrito Federal.

Al respecto tenemos que en los Juzgados Penales de Primera Instancia del Distrito Federal, se componen de un juez; -- dos secretarios de acuerdos, dividiéndose en una primer secretaría y segunda secretaría; oficiales mecanógrafos; proyectista de sentencias; la oficialía de partes; un notificador; con oficinas adjuntas del C. Agente del Ministerio Público y el Defensor de Oficio adscriptos; y ocasionalmente personas de Servicio Social, -- que auxilian en las labores del Juzgado.

Conforme al artículo 74, Los nombramientos y remociones del personal del Juzgado, son hechos por el juez conforme a la Ley Federal del trabajo y la presente ley.

Es importante comentar este artículo toda vez que es al juez, a quien corresponde mantener el orden y buen funcionamiento del Juzgado, de ahí que se justifique este precepto.

Para ser Juez Penal se deben llenar los mismos requisitos que se señalan para ser Juez Civil en el artículo 76, de la ley que estamos comentando [L.O.T.J.D.F.]. Asimismo para ser Secretario de un Juzgado Penal, se deberán llenar los requisitos que se señalan para los Secretarios de Acuerdos de lo Civil en el artículo 162, de este mismo ordenamiento.

Art. 77.- Nos señala que los Juzgados Penales, estarán de turno por su orden. Lo que quiere decir que en los días seria dos, así como los sábados y domingos en que no se trabaja, se -- quedará siempre un juzgado de guardia; para que puedan recibirse las consignaciones y se ponga a disposición del juez al inculpa-do, además de no entorpecer los términos que señala la ley para-tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de la formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Por cuanto a las funciones de los Juzgados Penales, los artículos 79, 80 y 84 de la ley; nos señalan:

Art. 79.- El Secretario del Juzgado, tendrá el carácter de jefe inmediato administrativo del mismo, dirigirá las labores interiores de la oficina, de acuerdo con las instrucciones del juez, al cual dará cuenta de los asuntos que se presenten y fal-tas que se cometan, para que obre de acuerdo con sus facultades, y además tendrá las obligaciones siguientes; sin perjuicio de las señaladas en el art. 80.

I. Atender en la forma que el juez lo determine, las -- consignaciones que se hagan al juzgado;

II. Llevar los libros del juzgado por el mismo, auxilia

do por los empleados de la oficina y;

III. Las demás que las impongan las leyes.

Art. 60.- Los Secretarios Adscriptos a los Juzgados Penales, tienen las obligaciones y atribuciones que establece el artículo 64 en sus fracciones I a X, XII y XIV, y 65, en lo conducente respecto de los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo civil, y además deberán:

I. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o --- cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial.

Art. 64.- Son atribuciones de los Secretarios:

I. Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación; con todos los escritos y promociones; en los negocios de las competencias de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III. Autorizar los despacho, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez: los ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe reci-

bir el juez, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran rubricando aquellas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan del archivo del juzgado, al archivo judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI. Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él;

XIV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se mandan librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes y,

XV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y los que señale el reglamento.

Art. 65.- El Secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136, de esta ley;

II. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

III. Conservar en su poder el sello del juzgado;

V. Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibos correspondientes para su consulta; y

VI. Las demás que les confierán las leyes y los reglamentos.

Los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal, se encuentran organizados por la ley orgánica respectiva.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988).

El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito, se

compone de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Conforme al Art. 40 de la Ley, en el Distrito Federal, habrá treinta juzgados de distrito; diez en materia penal, diez en materia administrativa, tres en materia del trabajo, seis en materia civil y uno en materia agraria.

Respecto al artículo anterior, tenemos que en el Distrito Federal, se encuentran funcionando doce Juzgados de Distrito en materia penal; los cuales se encuentran aledaños a los Reclusorios Preventivos, y se encuentran repartidos de la siguiente manera:

En el Reclusorio Preventivo Norte: Los Juzgados de Distrito 1°, 2°, 5° y 6°.

En el Reclusorio Preventivo Oriente: Los Juzgados de Distrito 3°, 4°, 7° y 8°.

Y en el Reclusorio Preventivo Sur: Los Juzgados de Distrito del 9° al 12°.

Art. 41.- Los Jueces de Distrito en materia penal, conocerán:

- I. De los delitos del orden federal;
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se traten de

correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Cuando se violen los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; el juicio de Garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

En lo que respecta al funcionamiento de los Juzgados de Distrito, funcionan en forma similar a los del fuero común; y para evitar repetir diremos que sólo varía por cuanto al fuero que es Federal y se rige por el Código Federal de Procedimientos Penales.

En conclusión, siendo el Distrito Federal, junto con su área conurbana, una de las ciudades más grandes del mundo en donde la delincuencia aumenta día a día, ha tenido como consecuencia el abuso de la prisión preventiva por parte de los jueces, a falta de alternativas y con ello la sobreplación de los Reclusorios Preventivos de la ciudad, reflejándose un exceso de trabajo para los juzgados penales y que frenan la pronta y expedita impartición de justicia. Es por ello, que para la solución del problema, deben darse otras alternativas, que sólo la creación de nuevos juzgados penales, que es la más fácil y costosa, y solución temporal.

C. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO ELEMENTO ESENCIAL EN LA DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA

"En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia".

Eduardo J. Couture

La prisión preventiva no debe prolongarse de modo indefinido. Para impedir el grave daño, tan frecuente en la realidad, que causa la prolongación del encarcelamiento, hay tres sistemas que son:

- 1°. El de Caducidad, en cuyos términos una vez transcurrido cierto plazo cesa automáticamente la prisión;
- 2°. El de Revisión, conforme al cual la autoridad debe revisar periódicamente el fundamento de la prisión; se revisa de oficio si esta debe subsistir a los dos meses de haberse decreta-

do, y después, sistemáticamente, cada tres meses;

3°. El Ecléctico, en el que se aceptan tanto la revisión periódica como la cesación del encarcelamiento después de corrido cierto plazo.

Por lo que respecta al derecho mexicano, existe una limitación perentoria de la prisión preventiva y que se desprende de la fracción VIII del artículo 20 constitucional; que dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;"

Los plazos antes mencionados se han fijado para la conclusión del proceso y por consiguiente deberían presidir el cesamiento automático de la prisión preventiva, pero esto no se ha aceptado. Y la ley secundaria sólo repite el precepto constitucional. (58)

Al respecto, el artículo 20, fracción X, contiene una última disposición: la prisión preventiva no se prolongará por deudas o responsabilidad civil; ni por más tiempo del que como máximo fijare la ley al delito que motivó el proceso.

El precepto anterior, es pues una de las garantías del juicio del orden criminal, para los procesados penalmente. Esta fracción VIII, de dicho artículo consagra el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita como lo prevee el artículo 17 constitucional. Siendo importante con el fin de evitar priva-

[58] Cfr. García Ramírez, Sergio, El Artículo 18 Constitución nal., op. cit., pp. 31, 32

ciones prolongadas de libertad; cuando el inculpado alcanza la libertad bajo caución, por el delito que cometió, las consecuencias no son tan graves, como cuando no la alcanza o no la puede pagar, de ahí que cuando no se alcanza este beneficio, la rapidez en el proceso constituye un principio fundamental de justicia, como lo establecimos con la frase inicial de este punto, de Eduardo J. Couture.

La fracción X, del artículo que estamos analizando, se refiere a garantías de libertad, determinando cuando no podrá extenderse el tiempo de la prisión preventiva; por causas económicas, responsabilidad civil, falta de pago de honorarios.

Y una garantía de equidad, al disponer que la prisión preventiva que opere en el proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo fijado por el delito que da lugar a el juicio. Más que una garantía de equidad, es una burla para las personas que sufren por su privación de libertad.

Por último se señala que el lapso que una persona a estado detenida, se considerará como parte de la pena impuesta, haciéndonos la pregunta de que esto siempre y cuando la sentencia sea condenatoria, pero si es absolutoria como se puede considerar al tiempo que pasó la persona que resultó inocente.

El artículo 20 constitucional, en su fracción I, nos dice: de la libertad provisional bajo caución como un beneficio para obtener la libertad durante la prisión preventiva y del que hablaremos más adelante en forma más detallada y como parte del procedimiento penal.

En general tenemos que el artículo 20 constitucional, establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente.

Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanitario en el ámbito del derecho penal, cuyo más destacado representante fue el Marqués de Beccaria, que en el siglo XVIII en su obra "De los delitos y de las penas", planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad, aún en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeado de garantías cualquier procedimiento por virtud -- del cual aquella pudiera perderse.

Es por ello que el artículo que comentamos, ha sido el fruto del avance científico de la ciencia penal y y del proyecto Constitucional de Venustiano Carranza, aprobándose por el Congreso en sus diez fracciones, con la finalidad protectora tendiente a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Una vez que se han analizado los preceptos de orden -- constitucional, que establecen la duración de la prisión preventiva; vamos a entrar al estudio del procedimiento penal en el -- Distrito Federal, para ver como influye en la duración de la misma.

El acto que precede a la prisión preventiva es el auto de radicación; el cual liga al sujeto a la jurisdicción penal de

forma permanente, hasta la sentencia definitiva.

Se dice que el auto de radicación es permanente, por -- que al dictarse un auto de libertad por falta de pruebas o elementos para procesar como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales; se hace con las reservas de ley, lo que significa que si se comprueban los elementos que dejaron de probarse procede dictarse el auto de formal prisión. Por lo que de no comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, no producen la libertad absoluta.

El siguiente paso después del auto de radicación consiste en la Declaración Preparatoria, que es una garantía constitucional a favor del indiciado, consignada en la fracción III del artículo 20, que indica que el indiciado tiene derecho a conocer el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Se debe dar dentro de las cuarenta y ocho horas después que un detenido o quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción y se encuentra regulada en los artículos 287 a 296 del C.P.P.D.F. y 153 a 160 del C.F. .

Otro punto importante es la obligación que tiene el juez en el acto, de hacerle saber la garantía de la libertad cautional, en los casos que proceda, y el procedimiento para obtenerla. Así como el nombramiento de defensor.

Auto de Formal Prisión. Es el auto que dicta el Juez a efecto de ordenar la prisión preventiva del indiciado por concurrir indicios y circunstancias indicadas en la ley, suficientes

para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad.

Se debe dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado queda a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión conforme al artículo 297 del C.P.P.D.F., cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. La fecha y hora exacta en que se dicte;

II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para comprobar el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado.

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice;

El artículo 161 del C.F., al respecto señala que deben acreditarse los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado o que conste en el expediente que se rehusó a declarar;

II. Que este comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de la libertad;

III. Que este demostrada la presunta responsabilidad --

del acusado; y

Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo de 72 horas que mencionamos se duplicar, cuando así lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir la declaración preparatoria, por -- convenir la ampliación para que se puedan recabar elementos que deba someter al juez, para que este resuelva sobre su situación jurídica.

Se han mencionado los dos preceptos que contemplan los requisitos del auto de formal prisión, de los códigos procedimentales debido a que señalan diferentes requisitos, además de que el C.F., duplica el plazo para que pueda darse este auto en contravención a lo señalado por el artículo 19 Constitucional.

El juez tiene facultades inquisitivas para emplear toda clase de pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito, siempre que estas sean lógicas para la obtención del conocimiento de sus elementos constitutivos. Estos elementos deben estar probados en el momento de dictarse el auto de formal prisión, aún cuando sólo estén comprobados con base en la prueba -- presuncional.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos jurídicos:

- a) Inicia el Juicio y con él, la prisión preventiva;
- b) Se precisa el delito o delitos por el que ha de juz-

garse al procesado, siempre que no comprenda variaciones de hechos;

c) Suspende los derechos del ciudadano (procesado), conforme al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política.

El auto de formal prisión es recurrible; en amparo directo o por apelación, que debe hacerse valer dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Cuando se recurre al amparo indirecto y la resolución del Juez de Distrito sea favorable, declarando que la Justicia Federal Ampara y Protege al quejoso, debe éste, ordenar que se deje en libertad inmediata al procesado, aún cuando el juez a quo, interpusiere el recurso de revisión. (59)

El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al acusado, si estuviere detenido, y al alcaide del establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al preso si lo solicitare (artículo 299, párrafo I, del C.P.P.D.F. y 164 del C.F.).

Por último siendo la parte medular de la resolución citada, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, veamos en que consisten:

Primeramente veamos en que consiste el Cuerpo del Delito, para pasar a ver luego como se comprueba.

Cuerpo del Delito. Es el contenido de un delito real -- que encaja perfectamente en la descripción de un delito, hecha -

(59) Cfr. Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (comentado, con cardado...etc.), Ed. Porada S.A., México, 1939, pp. 210, 211

por el legislador, en la que a veces van elementos de carácter moral y elementos valorativos, las variedades de los delitos, de terminan diversidad en el cuerpo de los mismos.

Coprobación del Cuerpo del Delito. Es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el "delito legal". Demostrándose todos sus elementos, ya sean materiales, subjetivos, valorativos o de relación previstos por el delito legal; y en los bilaterales, también las referencias que se hacen al proceder o situación del sujeto pasivo.

La comprobación del cuerpo del delito, nos lleva a ver la forma en que se debe acreditar la existencia de los procedimientos previstos en la ley. La existencia de los actos tipificados, puede acreditarse de manera directa o indirecta: directa, cuando se prueba el acto mismo e indirecta, cuando lo que se prueba es determinado (s) elemento (s) del cual se puede inferir lógicamente y naturalmente la existencia del acto delictuoso. (60)

Al respecto el C.P.P.D.F., en su artículo 122, dice: El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código. En igual forma lo regula el C.F. en su artículo 168, párrafo segundo.

(60) Cfr. Rivera Silva, op. cit., pp. 161-170

Probable Responsabilidad, Empezaremos primero por saber en que consiste la responsabilidad, para luego estudiar lo que es la presunta responsabilidad.

Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". [61]

El Código Penal no define en que consiste la responsabilidad, simplemente señala en su artículo 13, que personas son -- responsables y en el artículo 15, las circunstancias excluyentes de la responsabilidad.

La probable responsabilidad, existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto en la comisión de un hecho delictuoso.

El término presunta responsabilidad, es el que usan nuestros tribunales, sin embargo debemos saber, que en este caso, la palabra "presunta" no se identifica con la prueba circunstancial y por lo tanto, lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad como lo señala nuestra Constitución. [62]

El C.F. al respecto en su artículo 168, párrafo tercero nos dice: La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá -- por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos -- del delito demostrado.

[61] Citado por *ibidem*, p 171

[62] *op. cit.*, pp. 171, 172

Conforme al C.P.P.D.F., en los artículos 305 y 314, entre los puntos resolutivos del auto de formal prisión, deberá señalarse que queda abierto el procedimiento sumario, poniéndose el proceso a la vista de las partes, y en los casos en que se trate del procedimiento ordinario, únicamente señalar lo concerniente a la orden de poner el proceso a la vista de las partes, indicándose el término para el ofrecimiento de pruebas.

Al dictarse el Auto de Término Constitucional, cuando no se da el auto de formal prisión, se dan otro tipo de resoluciones que son: auto de sujeción a proceso y/o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Auto de Sujeción a Proceso. "Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal". [63]

El artículo 301 del C.P.P.D.F., al respecto señala que: Cuando por la naturaleza del delito o la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo

[63] Rivera Silva, op.cit., p. 175

que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolver el proceso.

El C.F. en el artículo 162, señala que se dictará auto de sujeción a proceso, cuando existe un delito comprobado que no merece pena corporal o este sancionado con pena alternativa, se dictará el auto con todos los requisitos del de formal prisión - sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos su suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

En el auto de sujeción a proceso pueden darse dos situaciones;

a) cuando se ejercita acción penal sin detenido, en cuyo caso no existe problema, pues el auto mencionado no da base ni -- justifica la prisión preventiva; y

b) cuando el Ministerio Público ejercita acción penal - con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el delito - no merece pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar la inmediata libertad del inculcado.

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.- Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen "elementos para procesar" o "falta - de pruebas", como señala el Código del Distrito, y por tanto se debe decretar la libertad (art. 167 del C.F. y 302 del C.P.P.D.- F.).

La resolución en estudio, lo único que determina es que hasta las 72 horas, no hay elementos para procesar o que faltan pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; más no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por lo tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado. Siendo este el sentido de la frase que otorga la libertad "con las reservas de ley".

Por cuanto a las Circunstancias excluyentes de responsabilidad. El artículo 17 del Código Penal del Distrito Federal, señala que se harán valer de oficio, o lo que es lo mismo, que sin requerimiento de parte el juez puede declarar la existencia de aquellas. Dentro del término constitucional, el órgano jurisdiccional debe resolver sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de pruebas y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia.

De acuerdo con el artículo 6 y 8 del C.P.P.D.F. y 138 del C.F., para que se declare la existencia de una excluyente de responsabilidad en cualquier etapa del procedimiento penal, se necesita que lo pida el Ministerio Público, ya sea solicitando la libertad del acusado en materia del orden común o la libertad absoluta por sobreseimiento en materia federal. Dentro de las 72 horas, el juez, si el Ministerio Público no actuó invocando la excluyente, podrá resolver el juez conforme al art. 17 del Cód-

go Penal vigente, antes comentado, decretando la libertad absoluta, aunque cabe aclarar que esta resolución no es propia del período de preparación del proceso, sino de cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el órgano jurisdiccional, hasta antes de la sentencia definitiva (art. 298 del C.F., en su fracción VI).

Antes de entrar a hacer el cómputo del tiempo de duración del procedimiento sumario y ordinario, en materia común en el Distrito Federal, veamos dos aspectos que son fundamentales: los plazos y términos y las Resoluciones judiciales.

Al respecto los artículos 57 y 58 del C.P.P.D.F., señala: "Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de notificación, salvo los casos -- que este Código señale expresamente.

"No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculgado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad".

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto en los tres casos antes mencionados y en cualquier otro que así señale la ley que deba computarse por horas, puestos estos se contarán de momento a momento. Los términos se fijarán por día y hora.

Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos (Art. 71 del C.P.P.D.F.).

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro --

horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se empezarán a contar a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia. (Art. 73 del C.P.P.D.F.).

Para establecer el tiempo de duración de la prisión preventiva en el Distrito Federal, el C.P.P.D.F., contempla dos procedimientos: El procedimiento sumario y, el procedimiento ordinario, artículos 305 y 313.

El procedimiento sumario se entiende como tal, el trámite de escaso conocimiento por parte del juzgador, a través del cual se busca pronta solución a un conflicto en el que el objeto de la litis es de urgente consecución.

Mediante el juicio sumario y ordinario, se pretende robustecer uno de los principios generales del proceso conocido como la oralidad, cuyos subprincipios, inmediatez y concentración, trae consigo la certeza y agilidad del procedimiento. [64]

Los presupuestos del procedimiento sumario son:

I. Que se trate de flagrante delito;

II. Que exista confesión rendida ante la autoridad judicial;

III. La pena aplicable no excederá en su término medioaritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad. Cuando sean varios delitos se estará a la

[64] Cfr. Obregón Heredia, op. cit., p. 214

penalidad máxima del delito mayor.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan que se conforman con él.

El procedimiento ordinario, es el que se conoce como un juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión -- planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta.

En la contabilidad de los términos tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario se presentan dos hipótesis y tres hipótesis respectivamente. Tomándose en cuenta sólo los -- días hábiles y excluyendo los que por ley son inhábiles y que se ñalamos anteriormente,

Procedimiento Sumario:

1a. hipótesis: El juez declara abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión del inculcado, haciéndole saber a las partes; en el mismo auto se ordena poner a la vista el proceso a las partes para los efectos del Art. 305.

Art. 307.- Señala 10 días para proponer pruebas.

Art. 308.- Señala 10 días para fijación de audiencia.

Una vez terminada la recepción de las pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones para lo cual -- contará un término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva -

al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la de gensa (idéntico).

Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un -- término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito. (artículo 307).

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez (primera parte del art. 311).

2a. Hipótesis: La misma secuela anterior hasta la siguiente irregularidad:

En caso de que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más (párrafo segundo del artículo 311).

Siguiente irregularidad durante el procedimiento:

La audiencia se seguirá en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del juez. En este caso se continuará al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la de saparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Los resultados son los siguientes:

En la primera Hipótesis el procedimiento sumario sin irregularidades dura: un mes y veintisiete días; período comprendido desde la apertura del auto de formal prisión hasta la sentencia.

En la segunda Hipótesis, el procedimiento sumario con irregularidades, dura: dos meses y veinticinco días.

Procedimiento Ordinario:

También puede transcurrir regularmente o bien con irregularidades; contemplándose dos variantes.

La hipótesis: Se dicta auto de formal prisión y en él se ordena poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los 30 días posteriores, término en el que se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias, para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas (art. 314).

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se promovió prueba alguna, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones (art. 315).

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al art. 318, el juez fijará día y hora para la celebración de

La vista que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes (art. 315).

Después de recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalan y de los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia (art. 328).

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista (art. 329).

2a. hipótesis: Idéntico inicio hasta la irregularidad de:

Que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas, aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (art. 314, párrafo segundo).

Idéntico inicio y conclusión con la siguiente irregularidad:

Si el expediente excediere de 50 fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más (idem artículo segunda parte).

Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista al procurador, para que esté, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel haya incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiere dado vista (art. 327).

3a. hipótesis: Continúa el procedimiento hasta la siguientes irregularidades:

Si las conclusiones del Ministerio Público, fuerán de -
no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez,
señalando en que consiste la contradicción, cuando esta sea el -
motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respec
tivo al Procurador de Justicia, para que este las confirme o re-
voque (art. 320).

Para los efectos del artículo anterior, el Procurador -
de Justicia oirá el parecer de sus agentes auxiliares y él desi-
dirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones -
formuladas por el agente (art. 321).

Si el proceso no excede de 50 fojas, el Procurador de -
Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo ante
rior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la
causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas o -
fracción se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el --
Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este --
precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones (art. 322).

Las partes deberán estar presentes; en caso de que el -
Ministerio Público o defensor no concurren, se citará para nue-
va audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fue injustifica
da, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particu
lar y se informará al Procurador y al jefe de Defensoría de O-
ficio, en su caso, para que imponga la debida corrección a sus -

subalternos y se pueda nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia que se convocará por segunda vez, se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra. También incurre en responsabilidad el defensor fallista, sustituyéndosele por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que este se imponga debidamente de la causa, y pueda preparar la defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda cualquiera de las personas que se encuentran en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo (art. 326).

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista.

Si el expediente excediere de 50 fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más (art. 329).

Resultados de la duración del procedimiento ordinario:

1a. hipótesis: del auto de formal prisión a la sentencia y sin haber irregularidades; cuatro meses y veinticinco días.

2a. hipótesis: por irregularidades en el proceso; cinco meses y veinticinco días.

3a. hipótesis: También por irregularidades en el proceso; seis meses y siete días. [65]

[65] Cfr. A. Barrera López, op. cit., pp. 80-85 y 108

Una vez hechos los cálculos del procedimiento sumario y ordinario que se dan en el Distrito Federal, en materia común, creemos que no existe motivo para que no sean cumplidos los plazos que se señalan en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, pues como hemos visto la duración de los procedimientos con todo e irregularidades está dentro de los márgenes que señala el precepto antes invocado.

En materia federal, conforme al artículo 4, del C.F., se señala que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal. (para mayor comprensión vease el artículo 1, de este mismo ordenamiento).

Por cuanto a los plazos y términos los regula en igual forma que el Código del Distrito. Y por lo que se refiere a las resoluciones judiciales; sólo hay autos y sentencias, los autos que contengan disposiciones de mero trámite se deberán dictar dentro de 48 horas, que en comparación con los decretos que señala el Código de Distrito y que también son resoluciones de mero trámite es de 24 horas; por lo que tal término en el Código Federal, trae como consecuencia que se alargue el proceso. Los demás autos en tres días salvo que la ley señale casos especiales; las sentencias dentro de diez días, a partir del siguiente a la terminación de la audiencia, salvo cuando el expediente excediere de quinientas fojas; pues en este caso por cada cien, se aumenta-

rá un día de plazo, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles (artículos 71.94 y 97).

Sobre los cómputos para la terminación del proceso, el Código Federal, señala en el artículo 147, lo siguiente:

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga -- señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se -- terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya -- cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto -- que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este código para la "queja".

Art. 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.

Pero estos términos sólo se refieren al período de la instrucción, por lo que faltaría agregar los que señalan los artículos 291, 295, 296, 297, 307 y 97, este último relativo a las sentencias. Por lo que el proceso penal federal en forma regular duraría doce meses y dieciséis días, abarcando desde el auto de

formal prisión hasta la sentencia definitiva. Y cuando existen iregularidades en el procedimiento, el proceso duraría un año un mes y dieciséis días.

Por lo que el resultado es que no se estaría cumpliendo con lo estipulado por el artículo 20 constitucional en su fracción VIII, por cuanto a la terminación del proceso penal.

Por lo que concluyendo el proceso penal en el Distrito Federal, en materia común como en materia federal, no cumplen -- con la garantía que se señala para su terminación en el precepto antes mencionado, debido muchas veces a la morosidad judicial, - saturación de trabajo de los juzgados y el código federal de procedimientos que regula los plazos, pero que están fuera de lo -- que señala la Constitución.

Es por ello que si se fijan ciertos plazos para que termine el proceso penal, son para que se cumplan y en caso de no - ser así se impongan sanciones a los irresponsables de tal incumplimiento.

La morosidad judicial, desequilibra la estructura del - proceso y hecha por tierra la garantía que al respecto señala -- nuestra C.P.E.U.M., es resultado de esta morosidad también la afectación de la moral pública y la credibilidad de la justicia - en nuestro país.

La solución es hacer ver que la ley no está huérfana de apoyo legal complementario pues tanto el legislador, la S.C.J.N. y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispo--

nen de medidas para efectivizar el debido funcionamiento del poder judicial y se sancione la morosidad.

Como la suspensión y pérdida del empleo para los reincidentes; pérdida de competencia de los jueces morosos. Y la promoción a mejores puestos a los que sean eficientes, como una forma de estímulo.

Debiéndose crear una conciencia social, del papel tan importante que desempeñan todos aquellos que intervienen en la administración de justicia.

La saturación de trabajo, debido a la sobreabundancia -- que existe en los Reclusorios Preventivos del Distrito, se debe combatir aplicando la prisión preventiva de manera excepcional, por parte de los jueces, y sólo para los delitos graves. Pues la solución que se da creando nuevos juzgados, no es definitiva.

Es por ello que todos debemos pugnar por un buen sistema judicial, que de confianza a todas las personas. Impartiendo se justicia en forma equitativa y pronta; tanto para el victimado, como para el inculcado, no dejando que en las causas no haya razón de cuando terminan, mientras hombres y mujeres se pudren en las cárceles esperando una sentencia tardía. Que puede ser -- condenatoria, en la que al reo no le queda más que resignarse; o absolutoria, en la que a la persona se le devuelve más que la libertad, la vida. Pues la prisión es la muerte en vida.

La prontitud en el desarrollo del proceso, tiene muchas ventajas para el que está prisión preventiva; pues durante el --

transcurso del proceso hay formas de terminación de los procesos, que no son sentencias y que pueden dar la libertad provisional o absoluta al que sufre la prisión preventiva.

Incidentes de libertad. Un incidente se distingue de otras diligencias, por que:

I. La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio.

II. La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento, pues el incidente es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande.

III. El incidente, en cuanto a algo especial, tiene un procedimiento diferente al del juicio principal. (66)

Los incidentes de libertad, se consagran en nuestra Constitución para proteger la libertad de los inculcados y entre las instituciones que favorecen esta, se encuentra la Libertad Provisional bajo caución, cuyo fin es concederla en todos aquellos casos en que no se dañe la buena administración de la justicia.

Libertad Provisional Bajo Caución. Es una medida precautoria que posee un doble carácter y, por lo mismo, puede revestir cierta complejidad: es real y personal simultáneamente. En el primer aspecto mediante una fianza, depósito o caución se sustituye la prisión preventiva, mientras que en el otro, la liber-

[66] Cfr. Rivera Silva, op.cit., p. 349

dad concedida no es absoluta, sino restringida dentro de los márgenes fijados por la Ley.

El fundamento del incidente de libertad bajo caución, - lo encontramos en el artículo 20 Constitucional fracción I, y es para evitar al inculcado la prisión preventiva y, teniendo como-objeto a la vez, evitar una posible evasión de la justicia, siendo dicho incidente un medio para no perjudicar la libertad.

El reciente decreto publicado el 8 de enero del año en curso, modifica diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Modificando el artículo que se refería a -- los requisitos del incidente de libertad bajo caución; en ambos códigos, quedando como sigue:

"Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito-imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la-

reparación del daño;

II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes e haberos demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266, 266 bis, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis.

De igual moda, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto de los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 106, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de la libertad, así como la re-

vocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de delito intencional, preintencional, o imprudencial, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 constitucional, en ningún otro se excusará al inculcado sin que previamente el encargado del reclusorio lo notifique personalmente al Ministerio Público. (art. 399 del C.F.)".

El Código del Distrito fue modificado en igual forma; sólo que después de señalar los requisitos para la libertad bajo caución, sólo señala: "Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 265, 266, -- 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones --- VIII, IX y X y 381 bis (art. 556 del C.P.P.D.F.)".

La reforma a los Códigos procedimentales tanto para la materia federal y la del fuero común, en el Distrito Federal, ha sido con la finalidad de evitar la sobrepoblación que e-

xiste en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal; por lo que en los artículos modificados que acabamos de ver, se contemplan los requisitos normales para que se de la libertad bajo caución (art. 399, párrafo I y 556 párrafo primero); y en los siguientes párrafos, los requisitos para que se pueda librar la libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético es mayor a cinco años y solamente para ciertos delitos que se señalan en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo que habrá delitos en los que se podrá otorgar la libertad bajo caución, aunque se rebase el término medio aritmético, tales como: Corrupción de menores (art. 201 C.P.), cuyo término medio aritmético es de 5 años y seis meses, y que anteriormente no alcanzaba el beneficio de la libertad bajo caución, pero con la reforma, ha cambiado y actualmente alcanza el beneficio de la libertad bajo caución; otro ejemplo, es el delito de Trata de personas y lenocinio, cuyo término medio aritmético es de 5 años y seis meses (art. 206 del C.P.), y en el caso de que la víctima sea menor de edad, es de 8 años (art. 208 del C.P.). Este delito en los dos casos no alcanzaba la libertad bajo caución, pero con la reciente reforma, podrían alcanzarla si se llenan los demás requisitos específicos que se señalan en los artículos 399 del C.F. y 556 del C.P.D.F., por lo que se espera que la reforma tenga como beneficios, evitar la sobrepoblación carcelaria que actualmente existe en los Reclusorios Preventivos de la ciudad.

Además la libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél. Cuando proceda la libertad caucional, --reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos Arts. 557 y 558 del C.P.P.D.F.-- y artículo 400 del C.F. . Así mismo en caso de que se niegue la libertad bajo caución, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervinientes, art. 559 y 401, respectivamente de los códigos antes mencionados.

También tenemos que el monto de la caución, la fija el juez, quién deberá tomar en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del acusado; y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva (art. 560 del C.P.P.D.F.). En igual forma lo regula el C.F. en su artículo 402).

La naturaleza de la caución queda a elección del incul-

pado, quién al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, en caso contrario cuando no se haga la manifestación por el inculcado, su representante o su defensor, el tribunal fijará las cantidades que corresponden a cada una de las formas de caución.

La caución puede consistir: en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por terceras personas; en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal, será cuando menos, de tres veces el valor de lo fijado para la caución; fianza personal o fianza de instituciones de crédito o empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas (artículos 562 a 566 del C.P.P.D.F. y artículos 404 a 410 del C.F.).

Al notificarsele al reo el auto que le concede la libertad bajo caución, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

I. Presentarse ante su juez cuantas veces sea requerido;

II. Comunicar el mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se señale de cada semana.

En la notificación se hará saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito, no libera de ellas ni de sus consecuencias al inculcado (art. 567 C.P.P.D.F. y 411 del C.F.).

La libertad bajo caución puede ser revocable conforme a lo señalado por el artículo 568 del C.P.P.D.F. y 412 del Código-

Federal.

La revocación de la libertad condicional, tiene como -- consecuencias, entre otras: la reaprehensión del reo; la caución se hará efectiva; la devolución del depósito o la cancelación de la garantía.

La crítica que se hace a la institución de la libertad bajo caución, es que provoca una desigualdad en la aplicación de la justicia, pues favorece a la clase pudiente y media, dejando en el abandono a las mayorías que conforman la clase proletaria, que en muchos de los casos no tienen para pagar la caución y un buen abogado que los saque en breve tiempo de la cárcel; sufriendo esta gente la prisión preventiva que en muchos de los casos, se prolonga más allá de los plazos señalados por la constitución y todo por no haber tenido los medios económicos para lograr la libertad bajo caución.

Es por ello que deben darse alternativas para aquellos que económicamente subsisten con uno o dos salarios mínimos, y no presentan un peligro de evasión de la justicia; por su escasa temibilidad, etc. Como por ejemplo un arraigo domiciliario en donde se permita al procesado ir a su trabajo y de ahí pueda ir cubriendo mensualmente su caución, y siempre con la vigilancia de la autoridad a través de trabajadores sociales.

Libertad Provisional Bajo Protesta. Este incidente, es una libertad provisional con la garantía de la palabra de honor, el honor sustituye el dinero.

Por no tener la misma importancia que el incidente de libertad bajo caución, en relación con la prisión preventiva; se lo señalaremos los requisitos que deben darse para que se otorgue la libertad bajo protesta, y que son:

I. Que la pena corporal que habrá de imponerse no exceda de dos años de prisión;

II. Que sea la primera vez que delinque el inculcado;

III. Que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo;

IV. Que la residencia de dicho inculcado sea cuando menos de un año;

V. Que el inculcado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto para vivir, y

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

La substanciación de este incidente se hará en la forma establecida para los incidentes no especificados (art. 418 en relación con el art. 411 del C.F.).

Los requisitos son iguales en esencia tratándose de los delitos del fuero común, a pesar de que los códigos no registran idéntica redacción (art. 552 del C.P.P.D.F.):

Aún sin llenarse los requisitos apuntados se puede llevar a cabo la libertad bajo protesta, en los casos en que se ha ya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se en-

cuentre pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad bajo protesta. O cuando el inculcado - ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija para el delito que motivó el proceso (art. 419 del C.F. y 555 del C.P.P.D.F.).

La libertad bajo protesta una vez concedida, también es revocable. Son causas de revocación en materia federal: Por desobediencia al tribunal que conozca de su proceso; cuando cometa - un nuevo delito antes de concluir el proceso; cuando amenace al ofendido o algún testigo o trate de cohechar o sobornar a cualquiera de los que intervengan en su proceso; cuando se deje concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones - III, V y VI del artículo 418; cuando recaiga sentencia condenatoria y ésta cause ejecutoria (art. 421 del C.F.). V. en materia común cuando se violen los artículos 552 y 553, y cuando recaiga - sentencia condenatoria contra el agraciado (art. 554 del C.P.P.D.F.).

La libertad bajo protesta, puede ser otra alternativa, - para los inculcados de escasos recursos económicos, ampliándose su término de dos años, para delitos cuya sanción tienen el término medio aritmético de cinco años y obligando al inculcado al pago de la reparación del daño. Pues así se podría proteger a - las clases marginadas, que no pueden pagar la caución, aunque - reúnan los requisitos que se señalan para obtener la libertad bajo caución. Y con ello se evitaría a la vez la prisión preventi-

va y el problema de la sobrepoblación en los reclusorios del Distrito Federal. Considerando que es más benéfica la readaptación de los delincuentes que no son peligrosos, en su medio, que en el reclusorio.

Incidente de Libertad por Desvanecimientos de Datos. Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, quedando libre del proceso, en cualquier momento, siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión: el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (art. 547 del C.P.P.D.F. y 422 del C.F.), en materia federal también puede promoverse contra el auto de sujeción a proceso (art. 425, C.F.).

La substanciación del incidente, es sumamente sencilla: hecha la petición por el interesado ante el juez de la causa, se cita a una audiencia que deberá realizarse dentro del término de cinco días. En la audiencia se oye a las partes y dentro de las 72 horas se dicta resolución.

Para que prospere el incidente es necesario que las pruebas que destruyan los datos que dieron base al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso constituyan prueba plena-indubitable (art. 547 del C.P.P.D.F.). El Código Federal al respecto, menos técnico sólo nos habla de la plenitud probatoria (art. 422).

Los efectos del incidente de Libertad por desvanecimientos de datos, conforme al Código del distrito, son: cuando se conceda conforme al art. 547, fracción II, la libertad tendrá --

los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, -- quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo. En el caso de la fracción I, del artículo 547, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el -- proceso (art. 55) del C.F.P.D.F.). De igual forma surte efectos en materia federal conforme al artículo 426 del Código Federal.

Concluyendo, tenemos que la prisión preventiva durante el proceso penal; puede suspenderse o terminar en las siguientes formas:

I. Por sobreseimiento en los siguientes casos:

a) Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

b) Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

c) Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivo la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

d) Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimientos de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté a lo previsto para el incidente de libertad por desvanecimientos de datos;

e) Cuando esté plenamente comprobado que en favor del --

inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

j) Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y cuando así lo determine expresamente este Código (art. 660 del C.P.P.D.F. y promulgado recientemente por el decreto publicado el 8 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación)

Con lo que se llena una laguna de la ley que existía sobre el sobreseimiento, en el C.P.P.D.F. y que también comprende los artículos 661 a 667.

El sobreseimiento tiene como efecto a favor del inculpado, ser puesto en absoluta libertad respecto al delito que se decrete en el auto de formal prisión. El auto de sobreseimiento -- que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada (art. 666 y 667 del C.P.P.D.F.).

II. Libertad Provisional Bajo Caución.

III. Libertad por Desvanecimiento de datos. Señalados - en el auto de formal prisión, para la presunta responsabilidad, - y cuyo efecto es igual al otorgado para la libertad por falta de méritos (art. 55) del C.P.P.D.F.).

IV. Por que haya resolución a favor del inculpado, en los recursos que haya interpuesto en contra del auto de formal prisión, como son la apelación y el amparo.

V. Por sentencia definitiva.

En materia federal las causas de sobreseimiento son semejantes y se regulan en el artículo 298 del C.F. en concordancia

cia con el artículo 136 de este mismo ordenamiento.

Por lo que al respecto podemos agregar que el sobreesamiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, si fuera a petición de parte se tramitara aparte y en forma de incidente no especificado y se resolverá de plano cuando sea de oficio. No pudiéndose dictar auto de sobreesamiento después que hayan sido formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del art. 660 del C.P.P.D.F. y fracciones I y II del art. 298 del Código Federal.

En lo que respecta a las demás causas que suspenden o terminan la prisión preventiva; en el orden federal son similares a las que señalamos en materia del fuero común.

Por lo que podemos concluir, que el procedimiento penal es de vital importancia en la duración de la prisión preventiva; por lo que un ideal como lo es la pronta y expedita impartición, de la justicia es base de un buen sistema judicial. Es por ello que deben seguirse dando reformas, que agilicen el procedimiento y por ende acorten la duración de la prisión preventiva, y crear otras alternativas que también hagan posible la sustitución de la prisión preventiva.

CAPITULO IV

CARACTER ADMINISTRATIVO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

- A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACION MATERIAL DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL
- B. PROCEDIMIENTOS Y METODOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y TECNICO QUE COMPRENDE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL
- C. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PRISION PREVENTIVA
- D. LOS SUSTITUTOS PENALES Y OTRAS SOLUCIONES QUE ATENDIENDO, SUSTITUYAN O HAGAN DESPARECER LA PRISION PREVENTIVA

A. AUTORIDAD ENCARGADA DE LA APLICACION MATERIAL DE LA APLICACION MATERIAL DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU REGLAMENTACION JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL

Ley Organica del Departamento del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federacion el 29 de diciembre de 1978).

En su artículo 1°, señala que el Presidente de la República de acuerdo con el art. 73, fracc. VI, base 1a. de la C.P.-E.U.M., tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quién nombrará y removerá libremente.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal, en los términos de esta ley, sus reglamentos y c-

tras disposiciones legales, de las unidades administrativas y de gobierno:

Organos Administrativos Centrales: entre otros el que interesa es la "Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social".

Por otra parte el artículo 6°, de la ley, establece que la jurisdicción judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Distrito, las relaciones que demande el buen servicio, y los demás que determinen los ordenamientos respectivos.

El Distrito Federal se encuentra limitado por los estados de México y de Morelos, por decreto de 15 y 17 de diciembre de 1893. Y se encuentra dividida en dieciséis Delegaciones Políticas.

El artículo 17, fracción XII, nos establece que al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de gobierno: entre otros, fijar las normas generales conjorme a las cuales serán administrados los reclusorios y centros de readaptación social tanto para procesados o sentenciados, como para infractores de reglamentos administrativos; y tramitar los indultos que conceda el titular del ejecutivo federal cuando se trate de delitos del orden común.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1979).

Esta ley, en el artículo 23, señala: "Corresponde a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social:

I. Conducir y desarrollar el sistema penitenciario del Distrito Federal y administrar los reclusorios y centros de readaptación social, para arrestados, procesados y sentenciados;

II. Estudiar y proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, los criterios generales y las normas administrativas y técnicas de las instituciones de reclusión, para aplicar a los internos tratamientos de readaptación, con base en el respeto a la dignidad de la persona, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la comunicación familiar y social y los medios terapéuticos aconsejables;

III. Ordenar y vigilar que en los centros de reclusión se imparta a los internos educación especial con la orientación de las autoridades educativas;

IV. Administrar la producción y la comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo destinados a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar. Dicha actividad se sujetará a la vigilancia que en materia de administración, custodia y registro de fondos, valores y bienes, tiene a su cargo la Contraloría General del Departamento.

V. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación

..... social.

VI. Implantar en las instituciones de reclusión sistemas de comunicación y trato que contribuyan a mejorar el funcionamiento administrativo y la organización técnica, así como a prestar una atención eficaz a las necesidades de los internos y a las sugerencias y quejas de sus familiares y defensores;

VII. Prestar los servicios de Defensoría de Oficio en materia penal y de asesoría jurídica gratuita para internos y procesados;

VIII. Vigilar que se observen las normas de higiene general y personal y que se preste oportunamente la atención médica a los internos en los reclusorios;

IX. Dirigir y administrar el Centro de adiestramiento para personal de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal;

X. Organizar la estadística en los reclusorios para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social en el Distrito Federal;

XI. Sugerir al Jefe del Departamento del Distrito Federal, los convenios que deban celebrar el Departamento y los gobiernos de los Estados en materia de prestación de servicios técnicos penitenciarios y transferencia de reos, y

XII. Coadyuvar en los programas relativos a la prevención de la delincuencia o de infracciones, en su caso, de quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal o administra-

.....tivo.

Al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976), establece:

Las bases de la Organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

Conforme al artículo 5, de esta Ley el gobierno del D.F. estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponden los siguientes asuntos:

Fracc. VIII. Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

Fracc. XXVI. Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (pu

blicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1977).

El artículo 2º, establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Secretaría de Gobernación, contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas:

Entre las que más nos interesa por cuanto al tema de la prisión preventiva, está: la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Al frente de las direcciones hay un Director General, -quién se auxiliará por los Subsecretarios Generales, Directores, Subdirectores, jefes y subjefes de departamento, de oficina, de sección y de mesa, que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Corresponde al Director; planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la dirección a su cargo.

Conforme al art. 13º, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes alicados que hayan

incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos:

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de los familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

Por su parte la Ley de Normas Mínimas, en el artículo 3° al respecto nos dice: " La Dirección General de Servicios --- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas -- normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación... etc."

El artículo anteriormente citado, abarca por una parte, a las reclusorios preventivos de la ciudad de México, pues las Normas Mínimas son aplicables, en los términos del artículo 18, también a los procesados, en lo conducente, a la Penitenciaría del Distrito Federal y al Centro de Reclusión Jemenil, establecimientos todos ellos que administrativamente dependen del Distri-

to Federal. (67)

De todo lo que hasta aquí se ha visto, en el presente capítulo, podemos concluir: que las autoridades que administrativamente aplican la prisión preventiva en el Distrito Federal, -- son : La Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La primera dependiente del Jefe de Departamento del Distrito Federal y la otra de la Secretaría de Gobernación.

La regulación jurídica de la prisión preventiva, en su carácter administrativo se encuentra regulada por:

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Este reglamento es del 11 de enero de 1990, publicado en el Diario Oficial No.13 del 20 de febrero de 1990; aboga el reglamento de reclusorios del Distrito Federal, del 24 de agosto de 1979, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento en lo administrativo.

Fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al artículo 73, fracc. VI, base 3a., inciso A de la Constitución Política.

Art. 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación

(67) Cfr. García Ramírez Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978, pp. 86, 87

Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Art. 2.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la D.G.R. y C.R.S., la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El reglamento se aplica en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad: a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

El sistema de reclusorios, establecerá programas técnicos interdisciplinarios, sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación, con la finalidad de evitar la desadaptación de indiciados y procesados.

Otro aspecto importante que se detalla, es que la organización y funcionamiento de los Reclusorios tenderán, a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

También se prohíbe toda forma de violencia física o mo-

nal y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Se prohibió al personal de los reclusorios pedir o recibir dádivas, distinguir o diferenciar a los internos mediante atenciones especiales o tratos diferentes, salvo en los casos que a así lo señale el reglamento.

Conforme al artículo 12, del reglamento son Reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. El sistema de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios Preventivos;
- II. Penitenciarías o establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Instituciones abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos y,
- V. Centro Médico para Reclusorios.

Art. 13.- La internación de alguna persona en cualesquiera de los Reclusorios del Distrito Federal, se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;

II. Por resolución judicial;

III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la D.G.P. y R.S., dependiente de la Secretaría de Gobernación;

IV. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 Constitucional; y,

V. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

Los reclusorios para indiciados y procesados, serán distintos de los destinados a los sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un Reclusorio Preventivo, por más de quince días, para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías.

Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentren en las penitenciarías, por ningún motivo podrán regresar a los Reclusorios Preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito (art. 15 del reglamento).

Art. 16.- En las instituciones de Reclusión se establecerán un sistema administrativo para registrar a los internos. -

el registro debe comprender los siguientes datos:

I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, Estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;

II. Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;

III. Identificación dactiloantropométrica;

IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;

V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y

VI. Depósito e inventario de sus pertenencias.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los Reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos. Ni a los indiciados.

Conforme al art. 18, al ingresar el interno a un reclusorio se le debe de entregar un ejemplar de este reglamento y de un manual, en el que consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de la vida en el establecimiento.

Art. 19.- Para la clasificación de los internos con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propaganda de habilidades delictuosas, el Centro de Observación y Clasificación, adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico in

terdisciplinario de la Institución respectiva.

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el Centro de Observación y Clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los -- que se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al Centro de Observación y Clasificación.

Art. 25.- La D.G.R. y C.R.S., establecerá un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los reclusorios, el tratamiento, y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labore en el reclusorio.

El Departamento del Distrito Federal, a través de la -- Contraloría General, establecerá un sistema que facilite la presentación de quejas y denuncias, mismas que serán tramitadas en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades -- de los Servidores Públicos.

Art. 30.- La D.G.R. y C.R.S., establecerá un sistema de información y estadística, el que entregará mensualmente a la -- Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de -- Prevención y Readaptación Social, la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de coadyuvar al establecimiento del casillero nacional de estos.

Hasta aquí se han visto algunos artículos del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los que se creyeron más importantes por cuanto a la parte general.

Es el Capítulo II, de este reglamento el que nos refiere de manera directa a los Reclusorios Preventivos, y dice:

Art. 34.- Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;

II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;

III. Evitar mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y,

IV. Contribuir a proteger en su caso, a quienes tienen participación en el Procedimiento Penal.

Art. 35.- La prisión preventiva se realizará en los reclusorios destinados a este efecto y conforme a las modalidades de este reglamento.

Art. 36.- El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

Art. 37.- Los Reclusorios Preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- I. Custodia de indiciados;
- II. Prisión Preventiva de procesados en el Distrito Federal;
- III. La custodia de reclusos cuya sentencia no ha causado ejecutoria;
- IV. Custodia Preventiva de procesados de otra entidad cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y
- V. Prisión Provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

En los artículos que siguen del R.R. y C.R.S. del Distrito Federal, nos hablan del tratamiento que recibe el interno, - del cual trataremos en el siguiente inciso de este mismo capítulo.

Por lo que pasamos a comentar la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo siguiente.

En el capítulo 1, se establecen sus finalidades, que son: organizar el sistema penitenciario en la República (art. 1).

Las Normas Mínimas en forma directa poseen fuerza de obligar en el Distrito Federal, viniendo a colmar un vacío que durante mucho tiempo se sufrió. Y es también propósito de la Ley de Normas Mínimas, federalizar o unificar en materia penitenciaria aunque no se trate de una regulación federal en sentido estricto.

El artículo 2º nos habla de la organización del sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Con el trabajo y la capacitación para el mismo, así como la educación; no son todas las posibilidades del tratamiento, -- pues estos son los mínimos constitucionales. El Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y el trabajo, y el ejecutado tiene el deber y el derecho, de sujetarse al tratamiento. Mas nada de ello descarta, la posibilidad de adoptar otras medidas, que enriquezcan el mínimo constitucional, en beneficio del reo y de su grupo familiar.

Crea el artículo 3º de la Ley el órgano pertinente para el desarrollo de la reforma correccional y penitenciaria, esto es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, estableciendo también el ámbito de aplicación de las normas, esto es en el Distrito Federal y en los reclusorios de la Federación. Hablando también de los convenios que se pueden realizar respecto a la Ley de Normas Mínimas, entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, sin perjuicio de lo estipulado en el art. 18 constitucional.

El capítulo II, en el artículo 4º y 5º de la Ley se habla del personal, como un requisito indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, el cual debe ser ca paz, con vocación y preparado.

En el capítulo III, de la Ley se señala el sistema, des de el artículo 6° al 14° [de esto hablaremos en el inciso siguiente de este mismo capítulo].

El capítulo IV, se refiere a la Asistencia a Liberados-art. 15 de la Ley.

Capítulo V, nos habla de la Remisión Parcial de la Pena-art. 16, de esta Ley.

Por lo que respecta al Capítulo VI, prescribe las Normas Instrumentales de la presente Ley de Normas Mínimas, que deberán regir en la entidad federativa. Propugnando siempre por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Y por último tenemos el artículo 18, que dice: "Las presentes Normas se aplicarán a los procesados en lo conducente."

Estas normas específicamente son las que se refieren al capítulo III, que trata del sistema, y del tratamiento, así como del carácter técnico del mismo, y que se encuentran en los artículos 6 a 14 de la Ley. Y que veremos más adelante.

Por lo que tenemos que los ordenamientos legales que regulan la prisión preventiva, en su carácter administrativo son: El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social -- del Distrito Federal y la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

B. PROCEDIMIENTOS Y METODOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y TECNICO QUE COMPRENDE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

El indiciado al ingresar a uno de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, permanecerá en la estancia de ingreso, hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término Constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación respectivo.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento, en las áreas de ingreso por parte de los indiciados.

A las mujeres siempre se les mantendrá separadas de los hombres, por lo que en el área de ingreso deberá haber una estancia femenil, y en el caso de que se dicte auto de formal prisión, será trasladada al correspondiente reclusorio para mujeres.

Una vez ingresados los internos al reclusorio, serán -- examinados por el médico del establecimiento, con la finalidad -- de conocer su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o tortura, deberá poner en conocimiento en forma inmediata al Director de la Institución, para que este a su vez de parte al juez de la causa y al Ministerio Público, a los remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente correspondiente, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificaciones al respecto.

Otro resultado del examen médico puede ser que el interno necesite un tratamiento especializado, en tal caso el Director del reclusorio, dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de Los Reclusorios, lo que se comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las veinticuatro horas siguientes.

También desde el ingreso del interno al reclusorio, se abrirá un expediente personal, que iniciará con las copias de -- las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de las constancias procesales que hubieren y de los documentos referentes a estudios que se le hubieren practicado.

El expediente se integrará cronológicamente y se inte--

guard como sigue: sección jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

Los internos sólo serán alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso que no será mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base a los resultados de estos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director de un reclusorio es importante en la duración de la prisión preventiva, pues se le facultó para que en un plazo de sesenta días antes, hábiles, avise a la autoridad judicial y al Ministerio Público, sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia; esto es el que señala el art. 20, fracción VIII, de la C.P.E.U.M. o cuando el director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del juez de que ésta no se ha podido dictar en virtud de prórrogas de diligencias o estén pendientes, dará cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la D.G.R.y.C.R.S., de igual manera se procederá en el término previsto en la fracc. X, del art. 20 Constitucional.

Asimismo el Director de cada uno de los reclusorios preventivos, deberá avisar bimestralmente al juez respectivo el tiempo que llevan detenidos o presos los internos que estén a --

grará como sigue: sección jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

Los internos sólo serán alojados en el Centro de Observación y Clasificación, por un lapso que no será mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar con base a los resultados de estos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director de un reclusorio es importante en la duración de la prisión preventiva, pues se le facultó para que en un plazo de sesenta días antes, hábiles, avise a la autoridad judicial y al Ministerio Público, sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia, esto es el que señala el art. 20, fracción VIII, de la C.P.E.U.M. o cuando el Director del reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del juez de que ésta no se ha podido dictar en virtud de prórrogas de diligencias o estén pendientes, dará cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la D.G.R.yC.R.S., de igual manera se procederá en el término previsto en la fracc. X, del art. 20 Constitucional.

Asimismo el Director de cada uno de los reclusorios preventivos, deberá avisar bimestralmente al juez respectivo el tiempo que llevan detenidos o presos los internos que estén a --

disposición de este, y se encuentren relacionadas con las causas que se instruyan en su juzgado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley de Normas Mínimas, el director de un reclusorio preventivo, previa opinión del Consejo Interdisciplinario, estará facultado para aplicar en lo conducente el tratamiento, las medidas previstas por las fracciones I, II y III del art. 8, de dicha Ley excepto en caso de que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento.

Las Modalidades de la Prisión Preventiva, son:

I. Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, otros sitios e instituciones; y,

II. Señalar para su realización un sitio alterno al ordinario, en el que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

La adopción de estas modalidades al tratamiento de los internos en lo conducente, serán propuestas por los Consejos Interdisciplinarios y por los Directores de los Reclusorios.

La facultad de aprobar las medidas de tratamiento antes mencionadas, corresponde indelegablemente al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, quién la ejercerá con base en el dictamen del Consejo de la propia Dirección General.

El Consejo de la D.G.R. y C.R.S., presidido por el titu-

lar de la misma, se integra además por:

- a) Un especialista en Criminología, quien será secreta
rio del mismo.
- b) Un médico especialista en psiquiatría.
- c) Un licenciado en Derecho.
- d) Un " " Trabajo Social.
- e) Un " " Psicología.
- f) Un " " Pedagogía.
- g) Un Sociólogo especializado en prevención de la delincuencia.
- h) Un experto en seguridad.
- i) Un representante designado por la D.G.P. y R.S. de la Secretaría de Gobernación.

Los demás consejeros serán nombrados por el Jefe del De
partamento del Distrito Federal. Podrán asistir como observadores, Los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La Supervisión de los Reclusorios del Distrito Federal, se realizará por el Órgano de Supervisión General, que supervisa
rá en forma permanente cada uno de los Centros de Reclusión del Departamento del Distrito Federal.

El Órgano de Supervisión General se encuentra integrado por:

- I. Un Representante de la Asamblea del Distrito Federal.
- II. Un Representante de la D.G.P. y R.S.
- III. Un Representante de la D.G.R. y C.R.S.

- IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- V. Un Representante de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal
- VI. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- VII. Un Representante de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal

Los Reclusorios contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y de custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Al frente de cada uno de los Reclusorios Preventivos, - habrá un Director, para la administración del establecimiento y para el despacho de asuntos de su competencia, se auxiliará de - los Subdirectores de apoyo administrativo, Técnico y Jurídico, - de los Jefes de Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura, Recreación, de Servicios Médicos, y de seguridad y de Custodia. (68)

Hasta aquí hemos visto el carácter puramente administrativo de la prisión preventiva en el Distrito Federal, pero falta ver otro aspecto que se lleva conjuntamente, y que es la actividad técnica, como base del sistema penitenciario para evitar la desadaptación social de los procesados y la readaptación social de los sentenciados y los procesados que así lo requieran.

(68) Cfr. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990.

Los Sistemas Penitenciarios. están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores antes mencionados.

Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas Colonias de América del Norte. Luego son trasladadas al viejo Continente, donde se perfeccionan aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Distintos Sistemas:

- a) Celular o Pensilvánico
- b) Auburniano
- c) Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Bortal y de Clasificación)
- d) All' aperto
- e) Prisión Abierta
- f) Otras formas de Libertad

De estos sistemas el que se ha establecido en nuestro país, es el Sistema Progresivo, mismo que se estableció en la Ley de Normas Mínimas del año de 1971 (art. 7).

El Sistema Progresivo. Consiste en obtener la rehabilitación

tación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica, que incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. (69)

Ahora analicemos lo que al respecto señala la Ley de -- Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (publicada el 19 de mayo de 1971, en el Diario Oficial de la Federación).

En el Capítulo III, se refiere al Sistema y dice:

"Art. 6º.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la [sic] reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas-

(69) Cfr. Marco del Pont, Luis, op. cit., p. 146

en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

En principio tenemos que la individualización es un elemento fundamental en el Derecho represivo, porque atañe al deslinde entre dolo y culpa; en la observancia de los rasgos específicos del inculcado, procesado o reo.

El Derecho represivo tiende hacia un Derecho social, -- que distingue entre categorías de delincuentes, además de individualizarlos, volviéndose un derecho moderno que sale de lo anacrónico, y que se eleva poniéndose acorde a la realidad de nuestro país.

La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, pero manteniéndose también la acción defensiva del Estado. Individualización que se ciñe a la ley penal, a través de los máximos y mínimos de la pena con que se sanciona la conducta delictuosa, convirtiéndose así en una individualización legal.

En definitiva creemos que todo encarcelamiento constituye o debe constituir un proceso de individualización.

El tratamiento individualizado obliga a la acción interdisciplinaria, por lo que no es concebible, hoy en día, un tratamiento que se aleje de la acción interdisciplinaria, para siempre por ello han llegado a las cárceles, el equipo técnico. Y -- las Normas Mínimas fortalecen esta presencia en su contenido.

En la individualización, la clasificación es uno de los elementos esenciales del tratamiento, con la clasificación se pone fin a la antigua cárcel promiscua, sin incurrir en los errores y horrores del aislamiento. De ahí la clasificación de procesados y sentenciados; hombres y mujeres; adultos y menores de edad, para los cuales deben existir lugares específicos, cuando -- incurreren en conductas delictuosas.

La clasificación que se señala en el artículo que comentamos, no es estricta, pues se supedita a las condiciones de cada medio y a las posibilidades de su presupuesto, para no incurrir en imposibles. Se propugna la creación de instituciones especializadas en la que se agrupe a los reos según ciertas características, con el fin de crear poblaciones homogéneas, cuyo tratamiento obedezca a principios, a métodos y a propósitos comunes.

Los Reclusorios Preventivos, han tomado en cuenta las necesidades y posibilidades corrientes, pues no ha sido posible -- crear una red de instituciones especializadas para delinquentes; pues apenas es posible contar con los reclusorios indispensables para el servicio del partido judicial del Distrito Federal.

"Art. 7º.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se práctiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del -- que aquél dependa."

El artículo 7º reconoce una doble ascendencia. Por una parte hunde su raíz en el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve por etapas; del mismo modo que cursa diversos períodos la atención médica del enfermo. Por otra parte -- que la progresión se realiza por razones técnicas; excluida del simple paso del tiempo o la sola conducta, que es un dato externo engañoso, y que anteriormente inglusa en el paso de un estadio a otro. El nuevo régimen se llama "progresivo técnico".

Este artículo establece un esquema natural de la progresividad: fases de estudio y diagnóstico, primero, y de tratamiento, después, dividida ésta en períodos de tratamiento en clasificación y de preliberación. Durante la primera fase citada se als la en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad; ello permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico y esta-

blecer el tratamiento que se haya de impartir desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico, psicológico, laboral, pedagógico, social, etcétera, en su caso. Hecho este exámen, se inicia el período dinámico de la reclusión; a todo lo largo de esta etapa subsistirá la observación; será ella quien determine la nueva forma de tratamiento. Aquí se habla de clasificación porque bajo este sistema correrá la mayor parte de la vida cautiva del reo. V de Preliberación, porque esta introduce elementos cualitativamente nuevos en la ejecución penal; con el propósito de disminuir lo áspero del encarcelamiento y crear una situación de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre.

El art. 8 de la ley trata de el tratamiento preliberacional (sobre el cual no abundaremos por ser de escasa importancia para nuestra tema).

Art. 9'.- Se creará en cada Reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que el sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formará parte de él un médico y un maestro normalista. ---

Cuando no haya médico ni maestros adscritos al reclusorio, el -- Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quén designe el Ejecutivo del Estado.

En el artículo 9° de la Ley, se crea el fundamento sobre el que se rige el sistema progresivo-técnico, que hace posible, - en definitiva, una recta individualización del cuidado terapéutico. En el que tiene también gran importancia el Consejo Técnico-Interdisciplinario como una institución permanente y formal dentro de cada establecimiento, y que es el que conduce científicamente la ejecución de las penas, existiendo su correspondiente - en cada prisión. Esto viene a asegurar el aspecto técnico, el - diálogo interdisciplinario y la mejor orientación del tratamiento, disminuye el arbitrio y el directorismo que anteriormente - imperaba, haciendo del director un ser omnipotente. El moderno - director de prisiones posee una función destacada y responsable de la marcha del reclusorio o establecimiento; de él se requiere amplitud de conocimientos y especialización criminológica, pero - sin suplir los diagnósticos de los demás profesionales, como el - médico, pedagogo, maestro, etcétera. Siendo su misión rectora, - coordinadora, no sustantiva.

El artículo 9° fija tanto la estructura como la competencia del Consejo. Por lo que toca a la estructura, tiene una concepción interdisciplinaria, componiéndose por los miembros de su - superior jerarquía, esto es, con los responsables de áreas de tra-

bajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; en reclusorios bien dotados, es numerosa la representación de los miembros del área técnica, por especialidades; pero en aquellos en que no tienen recursos; este mismo artículo marca un mínimo, que se formará siempre de un médico y un maestro normalista. Esto último se hizo debido al propósito federalizador de la Ley de Normas Mínimas, con un criterio para la aplicación de los extremos en lugares donde se carece de un amplio aparato técnico, como acontece en la mayoría de los casos.

Por último, tenemos que en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, se regula el trabajo de los internos y de cómo se repartirán las percepciones; y de los trabajos que tienen prohibido realizar en los establecimientos.

El artículo 11° de la Ley nos habla de la educación de los internos, la cual no sólo tiene carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Siendo orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Art. 12°.- Señala que durante el tratamiento, se fomentarán las relaciones de los internos con personas del exterior. También se regula visita íntima, con la finalidad de mantener -- las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

El artículo 13° por su parte señala que debe haber un reglamento interior del reclusorio, donde se señalen los derechos y obligaciones de los internos y cada interno debe tener uno. --

También se prohíbe la tortura y todo tipo de violencia como castigos en perjuicio del recluso; así como la distinción de los internos en función a su capacidad económica.

Y el art. 14° señala que se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, de acuerdo a las previsiones de la Ley y los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Y es el artículo 18° el que señala que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social para sentenciados, también puede en lo conducente, ser aplicada a los procesados. Por lo que -- cuando así se requiera, se aplicarán a los procesados los artículos que acabamos de ver, de la Ley.

Una vez visto todo lo anterior, podemos ver cual debe ser el tratamiento de los procesados durante la prisión preventiva, en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Es correcto que a los procesados, se les aplique en forma obligatoria la primera fase del sistema progresivo técnico; - que se refiere a los estudios de personalidad del interno, con la finalidad de que dichos estudios sirvan como base para la individualización de la pena, por parte del juez; se de un tratamiento adecuado para evitar la desadaptación social, o en los casos que lo ameriten, se inicie de inmediato el tratamiento de Readaptación social.

La segunda fase del sistema, no sería aplicable toda -- vez que la clasificación que se hace, es para que el reo pase la mayor parte de su reclusión bajo tratamiento, refiriéndose esta reclusión a la que se lleva a cabo durante la ejecución de la -- sentencia.

La tercera fase de este sistema, igualmente no es aplicable durante la prisión preventiva, pues se refiere a una etapa progresiva del tratamiento durante la ejecución penal; como lo -- es la etapa de preliberación.

Por lo que después de la primera fase del sistema pro-- gresivo técnico, el tratamiento para los procesados debe ser op-- tativo, debido a que no se podría constreñir a un hombre a cum-- plir con una determinación técnica, sin siquiera saber si es cul pable o no, lo que es razonable cuando la prisión es definitiva.

Otro razonamiento que existe para el caso, es que, no -- todos los procesados tienen necesidad de un tratamiento, e inclu-- so muchos de los que experimentan trastornos de personalidad no -- requieren de una atención especial. Además las terapias que son -- utilizadas con los internos, tienen una fuerte dosis psicológica -- que no siempre es la adecuada, debido a que el problema pudo ha-- ber sido eminentemente social.

La clasificación de los reclusos en prisión preventiva, es un factor preponderante que responde a diversos enfoques que -- atienden principalmente al sexo, edad, enfermedades y caracteris-- ticas propias de cada individuo. También es común separar delin--

cuentas habituales de los primarios y de los reincidentes o separarlos conforme a una tipología de delitos; también se puede aislar a los toxicómanos, desviados sexuales, políticos... etc.; afortunadamente, ya hace tiempo que se separa a los alienados mentales de los normales.

Asimismo se ha propugnado por el uso de establecimientos separados o de secciones dentro del mismo sitio, esto con la finalidad de facilitar las clasificaciones de los internos y buscar poblaciones homogéneas de procesados que faciliten su adaptación social o su inmediata readaptación en caso de considerarse necesario en base a los resultados técnicos interdisciplinarios de su personalidad. Pues en este caso se estaría imponiendo un tratamiento al procesado por considerarlo beneficioso para el mismo y por lo que no estando en esta situación los procesados, el tratamiento que se imponga durante la prisión preventiva deberá ser optativo.

Al respecto Sergio García Rambla, nos dice; en el comentario que hace al artículo 18º de la L.N.M.R.S.S., que: "Aunque la situación jurídica de los enjuiciados sea bien diversa de la de los sentenciados, lo cierto es que unos y otros se hallan sometidos a privación de la libertad, cautelar en el primer caso, penal en el segundo, situación que establece entre ambas categorías conexiones obvias. Y cierto es, asimismo, que la vida en cautiverio, más prolongada en el caso de los sentenciados que en el de los procesados, pero también significativa en el de es-

los, impone ciertos tratamientos comunes: desde luego, sólo los compatibles con la situación propia de los procesados, que puede ser contemplada y resuelta por la vía de excepción frente a la de los sentenciados. Esto significa que en principio, y dada su admisión a un mismo género de existencia, cuyas características físicas, reales, inmediatas, son del todo iguales, las normas sobre sentenciados rigen también el caso de los procesados, salvo excepción expresa de la ley o reserva deducida de la situación misma del procesado". [70]

El internamiento del preso cautelar tiene como propósito fundamental su custodia y no su readaptación social; sino más bien evitar su desadaptación social durante la prisión preventiva, pues puede suceder que la sentencia sea absolutoria o sea liberado el procesado por otras causas durante la tramitación de su proceso, por haberse desvanecido los datos que dieron base al auto de formal prisión; por haberse demostrado su inocencia ... etc. y sería contraproducente aplicar un tratamiento de readaptación que en principio no necesitaba el interno; luego por que este no podría aplicarse en un tiempo tan corto. Y lo más grave de todo esto, es que con motivo de la prisión preventiva se regresará a la sociedad a una persona desadaptada; que podría ser un delincuente potencial.

Es por ello, que durante todo el tiempo que dure el procesado en prisión preventiva, se debe hacer lo posible por esta-

[70] García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional (comentada), op. cit., pp. 127, 128

hacer medidas conducentes a la preservación de la dignidad del preso, a mantener su salud, y la permanencia de sus vínculos familiares, a la subsistencia de sus dependientes, a su educación, al esparcimiento y en general todas aquellas medidas que eviten la desadaptación social del preso.

La clasificación de los procesados, se realiza en su -- provecho, más no en perjuicio de ellos, pues al clasificarse les se evita el que verdaderos delincuentes peligrosos o toxicómanos se mezclen con delincuentes primarios, en muchos casos de delitos culposos o preterintencionales.

El procesado respecto al trabajo, no se puede considerar obligatorio, pues la C.P.E.U.M. en el artículo 5º, párrafo IV, - señala que " Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el - cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 [de este mismo ordenamiento]". Por lo que en el caso de los procesados, se debe brindar la oportunidad de trabajar y estimularle para que lo haga, aunque no exista un verdadero deber de trabajar. Esto es, para pagar su sostenimiento en el Reclusorio; ayudar a los que dependan de él y tratar de ahorrar para cuando se llegue el momento de su salida.

Por cuanto a un salario laboral en los Reclusorios Preventivos, no existe una verdadera regulación que permitiera cumplir con lo que se señaló en la parte última del párrafo ante---

rior, por lo que mientras no se garanticen percepciones salariales justas, debe considerarse el trabajo para los procesados en forma optativa.

Al respecto en el XIII, Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario celebrado en La Haya en 1950, se establece el trabajo penitenciario, con la finalidad de obtener un beneficio moralizador y un rendimiento económico y social útil para los detenidos o procesados.

Señalando en cuanto a los detenidos o procesados:

1. b) Todos los detenidos o procesados deben tener el derecho y los condenados tienen la obligación de trabajar.
- c) En los límites compatibles con los datos de orientación profesional y las necesidades de la administración y de la disciplina penitenciaria, los reclusos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.
- d) El Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

6. - Los detenidos deben recibir una remuneración. El Congreso comprende las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. De esta remuneración podrán ser deducidos un monto razo

nable para el mantenimiento del detenido, los gastos de mantenimiento de su familia y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito.

La L.N.M.R.S.S., en nuestro país establece un régimen de autosuficiencia, basado en las percepciones del interesado, en el artículo 10, estableciendo que los reos pagarán su sostenimiento en el presidio, con cargo a los sueldos que obtengan, de un modo uniforme entre todos. El resto del producto de su trabajo, se repartirá de la manera siguiente: 30% para la reparación del daño; 30% como ayuda al sostenimiento de sus dependientes económicos; 30% como cuota para el fondo de ahorro del sujeto, -- que le será entregado al abandonar el lugar, y el 10% restante será para sus gastos menores.

7.- A los delincuentes jóvenes, el trabajo penitenciario debe tender a enseñarles un oficio. Los oficios deben ser variados para poder adaptarlos al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de los detenidos.

8.- Fuera de las horas de trabajo, los detenidos deben poder dedicarse, no solamente a actividades culturales y a ejercicios físicos, sino también a entretenimientos. [71]

Por lo que al respecto podemos concluir, que el trabajo es obligatorio para los sujetos que cumplen una pena. Y los procesados que sufren la prisión preventiva, no tienen este imperativo, porque jurídicamente no están cumpliendo un mandato que --

[71] Cfr. Bernaldo de Quiróz, Constanco, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953, pp. 128, 129.

les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio, gozan de libertad para llevarlo a cabo cuando así lo deseen.

Respecto a la educación, los procesados deben recibir en forma obligatoria, por lo menos la educación primaria, pues así lo señala el art. 3º, fracción VII de la C.P.E.U.M., además de que en los casos en que el recluso ya tenga la primaria concluida y tenga interés en seguir estudiando, se le deberá ayudar en todo lo posible en la continuación de sus estudios en cualquier nivel a fin de que pueda seguir superándose. Y en el lugar donde no haya los medios idóneos, deberá tratar de aprovecharse la enseñanza abierta que ofrece la Secretaría de Educación Pública, debiendo realizarse los convenios pertinentes para tener todo su apoyo en la impartición de la educación a los reclusos.

También es imperioso que al procesado se le ampare de manera efectiva por el principio de reglamentación carcelaria, para evitar el tratamiento cruel en los Reclusorios Preventivos. Además de fortalecer un ambiente sano y de comunicación, para evitar todo tipo de desadaptación social.

Por lo que se refiere a la atención médica, es incuestionable que siempre será en favor del procesado; aunados a otro tipo de cuidados que preserven su integridad y su vida misma.

Todo esto no obsta, para que el tiempo que se pasó en prisión preventiva, sea tomado en cuenta al tiempo total de privación de la libertad (art. 20, fracc. X, párrafo tercero de la C.P.E.U.M.).

Sin en cambio es indudable, que durante el transcurso de la prisión preventiva, para que se haga efectiva esta remisión parcial de la pena, habrá de tomarse en cuenta la actividad que el interno haya tenido en el reclusorio; en el trabajo, actividades culturales, educativas, buena conducta...etc. Que lo ayu darán en caso de darse una sentencia condenatoria.

C. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PRISION PREVENTIVA

La Prisión Preventiva, a través del tiempo ha sido objeto de violentos ataques, especialmente por Carrara, por que:

- a) Es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena;
- b) Afecta a la economía encarcelarla;
- c) Desalienta al honrado, pues termina por despreciar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel;
- d) Provoca cambios psicológicos en el detenido, alterando modos, costumbres, lenguaje y aún la fisonomía durante su encierro. [72]

Otros efectos según Ricardo Levene, son que:

[72] Citado por Levene Ricardo, op. cit., p. 172

- a) Se sacrifican los derechos del individuo en favor de la sociedad;
- b) La libertad individual se va sacrificando en forma gradual, a medida que avanza el proceso penal, conforme a las necesidades de la investigación. [73]

Por su parte Olga Islas, al respecto dice:

La Prisión Preventiva:

- a) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa;
- b) Por sí misma es una coacción para el sujeto, quien psicológicamente se siente, en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades;
- c) Da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos al procedimiento penal;
- d) Genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio;
- e) Estigmatiza y, como consecuencia, genera desprecio en un sector considerable de la sociedad;
- f) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la opinión pública, que atacan la dignidad del ser humano y el buen nombre;
- g) Da lugar a que el sujeto pierda su empleo;
- h) Repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto;

[73] Idem.

i) Es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndose en sistema de injusticia penal. (74)

García Cordero, por su parte señala: "Es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada ... un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual." (75)

De acuerdo con el autor anterior, la prisión preventiva es una pena anticipada, de corta duración y que generalmente --- tiene graves consecuencias, como son:

a) No se obtiene el fin de evitar la desadaptación --- social del procesado, pues la prisión deja huella, temor y miedo en quién la sufre:

b) El aumento de los reincidentes y habituales en los --- establecimientos, influye en la contaminación criminal de los de --- lincentes primarios;

c) Proveca aislamiento social. Las personas privadas de su libertad, no sólo se encuentran aisladas de la sociedad, sino que a veces también lo están dentro de la misma institución. Como es posible que se logre evitar la desadaptación social del --- procesado, si se le encierra con anormales, provocando un trauma

[74] Citado por A. Barrita López, op.cit., p. 91

[75] Idem.

del que muy difícilmente se recuperan algunas personas, pues la cárcel que debería ser un lugar para mantener socialmente al procesado que ha sido inculcado de un delito, por el contrario es una separación geográfica y psicológica de la comunidad a la que se supone regresará y servirá;

d) Es una Institución Anormal. Debido a que el ambiente es poco agradable, hostil, o por lo menos diferente, traducido en la desconianza del procesado, que se ve en su nerviosismo, a carreando un peso de frustración y desaliento.

El interno se convierte en un número más dentro de la institución, o en un individuo automatizado en todas sus actividades, aún las sexuales que deben realizarse en un determinado día y hora. Y con castigos que consisten en un mayor aislamiento dentro de la prisión.

Al individuo se le arranca de un medio bruscamente y se le introduce en otro que es absolutamente diferente, por lo que es dudoso que un procesado conserve la normalidad en el caso de que saliera absuelto.

En la vida dentro de la prisión, el interno no debe someterse sólo al reglamento, custodios y autoridades del establecimiento, sino también a los propios líderes de las crujías, que en caso de desobediencia a sus mandatos u órdenes son más violentos y represivos que las propias autoridades;

e) Es un factor criminógeno. Es una institución que crea delincuentes, a lo sumo buenos reclusos. De ahí que a las -

prisiones se les haya denominado "Escuelas del Crimen" o "Universidad de la delincuencia".

En la prisión, el predominio del más fuerte sobre el más débil, es la ley que rige a los internos. En donde los delitos que se cometen, tanto por los reclusos como por funcionarios siempre quedan impunes; entre estos delitos están: las lesiones, homicidios, violaciones, suicidios y un incontrolable tráfico humano de depravaciones y violencia. Siendo el caso más típico, la venta de estupefacientes, drogas, que en algunas ciudades se dirigen desde la prisión;

f) Provoca perturbaciones psicológicas. Estas perturbaciones se manifiestan en descargas de actos violentos, no siempre controlados por las autoridades y no siempre externados, sino que la agresión en ocasiones la vuelven contra ellos mismos.

La ansiedad aumenta cuando los procesados, esperan la resolución de su causa.

Los investigadores indican la existencia de psicosis -- carcelaria, depresiones, angustias, enfermedades psico-somáticas como la úlcera y el asma, e incremento de ansiedad.

Las consecuencias son traumas físicos y psíquicos por falta de libertad, es decir, por el encierro. También se advierten síntomas de inapetencia, insomnios, crisis emotivas, disfunciones neurovegetativas y un elevado número de esquizofrenias. Otras alteraciones que se destacan son: reacciones histéricas, -- psicosis situacional, que origina delirios intensos y estados de pánico;

g) Provoca enfermedades físicas, que repercuten en la salud física de los internos; por las deficiencias de higiene y por las características de la alimentación generalmente insuficiente, mal balanceada y sin valor proteico.

Las enfermedades que trae como consecuencia, son: enfermedades pulmonares, desnutrición, pérdida de piezas dentarias y que se agudizan cuando no hay práctica de una educación física adecuada;

h) Su duración es arbitraria. En el capítulo en el cual nos referimos a la duración de la prisión preventiva, nos damos cuenta como la duración de la prisión preventiva se prolonga en forma anticonstitucional, pues no se cumplen los plazos que para el efecto señala el artículo 20, fracc. VIII, de la C.P.E.U.M., ya sea por morosidad judicial; por que las leyes secundarias no regulan adecuadamente el proceso penal; por falta de responsabilidad de todos aquellos que tienen que ver con el desarrollo del proceso, como son: Defensores, Ministerio Público, Testigos, Peritos... etcétera.

i) Es una institución costosa. Si tomamos en cuenta el costo enorme de las construcciones penitenciarias, así como su mantenimiento; pago de percepciones de personal de custodia, seguridad, técnico y administrativo; manutención de los internos. Por lo que podemos apreciar, que se trata de una de las instituciones más costosas para el presupuesto de la ciudad, del Distrito Federal. También habla que sumar el costo de la construcción

de los nuevos juzgados penales, así como su mantenimiento y pago de salarios a los trabajadores.

Se agrava el problema toda vez que el abuso en la aplicación de la prisión preventiva, ha generado problemas de sobrepoblación carcelaria, por lo que de seguir por el mismo camino, - sin buscar otras alternativas, muy pronto será necesario la creación de más Reclusorios Preventivos y Juzgados Penales, que poco ayudan en dar una solución definitiva al problema de la delincuencia que día a día va en aumento en la ciudad.

f) Es una institución que afecta a la familia. La prisión preventiva, además de afectar al recluso, de manera indirecta también afecta a la familia y/o a los dependientes económicos del mismo; debido a que el interno al privarse de su libertad, deja la escuela y/o el trabajo, provocando estigma no sólo en el condenado, sino también en los procesados, y sus familiares; dejando en mucho de los casos en la miseria, tanto al recluso como a su familia y a los que dependen de él.

Cuando la ausencia es de un Jefe de Familia. Los efectos negativos son mayores, pues al estar recluso, puede producir o produce cambios negativos en la dinámica familiar, como son: que otros miembros tomen su papel y hasta una total desorganización familiar; se afecta a los hijos en la educación, quienes en algunos casos tendrán que dejarla, para subemplearse y poder ayudar al gasto de la casa; y en el peor de los casos se dedicará a cometer robos y a drogarse, pues la falta de orienta---

ción y la autoridad del Jefe de familia, hace falta para mantener por el buen camino a sus hijos o dependientes.

Otra consecuencia en la familia, es que se da un deterioro moral que repercute también en los actos negativos que los hijos o dependientes puedan hacer;

b) Es una institución clasista. Debido a que la prisión preventiva se ha utilizado, para reprimir a los sectores más débiles y marginados de nuestra sociedad. Como sucede cuando un procesado que alcanza el beneficio de la libertad bajo caución, y no logra su libertad, por que no tiene los medios económicos para ello, pues, es pobre o en ese momento no dispone de la cantidad que se fijó como caución o fianza. Por lo que en este caso se estaría castigando la pobreza y no el delito.

Por lo que los únicos que gozan de este beneficio, son los que se encuentran en una situación privilegiada económicamente, como son por ejemplo los defraudadores, traficantes de drogas, juniors... etcétera.

De estos dos grupos surgen dos clases: los que sirven y obedecen y los privilegiados que mandan y dan órdenes. Así el valor del dinero representa un instrumento de poder.

Por lo que no es extraño que existan líderes, que manejen a sus compañeros, la influencia de algunos y la corrupción de los demás, contribuyen en gran medida a contaminar esta decadente institución.

Aguera de los Reclusorios hay mafias, que se preocupan

por mantener el control de los vicios que existen adentro; están do también implicados funcionarios, custodios, amigos y familiares de los internos.

Los internos privilegiados, gozan de un club privado ubicado en el área destinada para los reclusos en observación al entrar, de fiestas particulares, guardaespaldas, de salidas nocturnas y hasta de todo un fin de semana; (76)

l) Es utilizada como control de opositores políticos. - De este efecto nos pudimos percatar, que los opositores políticos piden se nieguen la aceptación de candidaturas electorales, de diferentes partidarios electorales, debido a que están sujetos a un proceso penal en el que se dictó auto de formal prisión y en el cual la persona está libre bajo caución, y está petición se fundamenta en lo señalado por el art. 38, fracc. II, de la C. P.E.U.M., la cual señala que para esta situación se encuentran suspendidos los derechos del ciudadano y por ende no puede ejercer su derecho a votar o ser votado.

Lo que se puede considerar injusto, porque se presta a buscar incriminar gente inocente, con fines políticos.

m) Es estigmatizante. Pues quién la padece o la ha padecido, es considerado en la sociedad una lepra antisocial, que -- forzosamente volverá a agredir a la sociedad.

Aunque exista una sentencia absolutoria, difícilmente -- las personas que lo conocen volverán a confiar en él, difícilmente

[76] Cfr. Huacuja Betancourt, Sergio, La Desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, México, -- 1989, p. 38

desea también el conseguir trabajo y en muchas ocasiones ori-
llándolo a convertirse en un verdadero delincuente, como conse-
cuencia de ya no ser un sujeto moral reconocido por la sociedad;

ni Provoca el Proceso de Prisionalización. Debido a --
que se apodera del recluso hasta destruirlo, pues se le incorpo-
rán los valores criminógenos de la prisión, dificultando el pro-
ceso de reinserción social. [77]

La realidad Judicial en el Distrito Federal, es que el
Ministerio Público perdió su calidad investigadora y los elemen-
tos de las corporaciones policiacas, sin autorización aparente, -
detienen a presuntos responsables, los someten a interrogatorios
con métodos coercitivos y, finalmente los remiten ante un repre-
sentante social ya convertidos en delincuentes confesos.

Por lo que la violación de los derechos humanos y a --
las garantías individuales en que se incurre con la detención i-
legal, viene a repercutir en un número mayor de procesos, y por
ende, en la aplicación de la prisión preventiva. Pero en el --
transcurso de las investigaciones las autoridades tienen que li-
berar a los delincuentes prefabricados, por falta de pruebas; --
sin embargo el daño moral y material provocado queda de por vida.

Debido a esto, se ha vuelto cotidiano en la vida de --
los ciudadanos, que estos sean extorsionados y agredidos por los
cuerpos policiacos, quedando en la mayoría de los casos, impunc-
sus delitos. Por lo que este menoscabo, tiene como consecuencia,
la desaparición parcial del Estado de Derecho.

[77] Cfr. Marco del Pont, op. cit., pp. 657, 670.

Asimismo, los jueces penales y Ministerios Públicos han perdido su autoridad, pues la policía sentencia previamente a -- los detenidos, pues, se concede gran validez a las declaraciones rendidas, ante las policías; muchas veces obtenidas, por la fuerza, ante un Ministerio Público que suele ser impreparado, prepotente, incompetente y temible. Quedando el Ministerio Público su peditado al Comandante de la policía.

Por otra parte, el malestar que esto genera, se reduce a discursos demagógicos, que vanamente puede encubrir a la impunidad. pues se tolera, por funcionarios públicos copartícipes en flagrantes delitos y extorsiones.

La situación del Poder Judicial, por lo antes dicho, es vergonzoza. En ciertos casos hasta el Ministerio Público realiza sus actividades por consigna de autoridades superiores.

Lo que podemos notar en las averiguaciones previas, documento que les sirve de partida y que está cargado de falsas imputaciones aunque éstas no concuerden en lugares y hechos, pues en forma dolosa se agregan ilícitos al documento inicial.

Por lo que se refiere a los trámites a seguir en los -- juzgados, se convierten en un trámite burocrático o lento. Mientras tanto el indiciado sigue recluido. Habiéndose dado casos en que años después se demuestra la inocencia del procesado, pero quedando reminiscencias de su reclusión en pago de su aparente ilícito.

La única verdadera respuesta que se ha dado a la violación de los Derechos Humanos en nuestro país, fue la creación de la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos". Y de la cual se espera contenga las injusticias que se dan, para poder marchar a un verdadero Estado de derecho. [78]

En general podemos concluir este punto, diciendo que son más los efectos y consecuencias negativas, que los beneficios -- que se obtienen con la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva en la actualidad, en el Distrito Federal.

Por lo que cada vez se hace más necesario y urgente, la búsqueda de otras soluciones, que disminuyan el uso de la prisión preventiva.

[78] Cfr. R. Omaña Reyes, Alejandro, "Remiten a cárceles a inocentes", Periódico "Tribuna", Año III, Vol. II N° 193, p. 38

D. LOS SUSTITUTOS PENALES Y OTRAS SOLUCIONES QUE
ATENUEN, SUSTITUYAN O HAGAN DESAPARECER LA --
PRISION PREVENTIVA

Es a partir de Ferri, que se les llamó sustitutos penales, hasta el más reciente Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Criminales, donde se les llamó medidas alternativas de la prisión. [79]

Cada día esta tomando más fuerza, por una parte de la doctrina, la tendencia de ir abandonando gradualmente el uso de la prisión, recomendándose la suspensión de nuevas construcciones, y la reincorporación paulatina de los sustitutos penales. [80]

Y es por ello, que la preocupación actual de la mayoría de los países, es como mantener a los delincuentes fuera de la -

[79] Cfr. Huacuja Betancourt, op. cit., p. 105

[80] Cfr. Marco del Pont, op. cit., pp. 672, 673

prisión, usando otros medios, menos perjudiciales y más benéficos.

Esta tendencia, también se está llegando a sentir en México y hay autores como Sergio Huacuja Betancourt, quienes piden "La Desaparición de la Prisión Preventiva". En su obra del mismo nombre.

Ahora entremos al estudio de los sustitutos penales; -- son diferentes las instituciones que se han incorporado a la legislación penal y de ejecución penal, y que se agrupan en:

- a) Medidas restrictivas de la libertad
- b) Medidas Pecuniarias

En el primer caso la modalidad se ha dado a nivel legislativo, previéndola en los ordenamientos penales, como una facultad del juez para aplicarla en subsitución de las penas cortas o bien en las leyes de ejecución penal, como una potestad de la autoridad administrativa para utilizarla respectivamente antes o después del cumplimiento de la pena, para lograr un acercamiento del individuo a la sociedad. Es una de las formas más acertadas de evitar la privación absoluta de la libertad, con todas las consecuencias que acarrea esta separación tajante de la sociedad, creando responsabilidades sociales para los beneficiados, o en segundo de los casos para lograr los objetivos de un régimen progresivo técnico.

"Las Medidas sustitutivas pueden incluirse antes o después de la sentencia. Pensamos que la prisión preventiva debe re

ducirse a sus últimos extremos por el enorme (sic) daño que a veces produce. Es deseable que el procesado permanezca en libertad hasta una sentencia definitiva para evitar los problemas de una detención preventiva prolongada y una absolución posterior."

[81]

Las Medidas restrictivas de la libertad son:

- 1) Suspensión condicional de la ejecución penal.
- 2) "Probación".
- 3) Libertad condicional.
- 4) "Parože".
- 5) Tratamiento en libertad.
- 6) Semilibertad.
- 7) Confinamiento.
- 8) Prohibición de residir en determinado lugar.
- 9) Arresto domiciliario.
- 10) Tratamiento en libertad para inimputables o semi-imputables.

De todas las medidas restrictivas de la libertad que acabamos de señalar, sólo nos avocaremos al estudio de aquellas - que sean más factibles, por cuanto puedan sustituir a la prisión preventiva.

Suspensión condicional de la pena o condena condicional. Esta medida, por las reglas condicionantes que tiene, se podría a

[81] Marco del Pont, op. cit., p. 675

plicar en la suspensión de la prisión preventiva.

Las reglas consisten:

1° Que se trate de primera condena; en el caso de la --
prisión preventiva sería sólo para delinquentes primarios.

2° Que no existan circunstancias que acrediten la "peli-
grosidad social" del reo y que este haya observado buena conduc-
ta antes, durante y después de cometido el ilícito. Que también
permita suponer que no cometerá nuevos delitos y que dará satis-
facción a la indemnización ordenada en la sentencia.

3° La imposición de determinadas reglas, como son: fi-
jación de domicilio, presentación periódica ante el juez, obliga-
ción de desempeñar trabajo, prohibición de frecuentar determina-
dos lugares o personas o de ingerir bebidas alcohólicas o estupe-
facientes y reparar el daño causado y en su defecto dar caución.

Cuando por circunstancias personales no pueda reparar -
el daño desde luego, dará caución o se sujetara a las medidas --
que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar --
que cumplirá (art. 90 del C.P. de México D.F.).

También se recomienda a trabajo no retribuido a favor -
del Estado o de instituciones de bienestar público, fuera de sus
horarios de trabajo normales, a reparar el daño con trabajo per-
sonal si ello fuera necesario, a tratamiento médico si se consi-
dera pertinente y someterse al cuidado de una institución de apo-
yo y ayuda que actuará mediante un asistente social.

Por lo que el problema económico de los procesados y --

condenados en la obtención del beneficio, se debe solucionar con tratamientos en libertad, trabajo en favor de la comunidad o -- la semilibertad. Que también son medidas alternativas de la prisión y que en combinación pueden lograr magníficas soluciones al problema de la delincuencia en nuestro país.

Por último tenemos que el oficial o delegado de prueba, es el encargado de supervisar o vigilar el cumplimiento de las - condiciones determinadas por el tribunal y de señalar al procesado o sentenciado las condiciones que estime pertinentes, por lo que es un nexo importante entre la administración de justicia y el delincuente en los casos de libertad vigilada o condicionada.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contractualdas por el condenado o procesado, el juez podrá hacer efectiva - la sanción contractualda por el condenado y la formal prisión al procesado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o solamente amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a -- faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción o la reaprehensión en el caso de los procesados.

"Probación". Consiste en un método de tratamiento para el delincuente, especialmente seleccionado, al que se le suspende la sanción condicionalmente y se le coloca bajo una vigilancia personal y una orientación o tratamiento individual. Es decir, que no sólo opera la suspensión de la condena, después de - la declaración de culpabilidad, sino que se le brinda asistencia y vigilancia al condenado bajo la obligación de ciertas condicio

nes, tales como la reparación del daño, restitución de los objetos sustraídos, someterse a un tratamiento, previo su consentimiento, conseguir un empleo en un plazo determinado, no frecuentar lugares señalados... etc. Esto no significa que se apliquen todas las medidas, sino las adecuadas a cada individuo. (82)

Las ventajas de esta medida, son: que es una forma individualizada de tratamiento en libertad, pues se respeta el ambiente de origen de la persona, no es un estigma social y es más económica que la prisión. No se aplicaría en todos los casos, sino que se tomaría en cuenta la adaptabilidad del sujeto respecto de su oficial o encargado de vigilancia y la necesaria complementación con una serie de medidas familiares, escolares, y ocupacionales que resulten adecuadas. (83)

De acuerdo con Sergio Huacujar, esta medida se adaptaría en sustitución de la prisión preventiva, y se evitaría con ello la sustracción del encausado de su medio y la privación inútil de la libertad.

"Parole". "Consiste en una especie de libertad condicional después que se ha cumplido una parte de la condena. El término proviene del francés que significa "palabra de honor". Se tiene en cuenta, especialmente la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una Comisión integrada por un magistrado y un equipo técnico (criminólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y un penitenciario). En E.U. se --

(82) Cfr. Marco del Pont, op.cit., p. 685

(83) Cfr. Huacujar Betancourt, op.cit., pp. 109, 110

han utilizado tablas de predicción que permiten la selección pero se prefiere el estudio en particular. Mientras el individuo se encuentra en libertad condicional permanece en vigilancia y puede ser obligado a reingresar a la prisión si viola algunos de los compromisos contraídos. No conocemos investigaciones sobre los resultados de la institución." [84]

Al igual que en la probation, existen los oficiales en la parole.

Esta medida también se puede usar en lugar de la prisión preventiva, sólo siendo cuestión el adaptarla a la institución.

Libertad bajo tratamiento. Es una innovación que encontramos en el Código Penal para el Estado de Veracruz, como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad, cuando no superz los tres años.

Se puede definir como una "Institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y "las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora". [85]

La iniciativa es buena, porque el juez podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de mayor eficacia social y de mayor elasticidad en la aplicación de los fines perseguidos, suprimiendo requisitos innecesarios, e implantando actividades que tiendan a la resocialización.

[84] Marco del Pont, *op. cit.*, p. 686

[85] *Ibidem*, pp. 686, 687

Las actividades se basan en tareas de tipo social, como en el caso de un médico que cometiera un delito de tránsito, como prometerse a curar heridos, durante sus horas libres o los fines de semana; trabajos en los municipios o a favor de instituciones sociales o de bien común, como la Cruz Roja.

El juez deberá contar para aplicar esta medida eficazmente, con un equipo técnico que señale que tratamiento es el más conveniente en todos y cada uno de los procesados o condenados; psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos, etc. Siendo los mismos que trabajan en la Readaptación Social o otros designados por el Poder Judicial del Distrito Federal.

La institución no sólo consiste en trabajo en favor de la comunidad, sino que también puede aplicarse junto con otras que refuercen el tratamiento del individuo, tanto individuales como sociales; familiares y laborales fundamentalmente, auxiliándolos y colaborando con ellos e implementar un tratamiento con el que estén de acuerdo para lograr mejores resultados aún.

Otro punto importante, es el no dejar al sujeto aislado y desprotegido de los apoyos necesarios, pero sin ser autoritarios, por lo que se debe pugnar por tareas de convencimiento. --- Pues los resultados más eficaces respecto a los tratamientos, se han dado en los casos en que no se han hecho en forma compulsiva u obligatoria.

Esta medida es benéfica en los casos, en que no se pue-
dan o no quieran pagar multa, y en los que se sustituye la san-

ción privativa de la libertad o económica, con trabajo útil a favor de la comunidad.

La semilibertad. implica la alternación de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

Sus modalidades pueden ser, según las circunstancias:

- a) libertad durante el día y reclusión nocturna.
- b) libertad en el transcurso de la semana con reclusión los fines de semana.
- c) libertad los fines de semana y reclusión toda la semana.

"La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad. De esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo de la misma. La sanción sólo se cumplirla durante las horas de la noche. La otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa." [86]

El confinamiento. Es una medida restrictiva de la libertad, prevista en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 28, y que consiste en residir en determinado lugar y no salir de él.

El ejecutivo hará la designación de residir en determinado lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad públi-

[86] Marco del Pont, op. cit., pp. 688, 689

ca con la salud y las necesidades del condenado. Tratándose de delitos políticos la designación la hará el juez de la causa.

Esta medida podría emplearse junto con otras que la complementen en sustitución de la prisión preventiva, toda vez que no permitirla la evasión de los procesados y siempre se sabría donde encontrarlo, evitando con esto, también la comisión de nuevos delitos.

La prohibición de residir en determinado lugar. El fin de la institución es separar al delincuente de un medio considerado peligroso para el mismo. Es una medida que como la anterior podría servir en forma complementaria a un tratamiento en libertad de los procesados.

El arresto domiciliario. Es una institución que se ha incorporado desde hace años, en donde el individuo no puede salir de su domicilio, es decir que su domicilio, es su cárcel.

El arraigo podría parecer igual al arresto domiciliario, pero el primero se concibió como una especie de aval moral para evitar que un criminal se fugara de la ley. Hay tantos tipos de arraigo como lugares existan en donde se pretenda tener a la persona bajo vigilancia. En el fondo, es un confinamiento en donde existe, una necesidad de residir en determinado sitio, sin poder salir de él, a no ser que medie autorización expresa del juez de la causa.

El arraigo puede hacerse en el domicilio, en una colonia, ciudad o país, o también puede prohibirse el concurrir a --

ciertos lugares, como por ejemplo: cantinas, billares, barrios.
. etcétera. (87)

También útil como medida de sustitución de la prisión -
preventiva.

El trabajo útil en comunidad. Se estableció para aque-
llos que no quieran o no puedan pagar una multa, al haberse es-
substituido la pena de privación de libertad por la multa. Se es-
tableció una compensación mediante trabajo de utilidad común, en
especial en hospitales, establecimientos de educación, hogares -
de ancianos o en establecimientos similares.

Las ventajas de esta institución, son:

a) No se utiliza la cárcel y con ello se evita el haci-
namiento en la misma y los gastos de mantenimiento.

b) Es una forma menos estigmatizante para el delincuen-
te y más útil para la sociedad. Permitiendo a aquel la repara-
ción del daño.

c) Se cambia la imagen que tiene la sociedad, sobre los
delincuentes, al comprobarse que no necesariamente son indivi-
duos negativos, sino que son recuperables.

d) Impide el aislamiento que produce la prisión y man-
tiene al infractor activo dentro de la sociedad en forma normal.

Los aspectos negativos, son:

a) Falta de organismos y de servicios donde se puedan -

(87). Huacuja Betancourt, op. cit., p. 110, 111

incorporar los sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad.

b) La mala impresión que se tiene en los países con --- gran tasa de desempleo, pues se sostiene que es injusto brindar trabajo a quien cometió delitos y no se le da esa oportunidad a quien no los cometió.

c) La posibilidad de conseguir mano de obra barata, en perjuicio de los demás trabajadores. [68]

Por último por cuanto a los sustitutos penales, tenemos que las penas pecuniarias se componen por las multas y la indemnización a la víctima.

La prisión preventiva, también puede sustituirse por medidas de seguridad. Pues atienden exclusivamente a la peligrosidad, esto es, a la probabilidad del daño que pudiera causar un individuo que ha delinquido, y que puede ser un riesgo social. En ocasiones no sólo se protege a la comunidad mediante estas medidas, sino también al delincuente.

"Su característica principal es que no suponen un reproche moral, intimidación o retribución alguna, sino que persiguen la prevención especial. Son indeterminadas y se aplican tanto a inimputables como a imputables.

Entre estas medidas se incluyen:

a) Medidas eliminatorias. Segregan de la sociedad al sujeto peligroso, impidiéndole así cometer actos dañinos. Se le --

[68] Cfr. Marco del Pont, op.cit., pp. 693, 694

puede expulsar del conglomerado, o se le interna en instituciones conocidas como de alta seguridad.

b) Medidas de control. Sustituyen la prisión por mecanismos de vigilancia y dirección del individuo. Puede aplicarlas una entidad pública (la policía) o una persona privada.

Sostengo que tales medidas son las mejores opciones, -- porque involucran a toda la comunidad. De este modo, lo mismo intervienen iglesias, sindicatos, escuelas, industrias, clubes deportivos, que asociaciones no lucrativas y centros de beneficencia. Debido a su notoriedad.

c) Medidas patrimoniales. Pueden citarse entre otras la caución de no ofender (*cautio di bene vivendo*), la confiscación especial o comiso (cuando se trata de objetos peligrosos), la -- clausura de establecimientos y la fianza.

d) Medidas terapéuticas. Aparecen en las hipótesis de -- enfermedad física o mental que requiera intervención médica y -- que debido a su costo y duración, imposibiliten el tratamiento -- penitenciario. Se destacan, entre otras, las relativas a profiláxis médica, hospital psiquiátrico, electrochoque, psicocirugía, -- castración, fármacos y el hospital de concentración.

Muchas de ellas son loables intentos de separación en -- tre los alienados mentales y los normales, pero otras son jurídicamente reprobables.

e) Medidas educativas. Ya analizadas al abordar el pro -- blema de las ideas de prevención y readaptación social, tan sólo

recalcaré su honanza.

Se desarrollan en escuelas de enseñanza semicubierta, públicas o privadas, en donde se atiende no sólo el aspecto académico, sino a la utilización adecuada del tiempo libre.

f) Medidas restrictivas de derechos. Son las que limitan alguna facultad que el individuo ejercita de forma inconveniente o criminógena. Entre otras, son comunes la privación de derechos de familia, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, la eliminación de derechos cívicos, la limitación al ejercicio de profesión o empleo, y la prohibición de ir a un lugar determinado." [89]

Otra solución para que ya no se de el uso indiscriminado de la prisión preventiva, sería, el que se indemnizara a la persona que estuvo presa, y que posteriormente resulto inocente, debido a que la sociedad actuó sin derecho; no sólo debe ser la indemnización sino también obligar al Estado a la reparación del daño moral y material.

En México este derecho no existe, de ahí que se haga necesario legislar al respecto, pues sólo así, se puede contener el abuso e injusticias que a diario se cometen contra inocentes. Y que a su vez repercute en altas tasas de personas en prisión preventiva.

Hasta aquí hemos visto ideas e instituciones que tienden a sustituir a la prisión preventiva y conservarla para los

[89] Huacuja Betancourt, op. cit., pp. 103, 109

delincuentes más peligrosos y los delitos más graves.

Pero también existe otra corriente mundial, que tiende a eliminarla o por lo menos disminuirla. La excesiva utilización de la prisión, sea con carácter preventivo o con carácter de pena, sea como retribución o como tratamiento, se ha visto reflejada en las altas tasas de personas privadas de su libertad en los distintos países (Naciones Unidas).

Esta corriente ha sido producto de numerosos estudios e volutivos sobre los dudosos resultados de la prisión, instituciones que resultaron ser altamente criminógenas y patógenas en general. También fue producto de numerosos trabajos teóricos y empíricos, que demostraron las injusticias que genera; tales como: traslación de una pena hacia los familiares, dependientes y allegados del preso; de razones de orden económico y que cuestiona su existencia misma en razón a los resultados tan negativos.

Este movimiento se vio reflejado e impulsado, en los -- Congresos V y VI de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, donde expresamente se recomendó la desinstitucionalización de la prisión y el uso de formas alternativas a la misma (Naciones Unidas 1975 b y 1980 a).

La desinstitucionalización se puede emprender a todos -- los niveles del sistema judicial penal. Ocupándonos en este caso la prisión preventiva, por ser un gran número de personas las -- que la sufren, no sólo en México sino en toda América Latina y -- por las circunstancias tan especiales que se dan en torno a e--

lla. Y también por la necesidad de que muchos de los que sufren la prisión preventiva, están sufriendo una condena sin haber sido condenados, con el agravante de que muchos de ellos serán absueltos, y es difícil y humanamente irónico pretender hacerles comprender que no han sufrido una pena, sino solamente una medida cautelar tendiente al aseguramiento del proceso. (90)

Lo fundamental al problema de la prisión preventiva es encontrar la solución justa e intermedia entre los derechos de la sociedad, atemorizada por la comisión del delito, y los derechos de la persona inculpada, cuyas garantías individuales se ponen en peligro.

Por lo que creemos que no se debe decretar la prisión preventiva ciega y automáticamente en todos los casos, y tampoco transformarla en una pena, pues no debe ir más allá del mal necesario. Por lo que cuando sea posible sustituirla o reemplazarla por simple citación deberá hacerse y también no prolongarla innecesariamente.

Se debe promover el uso de otro tipo de medidas cautelares, en lugar de la prisión preventiva. Siendo esta la excepción y no la regla. Subsistiendo sólo para los delitos más graves y delinquentes considerados peligrosos.

Respecto a las construcciones para prisión preventiva, se deberían de crear casas de reclusión, para los delinquentes de delitos culposos y preterintencionales; establecimientos de -

(90) Cfr. Carranza Elias, et al., El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe, 1a. Edición, San José de Costa Rica, 1983, pp. 19, 20, 22, 23

mínima, media y máxima seguridad; para el efecto de evitar la --contaminación criminológica que actualmente se da y facilitar la clasificación y tratamiento de los procesados.

Se deben hacer reformas procesales, que vayan en favor de la economía carcelaria y mayor celeridad en los procesos; que eviten los rigores de la prisión preventiva y que den una mayor liberalidad en las excarcelaciones. Pues si el temor es que el procesado evada la acción de la justicia; no se aplicarían en delitos graves como ya hemos dicho, pero sí en personas que por delitos leves o que no demuestran peligrosidad, pues éstas no abandonarían o perderían a su familia; el trabajo, con mayor razón -- si tienen antigüedad en el mismo y siempre han sido honrados; -- las relaciones sociales...etc. Sería un tratamiento en libertad con todas las ventajas que ya vimos anteriormente y que repercutiría favorablemente en nuestra sociedad.

Que las soluciones que se han postulado, sean llevadas al Congreso de la Unión, para que puedan convertirse en realidades. Y Plasmadas en un Código Ejecutivo de Sanciones Penales.

En general la prisión preventiva, ha sido una institución que ha perdurado a través de los años, y es muy difícil erradicarla de golpe. Por lo que su desaparición en nuestro país, está muy lejana.

Lo que se puede hacer, es iniciar y propugnar porque se utilicen más los sustitutos penales o medidas alternativas de la prisión; para atacar las consecuencias tan negativas de esta ins-

titución, así como su uso immoderado.

Las leyes en lo que respecta al Distrito Federal (L.N.H. R.S.S. y el R.R. y C.R.S.), han ido mejorando y han incluido como un atenuante en quienes sufren la prisión preventiva, pues ya se consagran en ellas, sus derechos y obligaciones; así como la no-violencia, tortura o maltrato contra su persona. Y muchos otros beneficios que pudimos ver al tratar este punto y que ahora sería largo enumerar.

El aspecto en el que debemos poner mayor énfasis, es el humano. Pues todos los que de una forma u otra tenemos que ver en el drama de la prisión preventiva (funcionarios públicos, jueces, abogados, custodios, familiares, personal judicial, administrativo, técnico, secretarios, ... etc.) debemos hacer valer la ley y salirnos de la corrupción y extorsión, que sólo mancha la imagen de nuestro Estado de derecho.

"Luchemos entonces, por un verdadero Estado de Derecho, por la evolución de nuestras instituciones y la creación de nuevas, y por que la libertad sea un símbolo de nuestra Nación."

C O N C L U S I O N E S

Primera.- En nuestro país, la prisión preventiva es una Institución que viene desde el derecho prehispánico, en donde de hecho existió; aunque en su fase primitiva, con la ventaja de -- procedimientos rápidos y por lo mismo con una prisión preventiva de corta duración.

Segunda.- Es durante la época colonial, donde se pasa -- de una prisión preventiva primitiva de hecho, a una de derecho. -- Y se empiezan a establecer los efectos nocivos de la misma.

Tercera.- Es en la época independiente cuando se sientan las bases jurídicas, sobre las que descansa la prisión preventiva, evolucionando, hasta encontrarla regulada actualmente -- en dos leyes que señalan esta evolución, y que son: la Ley de -- Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el -- nuevo Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1990.

Cuarta.- Con el cierre de " Lecumberri " como prisión preventiva del Distrito Federal, se pretendía acabar con una etapa negra, que quedaba como un precedente de lo que no había que hacer en esta materia. Y empezando una nueva etapa científica que buscara la evolución de la prisión preventiva; en materia técnica, leyes, de construcciones, personal de custodia.

Quinta.- En las últimas tres décadas, se ha avanzado en

materia legislativa sobre esta Institución, lo que en siglos no se hizo. Y esto gracias a la lucha y tenacidad de hombres que han enfrentado el reto de un cambio total del sistema penitenciario de nuestro país.

Pero lo cierto es, que el atraso que no se ha podido superar es la extorsión, el chantaje, los intereses creados y que dificultan poner en práctica, las ventajas legislativas que se han logrado para los que sufren la prisión preventiva.

Sexta.- La denominación de la Institución en estudio, - en sentido estricto es la de "Prisión Preventiva", y el concepto que se da es tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos que la componen. Por lo que no debe variarse su nombre en forma arbitraria, ni confundirse como medida de seguridad, ni con otras figuras jurídicas a fines (arresto, detención, aprehensión y prisión como pena).

Séptima.- La prisión preventiva es de Naturaleza Cautelar, esto es, una medida cautelar de carácter procesal penal, - que se justifica como un mal necesario en beneficio de la sociedad, con sacrificio de los derechos del individuo; debiendo ser de corta duración y sólo para delitos graves, por lo que su aplicación debe ser de manera excepcional. Estando las normas que la rigen siempre en favor del procesado, basados en el principio de inocencia en tanto no se prueba lo contrario.

Octava.- La Institución tiene su fundamento Jurídico en

el artículo 18 Constitucional, y que en concordancia con el 16 y 19, establecen las modalidades jurídicas para que proceda.

Novena.- Se debe derogar la fracc. II, del artículo 38 Constitucional, que señala la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, que están sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Por que se señala tal suspensión para una persona, en la que todavía no se sabe si hay derecho o no a castigar, siendo tal suspensión una sanción anticipada y -- que va en perjuicio de los procesados.

Decima.- El carácter judicial de la prisión preventiva, tiene fallos que deben superarse; como es el de una morosidad judicial, que influye en la prolongación de la prisión preventiva. Además de que también, deben darse reformas a los Códigos procesales penales, con la finalidad de que se cumpla con el plazo que se señala en la Constitución en el artículo 20, fracc. VIII, para la conclusión de los procesos. Y con ello acabar con la sobrepoblación que existe actualmente en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

Decima Primera.- Siendo el Distrito Federal, junto con su área conurbana una de las ciudades más grandes del mundo, en donde la delincuencia aumenta día a día, ha tenido como consecuencia el abuso de la prisión preventiva por parte de los jueces y con ello el problema de sobrepoblación de los Reclusorios

Preventivos de la ciudad, necesiándose en un exceso de trabajo para los juzgados penales, que a su vez, frenan la pronta y expedita impartición de la justicia. Es por ello que para la solución del problema deben buscarse y aplicarse medidas alternativas que sustituyan a la prisión preventiva (Probación, Parole, Tratamiento en Libertad, Semilibertad, confinamiento...etc.). Debido a que actualmente es una Institución muy costosa y que tiene escasos beneficios, siendo más las consecuencias negativas.

El problema que se presenta en lo económico a los procesados, en la obtención de la libertad bajo caución, también se puede solucionar con medidas alternativas, como son tratamientos en libertad, trabajos en favor de la comunidad, semilibertad.

Con el uso de estas medidas alternativas, en lugar de la prisión preventiva, ya sea solas o en combinación, pueden ser una magnífica solución al problema de la delincuencia en nuestro país.

Decima Segunda.- Otra solución para ir desterrando a la prisión preventiva de nuestro medio, es: que se legisle el derecho a la indemnización judicial, por parte del Estado, a la persona que resulte inocente en el transcurso del proceso o por sentencia que así lo declare, debiendo darse la reparación del daño moral y material que haya sufrido el afectado. Siendo la finalidad primordial, evitar el abuso que se hace de esta Institución, específicamente en el Distrito Federal; y con ello evitar que inocentes se vean afectados por las consecuencias negativas de la

prisión preventiva. Actualmente la única reparación que se contempla para quien resulte inocente, es la publicación de sentencia, que en poco o nada ayuda al afectado.

Decima Tercera.- En la actualidad la prisión preventiva no puede desaparecer; pero por los efectos y consecuencias negativas que no se han podido desterrar, al haberse trasladado los "vicios que imperaban en Lecumberri" a los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal. Se hace necesario la búsqueda de medidas alternativas o sustitutos; así como otras soluciones que la atenuen. Debiendo ser la finalidad irla desterrando, poco a poco de nuestro medio, conservandose para los casos más graves y para los que no exista otra opción después de haberse realizado los estudios pertinentes.

Decima Cuarta.- El primer paso para ir desterrando a la prisión preventiva como medida cautelar por excelencia en el ámbito penal, ya se dio; con las Reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, del Distrito Federal y Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de este año (1991); en donde se amplía el beneficio de la libertad bajo caución, para algunos delitos que antes no la alcanzaban, por rebasar el término medio aritmético de cinco años; así como regular las causas de sobreesimiento en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que anteriormente no las contemplaba.

Pero no siendo suficientes estas Reformas, se debe con-

tinuar hasta lograr que la prisión preventiva, sea una excepción y no la regla, como sucede hoy en día.

B I B L I O G R A F I A

- A. Barrita López, Fernando, Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Bernaldo de Quirós, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Imprenta Universitaria, México, 1953.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México), Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- Carranza Elías, et al., El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe, San José de Costa Rica, 1983.
- Castellanos Tenu, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- Colln Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- Cuzillo Calón, Eugenio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

Olaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

García Ramírez, Sergio, El Artículo 13 Constitucional, UNAM, México, 1967.

-Legislación Penitenciaria y Correccional (comentada), Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1976.

-El Final de Lecumberri, Ed. Porrúa, S.A., 1979.

Huacuja Betancourt, Sergio, La desaparición de la Prisión Preventiva, Editorial Trillas, México, 1989.

H. Bulcours, Fernando, Los Plazos en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1978.

Levene Ricardo, Prisión Preventiva, Enciclopedia Jurídica "Omeba", T. XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1980.

Marco del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Cardena Editor y Distribuidor, México, 1984.

Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (comentado y concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina), quinta edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.

Ojeda Velazquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, Ed. UNAM, México, 1981.

H E N E R O G R A F I A

Marabotto Jorge, La Prisión Preventiva, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N°3, Uruguay, 1985.

R. Omaña Reyes, Alejandro, "Remiten a cárceles a inocentes", Periódico "Tribuna", Año III, Vol. II, N°495, México, 1991.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

- [comentada], Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Delma, México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de mayo de 1971.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1979.

Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1977.

Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de --

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991.

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991.